



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN  
MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 00256-2016-80-0801-  
JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE – SAN  
VICENTE. 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**LAZARO HUAMAN GUIDO BELTRAN**

**ORCID: 0000-0001-5006-7308**

**ASESORA**

**MG. URQUIAGA JUAREZ, EVELYN MARCIA**

**ORCID: 0000-0001-7775-6234**

**CHIMBOTE – PERÚ**

**2023**



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**ACTA N° 0425-068-2023 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS**

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **10:30** horas del día **04** de **Julio** del **2023** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

**MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO** Presidente  
**BARRETO RODRIGUEZ CARMEN ROSA** Miembro  
**LIVIA ROBALINO WILMA YECELA** Miembro  
**Mgtr. URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA** Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 00256-2016-80-0801-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE - SAN VICENTE. 2023**

**Presentada Por :**  
(2506172054) **LAZARO HUAMAN GUIDO BELTRAN**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **15**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el **TITULO PROFESIONAL** de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

**MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO**  
Presidente

**BARRETO RODRIGUEZ CARMEN ROSA**  
Miembro

**LIVIA ROBALINO WILMA YECELA**  
Miembro

**Mgtr. URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA**  
Asesor



## CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 00256-2016-80-0801-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE - SAN VICENTE. 2023 Del (de la) estudiante LAZARO HUAMAN GUIDO BELTRAN, asesorado por URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 11% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 04 de Setiembre del 2023

---

Mg. Roxana Torres Guzmán  
Responsable de Integridad Científica

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

**Lázaro Huamán, Guido Beltrán**

ORCID: 0000-0001-50006-7308

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Chimbote, Perú

### **ASESORA**

**MG. URQUIAGA JUÁREZ, EVELYN MARCIA**

ORCID: 0000-0001-7775-6234

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

### **JURADO**

**Merchan Gordillo Mario Augusto**

ORCID: 0000-0002-6052-7045

**Livia Robalino Wilma Yecela**

ORCID: 0000-0001-9191-5860

**Barreto Rodríguez Carmen Rosa**

ORCID: 0009-0004-5166-3100

**JURADO EVALUADOR Y ASESORA**

**Dr. MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO  
PRESIDENTE**

**MG. LIVIA ROBALINO WILMA YECELA  
MIEMBRO**

**MG. BARRETO RODRÍGUEZ ROSA  
MIEMBRO**

**MG. URQUIAGA JUÁREZ EVELYN MARCIA  
ASESORA**

## **AGRADECIMIENTO**

A la Universidad ULADECH por  
brindarme la oportunidad de hacer  
realidad mi sueño de ser lo que  
siempre anhelé de adolescente.

Al Maestro de maestros, nuestro  
Señor Jesucristo, y a mis maestros  
de Educación Básica y Superior, por  
brindarme sus conocimientos y  
experiencias.

***Guido Beltrán Lázaro Huamán***

## **DEDICATORIA**

A la memoria de mis queridos Padres:

Julia Carmela y Guido Armando por

haberme dado la vida con la bendición

de Dios.

A mis queridos hijos: Mirella, Lady y Kelvin,

por ser la razón de mi existencia y brindarme

su comprensión y apoyo.

*Guido Beltrán Lázaro Huamán*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00256-2016-80-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete – San Vicente. 2023? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. La investigación es de tipo, cuantitativo y cualitativo, nivel de investigación exploratorio y descriptivo, y diseño de investigación no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** actos contra el pudor en menor de edad, calidad, parámetros y sentencia.

## **ABSTRACT**

The problem of the investigation was: What is the quality of the sentences of first and second instance on acts against modesty in minors, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N° 00256-2016-80-0801- JR-PE-01, of the Judicial District of Cañete – San Vicente. 2023? The objective was to determine the quality of the sentences under study. The research is of type, quantitative and qualitative, exploratory and descriptive research level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional research design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to: the sentence of first instance was of range: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance, were very high and very high, respectively.

Keywords: acts against modesty in minors, quality, parameters and sentence.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Título del pre informe .....	i
Equipo de trabajo.....	iii
Jurado evaluador asesora.....	iv
Agradecimiento.....	v
Dedicatoria.....	vi
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
Índice general .....	ix
Índice de resultados.....	xii
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de investigación.....	5
1.3. Objetivos de la investigación.....	5
1.4. Justificación de la investigación.....	6
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>8</b>
<b>2.1. Antecedentes.....</b>	<b>8</b>
<b>2.2. Bases teóricas.....</b>	<b>13</b>
2.2.1 Bases teóricas procesas.....	13
2.2.1.1 El proceso común.....	13
2.2.1.1.1 Concepto.....	13
2.2.1.1.2 Etapas del proceso penal.....	13
2.2.1.2 Los sujetos procesales.....	21
2.2.1.2.1 Los sujetos principales de la relación procesal.....	22
2.2.1.2.2 Sujetos secundarios de la relación procesal.....	25
2.2.1.3 La prueba en el proceso penal.....	26
2.2.1.3.1 Concepto.....	26
2.2.1.3.2 Objeto de la Prueba.....	27
2.2.1.3.3 Importancia de la Prueba.....	27
2.2.1.3.4 Finalidad de la prueba.....	28
2.2.1.3.5 Aspectos de la prueba.....	28
2.2.1.3.6 Requisitos de la Prueba.....	29
2.2.1.4 Los medios de prueba.....	29
2.2.1.4.1 La confesión.....	29
2.2.1.4.2 El testimonio.....	30
2.2.1.4.3 La pericia.....	30
2.2.1.4.4 El careo.....	31
2.2.1.4.5 La prueba documental.....	31
2.2.1.5 La sentencia.....	32
2.2.1.5.1 Concepto.....	32
2.2.1.5.2 Requisitos de la sentencia.....	33
2.2.1.5.3 Clases de sentencia.....	33
2.2.1.5.4 Estructura de la sentencia en primera y segunda instancia.....	34
2.2.1.6 La Impugnación.....	36
2.2.1.6.1 Concepto.....	36
2.2.1.6.2 Causas de la impugnación.....	36

2.2.1.6.3 Formalidades del recurso.....	37
2.2.1.7 Los Recursos.....	38
2.2.1.7.1 El Recurso de Reposición.....	38
2.2.1.7.2 El recurso de apelación.....	38
2.2.1.7.3 El recurso de casación.....	39
2.2.1.7.4 El recurso de queja.....	40
2.2.2 Bases teóricas sustantivas.....	40
2.2.2.1 Teoría del delito.....	40
2.2.2.1.1 Concepto.....	40
2.2.2.1.2 Importancia.....	40
2.2.2.2 El Delito.....	41
2.2.2.2.1 Concepto.....	41
2.2.2.2.2 Sujetos del delito.....	41
2.2.2.2.3 Objeto del delito.....	42
2.2.2.2.4 Clases de delitos.....	42
2.2.2.2.5 Componentes de la teoría del delito.....	43
2.2.2.2.6 Consecuencias jurídicas del delito.....	46
2.2.2.3 Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	48
2.2.2.3.1 Regulación del delito en el Código Penal.....	48
2.2.2.3.2 El delito investigado en el proceso penal.....	49
2.2.2.3.3 La tipicidad.....	51
2.2.2.3.4 Grados de desarrollo del delito.....	54
2.2.2.3.5 La pena .....	56
2.2.2.3.6 La reparación fijada en la sentencia en estudio.....	57
<b>2.3. Jurisprudencia.....</b>	<b>57</b>
<b>2.4. Marco conceptual.....</b>	<b>60</b>
<b>III. HIPÓTESIS.....</b>	<b>61</b>
<b>IV. METODOLOGÍA.....</b>	<b>62</b>
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	62
4.2. Diseño de la investigación.....	63
4.3. Unidad de análisis.....	64
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	65
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	66
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos .....	67
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	69
4.8. Principios éticos.....	71
<b>V. RESULTADOS.....</b>	<b>72</b>
5.1. Resultados.....	72
5.2. Análisis de resultados.....	76
<b>VI. CONCLUSIONES.....</b>	<b>88</b>
<b>VII. RECOMENDACIONES .....</b>	<b>89</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>90</b>

## **ANEXOS**

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 00256-2016-80-0801-JR-PE-01.....	98
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	129
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo).....	140
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	151
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	163
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	194
Anexo 7. Cronograma de actividades.....	195
Anexo 8. Presupuesto.....	196

## ÍNDICE DE RESULTADOS

	<b>Pág.</b>
• Calidad de la primera sentencia – expedida por: Segundo Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Cañete.....	72
• Calidad de la segunda sentencia – expedida por: la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete.....	74

# **I. INTRODUCCIÓN**

## **1.1. Descripción de la realidad problemática**

En nuestro país, uno de los problemas más álgidos es la administración de justicia, específicamente en lo que respecta a la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, donde en algunos casos no cumple con la debida motivación. Son diversas las causas, entre las que podemos señalar la deficiente gestión del Poder Judicial, que ocasiona una sobrecarga procesal, la limitada idoneidad en la designación de algunos magistrados a cargo del desactivado Consejo Nacional de la Magistratura, la inminente crisis en los diferentes estamentos del despacho judicial, la limitada digitalización del sistema de justicia en tiempos de pandemia, entre otros.

Teniendo en cuenta los lineamientos propuestos analizaremos esta problemática desde diversos contextos:

### **En el Contexto Nacional**

El sistema de justicia en el Perú, conforme lo establece nuestra Constitución Política, se rige por el principio de pluralidad de instancias; esto quiere decir, que hay instancias dentro de la administración de justicia; por lo que, si una persona no está conforme con lo resuelto en la primera instancia puede recurrir sin ningún inconveniente a la siguiente.

Lobatón (2017) sostiene que nuestro sistema de administración de justicia debe ofrecer al usuario dos cuestiones fundamentales: la seguridad jurídica y la justicia pronta; en esta propuesta de valor se plantean una serie de actividades para alcanzarlas; los cuales se podrían lograr haciendo que la Policía Nacional en los casos penales realicen una eficiente labor en lo que se refiere a la escena del crimen, el recojo de las evidencias y la cadena de custodia; el Ministerio Público, debe realizar una adecuada investigación y una tipificación técnica; y el Poder Judicial, resolver los casos dentro de los alcances de la Ley, contando con la participación de defensores capacitados y actualizados.

Sanamé (2021) refiere que el sistema de administración de justicia en el Perú, está siendo sometido constantemente a una crisis de capacidad y valores de algunos de sus funcionarios, infringiendo la función que ha sido encomendado, desarrollando una administración de justicia deficiente y parcializado; lo que conlleva a dañar la imagen

del sistema al cual representa, perjudicando a la población en general, quienes han perdido la credibilidad y viven en un estado de incertidumbre del sistema de justicia.

De acuerdo a Bazán (2020) la administración de justicia en el Perú, a cargo del Poder Judicial, no responde a las expectativas y exigencias de nuestra población; teniendo en cuenta la estadística nacional de Ipsos, entre agosto de 2016 a mayo de 2019, el nivel de aprobación de la gestión del Poder Judicial es en promedio de 25%, con resultados críticos entre los meses de julio a setiembre de 2018, donde 01 de cada 10 ciudadanas y ciudadanos consultados aprobaban la gestión de este Poder del Estado. Además, ante la interrogante planteada, ¿cuáles cree que son los principales problemas de la justicia en el Perú?, la respuesta fue categórica, con un 76% los actos de corrupción.

Conforme señala Cardoza (2020) en el Perú una de las primeras medidas que adoptó el Poder Judicial durante la pandemia, fue la designación y el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales de emergencia en cada uno de las sedes judiciales del país; ante ello ciertas Cortes Superiores de Justicia implementaron la presentación de los escritos haciendo uso de los correos electrónicos.

En cuanto a la Corte Suprema de Justicia de la República, dispuso: a) continuar con las labores jurisdiccionales haciendo uso de los recursos tecnológicos; b) la digitalización de los sistemas de expedientes; y c) vistas de calificación de los recursos de casación y vistas de causa si las partes no han solicitado la palabra de manera oportuna.

Asimismo, se autorizó la utilización de la herramienta digital “Google Hangouts meet” para la comunicación de los abogados y litigantes con los jueces y con quienes administran los módulos básicos de justicia y módulos corporativos de las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional; así también se implementó la conexión Virtual, Private Network (VPN) con la finalidad de que los usuarios jurisdiccionales y administrativos tengan acceso a la información que contiene los equipos de cómputo de manera virtual.

Cardoza (2020) nos refiere que, en el período del aislamiento social obligatorio, el Poder Judicial habilitó para presentar los escritos por medio de los correos electrónicos en los órganos jurisdiccionales dependientes. Ello implicó para el Poder Judicial un gran reto, el cual disponía contar con personal capacitado e idóneo para desempeñarse en las funciones propias que le asiste a un funcionario de Mesa de Partes

de manera virtual y garantizar un buen servicio, y principalmente en localidades de extrema pobreza, el personal debe contar con una computadora y acceso a internet.

La ejecución de las audiencias virtuales es un gran cambio y a la vez un reto principalmente para los jueces que durante muchos años estuvieron acostumbrados a la realización de audiencias de manera presencial, donde las partes y los abogados tenían que concurrir al despacho, portando su expediente para la diligencia correspondiente.

Ante los avances registrados, los magistrados tienen que adaptarse y dirigir frente a cámara las audiencias, sea desde su domicilio o recinto judicial, para el cual tienen que brindarles la inmediata capacitación, y por su puesto se tiene que poner en marcha la digitalización de los expedientes.

Lama (2018) concibe a la carga procesal del Poder Judicial como un problema endémico, producido por los expedientes que se presentan en el año y los que están pendientes de otros años, donde estos últimos representan un mayor porcentaje.

La carga procesal al mes de junio de 2020, ha sido 2 212 152 expedientes, de los cuales 1 419 418 podrían ser tramitados; representando un 64% del total de la carga procesal y 1 141 607 expedientes están pendientes lo que viene representar el 36% del total de la carga procesal.

Teniendo como referencia el Boletín Estadístico Institucional N° 02-2021, entre los meses de enero – junio de 2021 notamos el valor calculado de la tasa de congestión ha sido de 2.37, lo que indica que se tuvo que tramitar 2.37 veces más casos de los que se han podido resolver. Asimismo, los Juzgados Especializados representa el mayor valor de la sala de congestión (2.43), seguido de los Juzgados de Paz Letrado (2.38), y las Salas Superiores (1.99). También observamos que las tasas de congestión de los órganos jurisdiccionales permanentes y transitorias fue de 2.38 y 2.28 respectivamente.

Entre los distritos judiciales que presentan la mayor carga procesal por juzgado tenemos a Lima (266 734), La Libertad (88 502) y Lambayeque (85 031), y entre los que presentan menor carga procesal tenemos a Huancavelica (6 800), Moquegua (7 310) y Pasco (8 558).

Por lo tanto, la cantidad de expedientes o carga procesal no es igual inclusive en el mismo distrito judicial y especialidad; por lo que podemos inferir, que pese al ingreso aleatorio del expediente que debe ser proporcional, esta diferencia se relaciona con otros factores como el número de personal, capacitación y actualización del personal, limitada logística, etc. Por lo que es oportuno tomar medidas pertinentes para la atención de esta

situación, para que el exceso de carga procesal no genere tanta demora en los procesos perjudicando de manera directa a los justiciables.

Respecto al problema de la carga procesal ha sido debatido en varias gestiones, instancias o instituciones que se relacionan con la administración de justicia en nuestro país, quienes, con la buena intención de resolver a través de disposiciones legales, comisiones, equipos técnicos, investigaciones y estudios, al otorgar celeridad en los procesos judiciales; pese a que podemos notar cierta mejora, el problema está latente por cuanto el incremento anual de la carga procesal es del 4 a 4.5%.

Podemos plantear como alternativa de solución respecto al incremento de la carga procesal, ser abordada de forma integral, partiendo de una gestión de procesos y de la dependencia judicial, articulando los recursos humanos y materiales. Esto conllevará a mejorar nuestras condiciones laborales, infraestructura moderna, innovación tecnológica, capacitación y actualización permanente, evaluación de desempeño cualitativo y cuantitativo, controles éticos y reformas procesales que contribuyan en la resolución de casos de manera efectiva y eficiente.

Montero (2019) señala que la sobrecarga es uno de los más importantes que tiene que afrontar la administración de justicia en nuestro país; que no es exclusivamente del Perú, sino es un problema mundial y que está prácticamente naturalizada, como si fuera una parte indispensable y necesaria en el funcionamiento de la administración de justicia.

Finalmente, la presente investigación tiene como finalidad ubicar el rango en la que se encuentra las sentencias en estudio, para ello se analizó la calidad de sentencias de primera y segunda instancia que desarrolló el magistrado en el proceso sobre actos contra el pudor en menor de edad; a través de fuentes confiables, teniendo en cuenta la debida motivación y claridad de sentencias.

### **En el Contexto Institucional Universitario**

En la Universidad Católica “Los Ángeles de Chimbote” ULADECH, de acuerdo a las disposiciones legales, los estudiantes de las diferentes especialidades desarrollan sus investigaciones tomando en cuenta las líneas de investigación establecidas. En cuanto, a la especialidad de derecho, la línea de investigación está definida como “Administración de Justicia en el Perú” (ULADECH 2021); en tal sentido quienes participan utilizan un expediente judicial, constituyéndose en la base documental de la investigación.

Es por esta razón, que se ha seleccionado el expediente N° 00256-2016-80-0801-Jr-Pe-01, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, 2023. En la que podemos notar que la sentencia de primera instancia fue emitida por Segundo Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Cañete, en la que se condenó a la persona “X”, por el delito de actos contra el pudor en menor de edad en agravio de “Y” con una pena privativa de libertad de ocho años, se fijó una reparación civil de s/. 3 000.00 soles; que ha sido impugnado por el condenado, pasando el proceso al Órgano Jurisdiccional de segunda instancia, a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, donde resolvió CONFIRMAR la sentencia de la primera instancia. Posteriormente el procesado presentó el recurso impugnativo de casación en contra de la sentencia de segunda instancia, lo que fue declarado INADMISIBLE.

En cuanto a la duración del proceso podemos señalar que se inicia el 11 de setiembre de 2015, con la denuncia N° 33 del REG.POL.LIMA/DIVPOL-C-CPNC-SEINCRI. Y finaliza con la sentencia de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete que data del 30 de julio de 2018, en síntesis, el proceso penal concluyó aproximadamente al cumplir los 3 años.

## **1.2. Problema de investigación**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00256-2016-80-0801-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete – San Vicente. 2023?

## **1.3. Objetivos de investigación**

### **1.3.1. General:**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00256-2016-80-0801-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete – San Vicente. 2023

### **1.3.2. Específicos**

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad en función de la calidad de su parte expositiva,

considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

#### **1.4. Justificación de la investigación**

Hernández (2014) sostiene que, en una investigación, además de los objetivos y las preguntas, es necesario la justificación del estudio a través de la exposición de sus razones (el por qué y el para qué de la investigación). Las investigaciones en su mayoría se realizan con un propósito definido y suficientemente significativo que justifique su realización, y no solo por un simple capricho de una persona. Asimismo, es conveniente explicar el por qué se tiene que desarrollar la investigación y cuáles son los beneficios que se derivan de ella: el pasante deberá sustentar ante un jurado el valor de la tesis que realizó, el investigador universitario deberá hacer lo mismo con el equipo de personas encargadas de aprobar proyectos de investigación en su institución e incluso con sus compañeros, en la cual el asesor deberá aclarar a sus estudiantes los beneficios que obtendrá de la investigación realizada, el estudiante que propone una investigación a su superior sustentar las razones de su utilidad.

Esta investigación se justifica porque responde a una situación problemática latente, el cual consiste en la calidad de la administración de justicia en el país, en cuanto a los delitos de actos contra el pudor en menor de edad; cuyo estudio está centrado en el análisis teórico de las sentencias de primera y segunda instancia de los entes jurisdiccionales, sea a nivel internacional, nacional, y local; que son puestas en tela de juicio como una preocupación social de credibilidad o desconfianza en las acciones procesales de quienes imparten justicia.

Este trabajo es útil para ampliar conocimientos sobre el delito contra la libertad sexual en su modalidad de actos contra el pudor en agravio de una menor de edad. Asimismo, sirve como guía para aquellos abogados que vienen realizando sus investigaciones, para los ciudadanos que deseen saber sobre el tema de calidad de sentencias; también son muy beneficiosos para los estudiantes de derecho, porque al

analizar esta investigación brindarán aportes más importantes y claras respecto al tema en cuestión. De igual manera los resultados son útiles, visto que se toma dichos datos de un producto real que son las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menor de edad.

A partir de esta investigación, el Estado peruano debe implementar capacitaciones y actualizaciones respecto a técnicas de psicología forense para la entrevista en cámara Gesell a los psicólogos, fiscales de familia, fiscales penales o mixtos, encargados de dirigir la entrevista en la referida cámara para menores de edad, que son víctimas de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos; con el propósito de entender a los menores en su lenguaje y así evitar que muchos casos no queden impunes y no se archiven.

Asimismo, realizar esta investigación se justifica plenamente porque la sociedad en general reclama justicia, ante tanta indiferencia y postergación, por lo que las autoridades competentes deben intervenir frente a los hechos que diariamente alteran el orden jurídico y la convivencia social, generando angustia y desaliento en las víctimas y familiares, donde evidenciamos opiniones desfavorables por los encargados de la administración de justicia. Es por esta razón, que se pretende concientizar y sensibilizar a los operadores de justicia para que actúen conforme establece la Ley, sin ningún tipo de discriminación y demostrando una total imparcialidad.

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. Antecedentes**

#### **2.1.1. Investigaciones internacionales**

García (2021) en su investigación titulada “Elementos culturales de la conducta sexual violenta de delincuentes sexuales por el delito de violación en centros de reinserción social en el estado de Nuevo León, México”, indica como objetivo general: analizar las conductas sexuales violentas dentro de las prácticas sexuales, educación sexual, sometimiento y los estereotipos de género que promueven la normalización y justificación de la criminalidad sexual masculina de los delincuentes sexuales en el delito de violación. Aplicó una metodología de corte cualitativa, utilizando para su diseño el interaccionismo simbólico; y señala como conclusión que, el aprendizaje social de la agresión genera una tendencia a que las personas empleen la violencia como medio de conducta social en general, pero para nuestro tema de investigación enfocado a las conductas sexuales violentas, identificamos a hombres propensos a cometer CSV, normalizando la agresión sexual y la dominación masculina socialmente establecida, la cual conlleva en términos prácticos a la asociación de la criminología sociológica con la normalización de la conducta sexual violenta incrementando el delito de violación y habituación de la violencia sexual hacia la mujer.

Carbajal (2020) en su estudio “Abuso sexual infantil en Colombia: análisis crítico de la normatividad aplicada”; señala como objetivo, realizar una valoración sobre la normatividad penal en Colombia para los abusadores sexuales de niños menores de 14 años; el método que utilizó es de tipo mixto y descriptiva; y en este orden de ideas se concluye que la propuesta central de este trabajo no se encuentra en el incremento punitivo, sino en el cumplimiento a la norma existente, ya que si la norma se aplicara tal como está escrita, no sería necesario implementar y/o modificarlas y se respetarían los derechos de las víctimas consiguiendo con ello mejores resultados en los indicadores de delitos de abuso sexual contra menores.

Chávez (2018) en su investigación titulada “Análisis de la acción jurídicamente relevante en el delito de abuso sexual”, planteó como objetivo: analizar el delito de abuso sexual a la luz de la unidad de la acción y establecer cómo una valoración errónea en este tópico podría generar la imposición de una pena desproporcional e irrazonable para el imputado; este estudio se realizó por medio de una investigación cualitativa; e indica como conclusión lo siguiente: conforme al artículo 161° del Código Penal

costarricense, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, quien de manera abusiva realice actos con fines sexuales contra una persona menor de edad o incapaz o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación. Si bien la acción típica en el delito de abuso sexual se encuentra redactada en plural, por lo que se puede establecer que el legislador costarricense optó por regular con una misma pena, para una serie de actos con fines sexuales existe una discusión plasmada a nivel jurisprudencial en relación con la acción en el delito de abuso sexual y cómo limitar la existencia de una o varias acciones jurídicamente relevantes”.

### **2.1.2. Investigaciones Nacionales**

Aponte (2021) en su investigación titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, en el expediente N° 10004- 2015-63-3102- JR-PE-03, del distrito judicial de Sullana - Sullana. 2021”; ha planteado como objetivo, Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Referente a la metodología llegó aplicar el exploratorio descriptivo. Señala como conclusión, la investigación refiere que, conforme a los parámetros previstos en el presente estudio, las dos sentencias en sus dimensiones expositiva, considerativa y resolutive fueron de alta calidad y muy alta calidad. Las sentencias en el distrito judicial de Sullana se dan conforme a ley, es uno de sus aportes.

Castro (2021), muestra su investigación “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de la libertad sexual actos contra el pudor de menores de edad en el expediente N° 03174-2016-54-1501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín - Lima, 2021”; planteó como objetivo, identificar la calidad de sentencia de primera y segunda instancias en expediente judicial materia de estudio, de acuerdo a los parámetros normativos y jurisprudenciales; concluye que, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, respecto a la sentencia de primera instancia fueron de calidad muy alta, muy alta y muy alta; mientras que la sentencia de segunda instancia, muy alta, alta y muy alta; en conclusión, determinó que las sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

Pillaca (2020) en su estudio titulada “Calidad de sentencia de primera y segunda instancia en el delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor en menores de edad, expediente N° 0352-2013-43-0201-JR-PE-02 del juzgado penal colegiado supra provincial - distrito judicial de Ancash 2020”. Refiere como objetivo: Establecer la calidad de sentencias de primera y segunda instancia en el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad Actos contra el Pudor en menores de edad. Aplicando como metodología, el tipo de investigación cuantitativo y cualitativo, con nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal; y señala como conclusiones: a) En los delitos de actos contra el Pudor en menores de edad es puntual valorar con cierto grado de objetividad el Iter criminis, el progreso de los hechos, examinar la estructura lógica de la afirmación del menor, el escenario de los hechos, grado de certeza a obtener la exactitud de los hechos, porque resulta perceptiblemente difícil observar que en la sombra de una denuncia penal exista el ánimo de venganza. Por lo tanto, los medios probatorios deben ser efectivamente analizados y verificados a efecto de alcanzar la verdad de los hechos materia de denuncia e investigación judicial; y b) Conforme a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el actual estudio; la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos Contra el Pudor en Menores de Edad según las normas, doctrinas y jurisprudencias correspondientes y pertinentes en el expediente referido es de rango alta.

Granda (2020) en su trabajo con título: “Criterios de valoración de la prueba del juez penal en sentencias condenatorias por delitos de actos contra el pudor” en la que planteó como objetivo: analizar si existe relación directa entre la aplicación de criterios de valoración de la prueba del juez y las sentencias condenatorias por delitos de actos contra el pudor en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte en el 2018. Llegó aplicar la metodología descriptiva – no experimental, trabajó con una muestra de 30 trabajadores judiciales entre ellos jueces y fiscales, utilizó como instrumento el cuestionario con preguntas cerradas. Llegó concluir que los jueces han realizado la debida motivación de las sentencias en la que explica porque una persona es absuelta o condenada. Asimismo, el juez en muchas ocasiones llegó a contar solo con las declaraciones de la victima de actos contra el pudor para la emisión de la sentencia, en este tipo de delitos el juez debe contar con su criterio y la máxima de las experiencias.

Acrospoma (2020) en su Tesis referido a la Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menor de edad, expediente N° 01146-2015-59-0201-JR-PE-02, del distrito judicial de Ancash – Huaraz; planteó como objetivo: determinar la calidad de las sentencias, de primera y segunda instancia, sobre el delito de Actos Contra el Pudor en Menor de Edad; llegó aplicar el tipo de metodología cuantitativa y cualitativa, es decir mixto; en cuanto a los resultados obtenidos de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Actos Contra el Pudor en Menor de edad, Expediente N°001146-2015-59-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, fueron de rango muy alta y muy alta, esto de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente.

### **2.1.3. Investigaciones Locales**

Mateo (2020) en su Tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente N° 00047-2016-6-1508-JR-PR-01, del distrito judicial de selva central - cañete 2020”, cuyo objetivo principal fue determinar la calidad de las sentencias sobre el delito de actos contra el pudor de menor de edad; y el método utilizado es de tipo cualitativo, nivel descriptivo, diseño no experimental y transversal, la unidad de análisis fue el expediente judicial N° 00047-2016-6-1508-JR-PR-01-2016, del Distrito Judicial de Selva Central, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, mediana y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y muy alta. Finalmente, la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango de calidad alta y alta respectivamente.

Mamani (2019) en su Tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor en menor de edad, expediente N° 370-2013-58-0801-JR-PE-01. Distrito judicial de Cañete – Cañete, 2019”; plantea como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito Contra la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor de menor de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes; aplicando como metodología el tipo cualitativo y cuantitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Respecto a la recolección de datos lo realizó de un expediente que seleccionó a través del muestreo por conveniencia, utilizando la técnica de observación y el análisis del contenido, validado mediante juicio razonado. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y mediana; y la sentencia de la segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta; concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Ramos (2018) en su Tesis titulada “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, en el expediente N° 00410-2012-85-0801-JR-PE-01 del distrito judicial del Cañete – Cañete 2018”; señala como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre “Actos contra el pudor en menores de edad”, conforme los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. La metodología aplicada es del tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La respectiva recolección de datos se ha realizado de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo validado mediante juicio de expertos. Los resultados obtenidos revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: los aspectos de la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta; y el aspecto de la sentencia de segunda instancia: alta; se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia fueron de rango alta y alta respectivamente.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1 Bases teóricas procesales**

#### **2.2.1.1 El proceso común**

##### **2.2.1.1.1 Concepto**

Rodríguez (2011) refiere al proceso común, como la única vía procesal, que evita la separación y la pérdida de eficacia, facilita el actuar a los actores del sistema e imposibilita injerencias o incursiones funcionales irregulares. A través del proceso común, el Fiscal llega a asumir plenamente la investigación del delito, con todas las fuerzas indagatorias, de manera especial las policiales, conforme las estrategias formuladas a partir de los casos criminales recibidos. A su turno, el imputado y la defensa, tienen todas las posibilidades de defensa a la persecución fiscal y poder aportar los elementos de convicción de descargo; entretanto que el órgano jurisdiccional, desde el inicio de las diligencias preliminares, debe garantizar el respeto de los derechos fundamentales, luego controlar el requerimiento fiscal de sobreseimiento, o la acusación y finalmente conducir el juicio público y fallar en base a la actuación probatoria.

Conforme señala el NCPP se diseña un acercamiento al concepto de “proceso penal común”; llegando a entender como un conjunto de disposiciones jurídicas de un estado, por la que se regula un proceso punitivo, relacionando a hechos estrictamente determinados y especificados por la ley como presupuesto sine qua non; su trasgresión supone una pena como consecuencia, buscando proteger los bienes esenciales de vida para la persona y la sociedad.

##### **2.2.1.1.2 Etapas del proceso penal**

###### **a.La investigación preparatoria**

Para Calderón (2011) es la primera fase del proceso penal común, se encarga a la investigación de aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación a efectuar con la acusación fiscal. En esta etapa se realiza la preparación para el ejercicio de la acción penal con el planteamiento de una pretensión punitiva en la acusación, con la posibilidad que reúna información de descargo.

Rodríguez et al. (2012) señala que el Ministerio Público es el titular de la promoción de la acción penal y es el responsable de dirigir la investigación desde su inicio, así como ejercer señorío de la misma. Con dicho propósito solicita el apoyo de la Policía Nacional, cuya actuación debe ser supervisada cuidando, que la actividad que

desarrolla sea conforme establece la Constitución, respetando los derechos fundamentales de las personas.

El NCPP en su Artículo 322° inciso 1 señala que la Investigación Preparatoria la primera etapa del proceso penal; está a cargo de la fiscalía, que tiene por finalidad perseguir y reunir los elementos de convicción de cargo y descargo, para determinar si la conducta incriminada es delictuosa, contando para ello con el apoyo operativo de la Policía Nacional a través de sus órganos especializados.

El Ministerio Público, sostiene que la investigación preparatoria, tiene por finalidad reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que va permitir al Fiscal tomar la decisión si formula acusación o no. En tal sentido, el titular del Ministerio Público busca determinar si la conducta incriminada es delictiva, así como las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor, partícipes y de la víctima y el daño causado. Dirige esta etapa el Fiscal quien, por sí mismo o encargando a la Policía, realiza las diligencias de investigación que van conllevar a esclarecer los hechos; que se pueden realizar por iniciativa del Fiscal o a pedido de una de las partes y siempre y cuando no requiera autorización judicial ni tenga contenido jurisdiccional. Esta se inicia con el conocimiento o sospecha de la comisión de un hecho delictivo o promovida por los denunciantes o puede hacerse de oficio, cuando se trata de un delito de persecución pública.

Para Neyra (2015) la etapa de investigación preparatoria, se divide en dos fases: las denominadas diligencias preliminares; y por otro, la de investigación preparatoria propiamente dicha.

#### **a.1 La investigación preliminar (diligencias preliminares)**

El Fiscal en un plazo de 20 días, con la intervención de la Policía, conduce directamente las diligencias preliminares de investigación para determinar si debe pasar a la etapa de investigación preparatoria. Estas acciones implican realizar actos urgentes o inaplazables para verificar si han tenido lugar los actos conocidos y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales, individualización de las personas involucradas y asegurarlas debidamente.

Si la Policía tiene noticias sobre la comisión de un delito, debe comunicar de inmediato al Ministerio Público, pudiendo realizar y continuar las investigaciones que haya iniciado y practicar las que hayan sido delegadas; debiendo entregar el informe

policial correspondiente al Fiscal. A partir de las diligencias preliminares, el Fiscal califica la denuncia; si el hecho no constituye delito, no es justificable penalmente o hay causas de extinción previstas en la Ley, el Fiscal debe ordenar su archivamiento. Si califica como delito y la acción penal no hubiere prescrito, pero no se ha identificado al autor, el Fiscal puede ordenar a la Policía la intervención para tal fin. Cuando a partir de una denuncia del informe de la policía o de las diligencias preliminares se dan indicios que revelan de la existencia de un delito, este no ha prescrito, se ha individualizado al imputado y se cumple con los requisitos de procedibilidad, el Fiscal dispondrá que se formalice y la continuación de la investigación preparatoria.

## **A.2 La investigación preparatoria propiamente dicha**

Se inicia esta fase cuando el Fiscal emite una disposición para continuar con la investigación formal de los hechos; terminada las diligencias preliminares, se da paso a la formalización de la investigación preparatoria emanada por el Fiscal en virtud de la cual dirige la etapa de investigación bajo su responsabilidad.

La finalidad de esta etapa, está referida a la búsqueda y reunión de los medios probatorios de convicción, de cargo y de descargo, que va permitir al Fiscal decidir si formula o no acusación para ir a juicio ya que esta es una investigación mucho más amplia y complementaria que la anterior; se dice complementaria porque no está permitido que se repitan las actuaciones realizadas en la etapa preliminar, salvo que resulten imprescindibles para el esclarecimiento del caso.

En cuanto al plazo de la investigación preparatoria está establecido un tiempo de 120 días naturales, que pueden prorrogarse hasta 60 días naturales en caso de delitos simples; y para delitos complejos el plazo es de 08 meses y se prorroga por igual tiempo. En el caso de investigaciones de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de 36 meses, y se prorroga por igual plazo y quien concede es el Juez de la Investigación Preparatoria.

Teniendo en cuenta el artículo 343° inciso 2 y 3 del NCPP, si ha vencido los plazos de investigación preparatoria o de prórroga, y el fiscal no ha emitido la conclusión de la investigación preparatoria, las partes pueden solicitar la conclusión ante el Juez de la investigación preparatoria; a partir del cual el Juez citará al Fiscal y a las partes procesales a una audiencia de control de plazo, quien luego de revisar las

actuaciones y escuchar a las partes, dictará la resolución que corresponda, ya sea declarado fundado o infundado el control de plazo.

Arana (2014) sostiene que, si el Juez ordena la conclusión de la investigación preparatoria, el Fiscal en un plazo de diez días debe pronunciarse, solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda, su incumplimiento genera responsabilidad disciplinaria en el Fiscal.

### **b. La etapa intermedia**

Rodríguez et al. (2012) refiere que el fundamento de la etapa intermedia es la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad eficiente y responsable. De acuerdo a la opinión del fiscal, esta etapa permitirá garantizar que vayan solo a juicio los casos idóneos para obtener una condena. Por el contrario, la defensa propugnará realizar un filtro de pruebas y podrá hacer fenecer el proceso con salidas como los medios técnicos de defensa.

Pérez (2005) señala que la etapa intermedia es el conjunto de actos procesales que median desde el requerimiento de sobreseimiento y/o formulación de la acusación fiscal, hasta la resolución que decide el sobreseimiento o la posible apertura de la causa a juicio oral, que están a cargo del Juez de la investigación preparatoria.

La etapa intermedia se centra en la decisión que adopta el Fiscal luego de culminar la investigación preparatoria para solicitar el sobreseimiento de la causa (abstenerse de la acción penal, evitando el proceso penal y la imposición de la pena al existir acuerdo entre el imputado y la víctima que busca reparar el daño ocasionado) o la acusación.

El titular del Ministerio Público puede solicitar el sobreseimiento de la causa cuando: no se ha realizado el hecho, este hecho no es atribuible al imputado, no está tipificado, existe una causa que justifique, de inculpabilidad o de no punibilidad, se ha extinguido la acción penal, no existe razonablemente la posibilidad para la incorporación de nuevos datos a la investigación, y no hay suficientes elementos de convicción para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado. El sobreseimiento, tiene carácter parcial o total, que se debate en la audiencia preliminar y, en caso de proceder tiene carácter definitivo y la autoridad de cosa juzgada, que ordena el archivo de la causa.

Neyra (2015) refiere que el sobreseimiento es la resolución emanada del órgano jurisdiccional en la etapa intermedia mediante el cual se pone fin al proceso penal iniciado con una decisión, goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada, sin actuar el derecho punitivo del Estado. El sobreseimiento pese a poner fin al proceso penal reviste la forma de un auto y no de sentencia, pero este auto debe estar debidamente fundamentado.

Si el Ministerio Público considere que no es posible formular acusación y decida optar por el sobreseimiento, deberá remitir el expediente fiscal al Juez de investigación preparatoria; recibido los actuados se deberá correr traslado del pedido de sobreseimiento a los sujetos procesales por el término de 10 días, quienes pueden formular oposición al pedido. El auto de sobreseimiento es imputable vía recurso de apelación, la misma que no tiene efecto suspensivo, de modo tal que no impide la puesta en libertad del imputado a quien favorece.

La acusación consiste en la facultad que tiene el Fiscal, luego de haber hecho la debida investigación de los hechos presuntamente constitutivos de delito, perseguir a los presuntos autores y perseguir a los presuntos partícipes, de presentar contra éstos una imputación criminal ante el juez de investigación preparatoria para el respectivo control.

Para Arana (2014) por el imperio del principio acusatorio no puede realizarse un juicio si no se ha emitido antes una acusación; definiendo a la acusación como el acto procesal por el cual se interpone la pretensión procesal penal, consistente en una petición fundada dirigida al órgano jurisdiccional, para que imponga una pena y una indemnización a una persona que se afirma que ha cometido el delito.

Si el Fiscal decide formular acusación, el Juez de la investigación preparatoria convoca a una audiencia preliminar con el propósito de debatir sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las situaciones que se plantea y la pertinencia de la prueba que ofrece. Cuando se instala la audiencia es obligatorio la presencia del Fiscal y de la defensa del acusado y no se pueden actuar diligencias de investigación o de pruebas específicas, salvo el trámite de la prueba anticipada y la presentación de las pruebas documentales. También el Juez se debe pronunciarse sobre los defectos eventuales de la acusación, las excepciones o medios de defensa, el sobreseimiento, la admisión de los medios de prueba que se ofrecen y las convenciones probatorias.

Concluida la audiencia de inmediato el Juez resuelve todas las cuestiones que se plantearon, salvo que, por la hora avanzada y la complejidad del tema por resolver, difiera la solución hasta por 48 horas improrrogables, al término del cual se notifica a las partes.

En caso de que la acusación requiere nuevo estudio del Ministerio Público, el Juez debe disponer la devolución de la acusación y suspender la audiencia por cinco días para la subsanación, luego del cual se reinicia. Luego, el Juez dicta el auto de enjuiciamiento, en la que, además, se debe pronunciar sobre la procedencia o subsistencia de las medidas de coerción o reemplazarlas, pudiendo disponer, si el caso amerita, la libertad del imputado. El Juez Penal será el que dicte el auto de citación a juicio.

### **c. La etapa juzgamiento**

Rodríguez et al. (2012) refiere que la etapa del juzgamiento comprende la preparación del debate, el desarrollo del juicio, la actuación probatoria, la formulación de los alegatos finales y la deliberación y emisión de sentencia. El juicio público y oral se practica bajo la dirección del Juzgado Penal Unipersonal o del Juzgado Penal Colegiado, sobre la base de la acusación fiscal y en el marco del más estricto respeto de las garantías procesales estipuladas por la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

El juzgamiento o juicio oral, es la etapa principal del nuevo proceso penal y se realiza sobre la base de la acusación. Se rige por los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, además de la continuidad del juzgamiento, concentración de los actos, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensa.

Una vez haya sido instalada la audiencia, esta debe desarrollarse en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su finalización. Esta es realizada de manera oral y es documentada en un acta que debe contener solamente una síntesis del mismo. Asimismo, se debe registrar en un medio técnico de audio o audiovisual, conforme a las facilidades del caso.

En esencia para Neyra (2015) los principios del juicio oral son las líneas o ideas directrices, es la columna vertebral que sostiene e inspira el desarrollo del juzgamiento.

Los principios, son los que guían el desarrollo del juicio oral para lograr la justicia penal o la finalidad del proceso penal.

Conforme lo regulado en el Código Procesal Penal, realizamos el análisis de los principios del juicio oral:

▪ **Principio de inmediación**

Consiste en la exigencia de la existencia de la relación directa entre el acusado y su juzgador, la información oral y corporal, que transmiten ambas personas son de primera fuente. El juzgador va tener la certeza de calificar y examinar si el procesado transpira o se ruboriza ante las interrogantes que se formulan, su nivel cultural, su rapidez mental, etc. en consecuencia, el juzgador apreciará a quien juzga y el procesado apreciará quien lo juzga y como lo juzga.

Las reformas procesales hechas a nivel de Latinoamérica han admitido en su mayoría que los únicos medios de prueba a ser valorados por el Juez serán los producidos y actuados en el juicio oral, estos medios de prueba son los únicos medios que podrán fundamentar una sentencia, salvo la prueba preconstituida y la prueba anticipada.

El Código Procesal Penal establece una norma en ese sentido al señalar dentro de las normas que debe tener en cuenta en la deliberación del conflicto solo las pruebas debidamente actuadas en el juicio; el Artículo 393° inciso 1 señala, que el Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio.

▪ **Principio de contradicción**

Guía el desarrollo del juicio oral, especialmente la actividad probatoria, brinda posibilidad a los sujetos procesales de realizar sus planteamientos, aportar pruebas, discutir las, debatirlas, realizar las argumentaciones iniciales, finales y realizar opiniones ante cuestiones incidentales.

Pero esta contradicción que tiene como escenario el juicio oral, no se realiza arbitrariamente por una de las partes, sino con el debido respeto a una de las exigencias del principio acusatorio, es decir, al principio de igualdad de armas que debe tener las partes en el debate contradictorio.

La contradicción permite que el Juez pueda aceptar una información que ha sido debidamente procesada y puesta a prueba. Previamente debe trasladar a la contraparte para ser quien logre desmentirla o desvirtuarla utilizando toda su capacidad para contradecirla, a través del contraexamen. A los jueces les debe interesar que la contraparte realice a cabalidad su rol, para resolver con las mejores garantías el caso concreto, por cuanto una prueba sometida a contradicción es una prueba de mejor calidad.

La aplicación del principio de contradicción en el juicio oral, brinda mucha claridad al juzgador al apreciar el debate entre ambas partes, el Fiscal como acusador público formula su acusación frente al acusado y su abogado defensor. Pero el fiscal, tiene la titularidad de la acción penal y por ende, la carga de la prueba o la carga de probar pero en sentido material. En cambio, el imputado, tiene derecho a defensa tanto de manera material y subjetiva, que lo realiza por medio de su defensor, ya que el imputado tiene derecho subjetivo que le da la necesidad de probar su situación jurídica.

#### ▪ **Principio de oralidad**

Se refiere a que los actos procesales deben ser predominantemente hablados y que la intervención y la comunicación de los sujetos procesales deben ser realizados a través de la oralidad, sin perjuicio de que lo actuado en el juicio quede en actas, en la actualidad no cabe hablar de un proceso exclusivamente oral o exclusivamente escrito.

La oralidad además de ser un instrumento que produce la comunicación oral entre las partes, se puede captar el mensaje en vivo y directo y apreciar la comunicación corporal a través de gestos, los ademanes y el nerviosismo que muestra la persona al hablar.

La oralidad resulta de trascendental importancia para el desarrollo de la audiencia pública, que impone el deber de emplear el lenguaje oral durante el inicio, desarrollo y cierre del juzgamiento oral, sin perjuicio de la documentación por escrito de los actos procesales constitutivos de la audiencia.

La oralidad es el mejor medio o mecanismo para la práctica de la prueba, ya que es a través de la misma que se expresan tanto las partes, como los testigos y peritos. La oralidad no significa la mera lectura de escritos, declaraciones, actas y

dictámenes, etc., es la declaración sobre la base de la memoria del imputado, víctima, testigos y peritos, que son oídos directamente por las partes y los jueces.

#### ▪ **Principio de publicidad**

La publicidad implica que el juzgamiento se debe llevar a cabo públicamente con transparencia, facilitando que cualquier persona o colectivo tengan conocimiento de cómo se realiza un juicio oral contra cualquier persona acusada por un delito y controlen la posible arbitrariedad de los jueces.

La Constitución Política en el Artículo 139° inciso 4 prescribe que los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos y, por los delitos cometidos por medio de la prensa y por los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

La publicidad nos garantiza que los ciudadanos tengan un control sobre la justicia y que las sentencias sean el reflejo de una deliberación de las pruebas surgidas dentro del juicio oral.

#### ▪ **Principio de concentración**

Permite el seguimiento de los hechos que se juzgan y las pruebas que se actúan, se exige que el juicio se realice frente a la presencia de todos los sujetos procesales, desde el inicio hasta la culminación, de una sola vez y en forma sucesiva, con el propósito de que exista la mayor proximidad entre el momento en que se recibe toda la prueba, formulan las partes sus argumentos y conclusiones sobre ella, deliberan sobre ella y se dictan sentencia.

El Código Procesal Penal define el principio de concentración y continuidad como la realización de la audiencia oral se inicie y continúe hasta su culminación, a fin de evitar dilaciones. Se pretende que una vez iniciada la audiencia continúe hasta el final y de esta manera el juzgador solo vera un caso penal con plenitud y lo resolverá en el tiempo necesario.

#### **2.2.1.2 Los sujetos procesales**

Para Neyra (2015) “sujetos procesales” son los términos más acordes en materia procesal penal para la denominación a los que intervienen en él, donde incluye a todos los actores que tienen relación directa en el proceso incluso al Juez.

Para Flores (2016) los sujetos procesales son aquellos que dan rostro y vida al proceso; y son las personas que intervienen en el proceso penal. Señala que de acuerdo a la doctrina se les distingue como sujetos principales y sujetos secundarios.

#### **2.2.1.2.1 Sujetos principales de la relación procesal**

Entre los cuales se constituye la relación procesal, entre ellos tenemos al Juez, al Fiscal, al imputado y su defensor; se llaman principales porque la ausencia de uno de ellos hace imposible que pueda darse el proceso penal.

##### **a. El Juez Penal**

Flores (2016) señala que el Juez cumple el rol de órgano jurisdiccional como garante de los derechos fundamentales y procesales de los sujetos que intervienen en el proceso; por tener la condición de órgano jurisdiccional está sobre las partes, y ante quien las partes formulan las pretensiones. El Juez penal, de acuerdo a las etapas del proceso, puede ser Juez de la Investigación Preparatoria, Juez del Juzgamiento y Juez de Apelación, adquiriendo diferentes roles en el proceso. Concluida la investigación preparatoria, el Juez decide el paso a la etapa del juzgamiento a través del control jurisdiccional, que se cumple en la etapa intermedia, para ser, luego otro Juez quien dirija la etapa de juzgamiento.

##### **b. El Ministerio Público**

Flores (2016) refiere que el Ministerio Público, “es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos tutelados por el derecho, la persecución del delito y la reparación civil” (p. 235).

El Fiscal, en el nuevo proceso penal está a cargo de la investigación preparatoria, quien conduce la investigación del delito por mandato constitucional, es titular de la carga de la prueba y le corresponde la actividad probatoria de cargo que permitan destruir la presunción de inocencia que goza el imputado.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016) indica que el Ministerio Público es el que ejerce la titularidad en la acción penal; que actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial. El Fiscal, es el que conduce la investigación del delito desde el inicio, con ese propósito la Policía Nacional tiene la

obligación de cumplir los mandamientos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

El Fiscal actúa con independencia de criterios en el proceso penal, adecuando sus actos a un criterio objetivo, regidos por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emite la Fiscalía de la Nación; conduce la investigación preparatoria; practica los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirven para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado; solicitar al Juez las medidas que considere necesarias, cuando correspondan hacerlo, intervenir de manera permanente en el desarrollo del proceso; cuenta con la legitimación para interponer recursos y medios de impugnación que la Ley señala y tiene la obligación de apartarse del conocimiento de un proceso o investigación si está incurso en las causales de inhibición que establece el artículo 53°.

### **c. La Policía**

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016) sostiene que la Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones por iniciativa propia, al tener conocimiento del delito debe dar cuenta inmediata a la Fiscalía, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar los autores y partícipes, reúne y asegura los elementos de convicción que servirán para la aplicación de la Ley Penal. Los policías que cumplen funciones de investigación tienen la obligación de apoyar al Ministerio Público en llevarse a cabo la investigación preparatoria.

La Policía Nacional en función de la investigación, bajo la conducción del Fiscal, debe realizar lo siguiente: recibir las denuncias verbales o escritas, así como tomar manifestaciones a los denunciantes; vigilar y proteger el lugar de los hechos para que no se borren las huellas y vestigios del delito; establecer el registro de personas, así como la prestación de auxilio que requieren las víctimas del delito; el recojo y conservación de los objetos e instrumentos relacionados al delito; práctica de las diligencias que se orientan a identificar físicamente a los autores y partícipes del delito; tomar las declaraciones a quienes hayan presenciado la comisión de los hechos; dibujar planos, fotografías, hacer grabaciones en video y otras operaciones técnicas o científicas; toma la captura de los presuntos autores y partícipes en el caso de flagrancia, informándoles

de inmediato sobre los derechos que le asiste; asegura los documentos privados que pueden ser útiles en la investigación; de ser posible en función a su cantidad, los pondrá a disposición del Fiscal para los fines consiguientes quien los remitirá para su examen al Juez de la investigación preparatoria; allanar locales de uso público o abiertos al público; efectuar, bajo inventario, los secuestros e incautaciones necesarios en los casos de delitos flagrantes o de peligro inminente de su perpetración; recibir la manifestación de los presuntos autores o partícipes de delitos, con presencia obligatoria de su Abogado Defensor; reunir información adicional que permita la criminalística para poner a disposición de la fiscalía, y otras diligencias y procedimientos de investigación.

#### **d.El Imputado**

Para Flores (2016) el imputado viene a ser la persona a quien se le atribuye un hecho con relevancia penal; de acuerdo a las etapas del proceso recibe el nombre de investigado en la investigación preliminar, de imputado en la etapa de la investigación preparatoria y acusado durante la etapa de juzgamiento.

En toda relación procesal se tiene como sujeto principal al imputado, por lo que debe ser plenamente identificado desde el inicio de la investigación preliminar; en la identificación del imputado se tiene en cuenta sus datos personales, señas particulares, sus impresiones digitales; para evitar errores y consecuentes daños a terceros ajenos a la relación procesal.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016) refiere que “el imputado puede hacer valer por sí mismo, o por medio de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y la Ley les conceden, a partir de las primeras diligencias de investigación hasta la finalización del proceso” (p. 64).

Los Jueces, Fiscales o la Policía Nacional deben poner en conocimiento al imputado de inmediato y comprensible, que le asiste el derecho para tomar conocimiento de los cargos que se le imputan en su contra y, en caso de ser detenido, el motivo de la medida, haciendo la entrega de la orden; designar a la persona o institución con quien debe comunicarse su detención de manera inmediata; contar con la asistencia de un Abogado Defensor desde el inicio de los actos de investigación; abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, su Abogado Defensor debe estar presente en todas las diligencias en el que se requiere su presencia; que no deben emplear en su contra medios de coacción, intimidatorios o contrarios que dañen su dignidad, ni a ser

sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y ser examinado por un médico, cuando su estado de salud lo requiera.

#### **e. El Abogado Defensor**

Para Flores (2016) el Abogado Defensor es el profesional que desarrolla la defensa técnica en el proceso, aconsejando a su patrocinado, elaborando la estrategia defensiva, además ofrecerá medios pruebas, controlará y participará en su ofrecimiento y en las pruebas de cargo que ofrezca el Fiscal, cuestionará la adecuación jurídica de los hechos materia de la imputación y la sanción que se pretende imponer.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016) señala que el Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que, dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso.

El abogado defensor debe gozar de todos los derechos que la ley le faculta en el desempeño de su profesión, así como garantizar el asesoramiento a su patrocinado desde que es citado o detenido; interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos; recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para una mejor defensa; participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda; aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes; presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite; tener acceso a los expedientes fiscal y judicial para informarse del proceso; ingreso a los establecimientos penales y las dependencias policiales, previa identificación, para tener entrevista con su patrocinado; expresarse con plena libertad durante el proceso de defensa, sea de forma oral o escrita, siempre que no se denigre el honor de las personas; interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y otros medios de defensa permitidos por la ley.

#### **2.2.1.2.2 Sujetos secundarios de la relación procesal**

Entre los sujetos secundarios se consideran: al actor civil, tercero civil responsable y sus defensores; y como sujetos que colaboran en el proceso penal: a los testigos, peritos, intérpretes, policía judicial y auxiliares de justicia.

#### **a. El Actor Civil o Parte Civil**

Para Flores (2016) el actor civil, es el agraviado que hace uso de la pretensión, en ejercicio de sus derechos, facultades u obligaciones, como sujeto de la relación procesal. Se diferencia con el ofendido, porque el actor civil no ejerce pretensión penal alguna, limitando su interés a la reparación civil, cumpliendo con acreditar su pretensión y coadyuvando a que la responsabilidad penal del procesado sea probada. El actor civil solo podrá constituirse como tal, dentro de los plazos de la investigación preparatoria formalizada, conforme lo establece el Código Procesal Penal en su artículo 101° que señala: La constitución en actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la Investigación Preparatoria.

#### **b. El tercero civilmente responsable**

Según Flores (2016) viene a ser la persona que, por estar legalmente vinculada con el imputado al momento de la comisión del delito, adquiere responsabilidad civil por las consecuencias jurídicas de la comisión de dicho ilícito. El tercero civil responsable, es una persona ajena que no tiene ninguna intervención en la comisión del ilícito, su vínculo con el imputado puede ser directa o subsidiariamente, pero que por imperio de la ley civil adquiere responsabilidad civil derivada de la responsabilidad penal del imputado, respondiendo solidariamente con el imputado el pago de la reparación civil.

### **2.2.1.3 La prueba en el proceso penal**

#### **2.2.1.3.1 Concepto**

Para Neyra (2015) la prueba es la verdad a la que arriba cognitivamente el Juez de conocimiento sobre los hechos que las partes procesales han alegado y controvertido mediante un proceso valido de contrastación de hipótesis en el juicio oral utilizando los respectivos medios de prueba. Asimismo, señala que la prueba, es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente en el proceso; constituye una de las más altas garantías contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales.

Según Flores (2016) genéricamente, la prueba puede ser cualquier medio que sea capaz de generar un conocimiento verdadero o probable de cualquier cosa, dando convicción y certeza de cómo se dio un hecho.

En ese sentido, la prueba penal viene a ser todo medio útil para el descubrimiento de la verdad de los hechos materia de investigación, en un proceso penal, para la aplicación de la ley sustantiva, proporcionando convicción de la realidad y certeza de los hechos. La prueba en el proceso penal, no solo está orientada a verificar afirmaciones de las partes, sino a reconstruir libremente el delito y su historia, partiendo del hecho externo y último en que se concreta, remontándose en el tiempo hasta su génesis síquica y física y a la manera como obró y se manifestó en el individuo que cometió el hecho delictuoso.

#### **2.2.1.3.2 Objeto de prueba**

Conforme a Flores (2016) son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito; no son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio; las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorará como un hecho notorio, el cual se hará constar en el acta.

#### **2.2.1.3.3 Importancia de la prueba**

Para Flores (2016) la trascendencia de la prueba está, en que constituye un medio confiable para el descubrimiento de la verdad y una garantía contra la arbitrariedad en el ejercicio de la función jurisdiccional; asimismo, por ser el más importante del proceso penal, ya que el Juez debe aplicar el derecho material en base a la verdad de los hechos acreditados en el proceso penal.

La verdad de los hechos materia de acusación, se busca a través de la reconstrucción conceptual de aquellos, siendo la prueba el medio más confiable para lograrlo, de modo que pueda ser comprobable y demostrable, que surge del indicio de los hechos que han dejado en objetos o personas, o de los resultados de los experimentos o de inferencias. Toda sentencia solo puede tener como ciertos los hechos

que hayan sido acreditados mediante pruebas rendidas en la audiencia de Juzgamiento, y no en criterios subjetivos.

#### **2.2.1.3.4 Finalidad de la prueba**

Roxín citado por Flores (2016) precisa que en el proceso las partes tienen la obligación de probar sus hipótesis, tanto de incriminación por parte del fiscal, cuando hace su acusación, así como de la defensa, cuando elabora su teoría del caso; y “...probar significa convencer al juez sobre la certeza de la existencia de un hecho...”. En ese sentido, la prueba tiene como finalidad formar convicción en el Juez, de la verdad, de cómo se suscitaron los hechos de acuerdo a la teoría del caso de cada una de las partes, en base a las pruebas referidas.

#### **2.2.1.3.5 Aspectos de la prueba**

De acuerdo a Flores (2016) técnicamente la prueba puede ser analizada en cuatro ámbitos por separado, y pueden ser:

- Elementos de la prueba o prueba: es la prueba específica, un dato objetivo suficiente para producir un conocimiento verdadero o probable, que los sujetos de la relación procesal incorporan al proceso. Estos datos representan indicios que el hecho delictivo ha dejado, ya sea en los objetos o cuerpo, y el resultado de experimentos técnicos como las pericias. Presenta cuatro características: es objetivo, legal, relevante y es pertinente.
- El órgano de prueba: es la persona física, que porta una prueba o elemento de prueba y lo trasmite al proceso, pueden ser las partes, testigos y peritos; es decir, por medio del órgano de prueba, la prueba llega al conocimiento del Juez.
- El medio de prueba: es el acto o forma establecida legalmente para ingresar o incorporar un elemento de prueba al proceso penal, se les llama también instrumentos o vehículos, porque sirven para ingresar un elemento de prueba al proceso.
- La fuente de prueba: tiene como referencia al origen de la información, que puede ser un medio o elemento de prueba, que existe independientemente y antes del proceso, pudiendo ser por lo tanto las personas: víctimas, testigos o peritos; también pueden ser fuente de prueba: los lugares, objetos y documentos.

### **2.2.1.3.6 Requisitos de la prueba**

Flores (2016) señala que, en la doctrina, se consideran como requisitos de la prueba en el proceso penal: la pertinencia, utilidad y admisibilidad.

#### **a. la pertinencia y utilidad de la prueba**

Se refiere a la adecuación de la prueba a los hechos materia del proceso, y su utilidad idónea para generar convicción en el juzgador. El Código Procesal Penal señala en su artículo 155° numeral 2° que las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y solo podrá excluir las que no sean pertinentes.

#### **b. La admisibilidad de la prueba**

Está referido a la legalidad del medio ofrecido, o que se haya dispuesto se practique. El Código Procesal Penal en el artículo 165° numeral 1, en cuanto a la inadmisibilidad del testimonio señala que “...podrán abstenerse de rendir testimonio el cónyuge del imputado, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y aquel que tuviera relación de convivencia con él”. También se consideran inadmisibles los medios de prueba que afectan la moral o la dignidad de una persona o sean incompatibles con el ordenamiento jurídico.

### **2.2.1.4 Los medios de prueba**

#### **2.2.1.4.1 La confesión**

Para Neyra (2015) la confesión es un acto procesal consistente en la declaración personal, libre, voluntaria, consciente, sincera, verosímil y circunstanciada que hace el procesado, ya sea durante la investigación o el juzgamiento, aceptando total o parcialmente su real autoría o participación en la perpetración del delito que se le imputa. Por lo que debe entenderse que no existe confesión si el imputado no reconoce ser autor o partícipe del hecho que se le acusa.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016) refiere que la confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra; y solo tendrá valor probatorio cuando: esté debidamente corroborada por otros elementos de convicción; sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y, tenga carácter sincera y espontánea.

#### **2.2.1.4.2 El testimonio**

Neyra (2015) sostiene que el testimonio es la declaración prestada ante un órgano judicial por personas físicas acerca de sus percepciones de hechos pasados en relación con los hechos objeto de prueba, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos. Esta declaración es brindada por una persona física, ya que solo ésta es capaz de percibir y transmitir lo percibido. No cabe pues la declaración de una persona jurídica, las que se manifiestan a través de sus representantes, en cuyo caso, éstos serán testigos.

Según Flores (2016) “el testimonio es la declaración que hace el testigo en la etapa del Juzgamiento, sobre la observación de un hecho materia del proceso penal, en su reconstrucción conceptual en la audiencia” (p. 454).

De la misma manera Flores (2016) indica que “el testigo es la persona con capacidad y sin impedimento legal, llamada a declarar en un proceso penal, sobre un hecho que le consta por haberlo presenciado” (p. 454).

Respecto a la capacidad del testigo y la valoración del testimonio, el Código Procesal Penal señala en su artículo 162° que: la capacidad para rendir testimonio: 1) toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la ley; y, 2) si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias y, en especial, la realización de las pericias que correspondan.

#### **2.2.1.4.3 La Pericia**

Según Flores (2016) la pericia es el dictamen hecho por personas, que poseen determinados conocimientos sobre una materia específica, denominados peritos a fin de ilustrar al juzgador sobre algo que no conoce o no puede percibir en un proceso penal, ya que se requiere de un arte o técnicas especiales, y que la ley establece para que el Juez llegue a alcanzar dicho conocimiento.

El perito proporciona al Juez valiosa información a través del conducto de su dictamen, sobre conocimientos derivados de determinadas técnicas necesarias para conocer, interpretar y explicar el objeto de la prueba, a partir de una noción del objeto fundado en una denominación técnica y bajo un método de investigación emanado de la teoría del conocimiento. Por lo que, la prueba pericial tiene por objeto el análisis,

examen y la interpretación de un hecho aplicando un método técnico, a fin del esclarecimiento del delito y de la responsabilidad, materia en un proceso penal.

Para Neyra (2015) la prueba pericial “es el medio probatorio por el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba” (p. 289).

#### **2.2.1.4.4 El Careo**

Según Flores (2016) al careo también se le conoce como confrontación, constituye una contra prueba a favor del imputado, que se actúa en un proceso penal. Consiste en el enfrentamiento, cara a cara, entre los sujetos que intervienen en el proceso penal, para el esclarecimiento de las contradicciones en que han incurrido. Se confrontan los puntos contradictorios, de sus declaraciones, entre el imputado con su coimputado, testigo o agraviado; también se da el careo entre agraviados, testigos y entre testigos y agraviados.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016) sostiene que cuando entre lo declarado por el imputado y lo declarado por otro imputado, testigo o el agraviado surjan contradicciones, cuyo esclarecimiento requiera oír a ambas partes, se realizará el careo. Asimismo, procede el careo entre agraviados o entre testigos o éstos con los primeros; pero, no procede el careo entre el imputado y la víctima menor de catorce años de edad, salvo que quien lo represente o su defensa lo solicite expresamente.

#### **2.2.1.4.5 La Prueba Documental**

Para Flores (2016) documento es todo medio que sirva para comprobar algo acerca de algún hecho. Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016) sostiene que se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba; quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial; el Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del

documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente; y los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado.

## **2.2.1.5 La Sentencia**

### **2.2.1.5.1 Concepto**

Según Cabanellas (2003) el término sentencia proviene del latín “sintiendo”, equivalente a asintiendo; por expresar la sentencia lo que se siente u opina quien la dicta. Entendiéndose por ello la decisión que dicta el juez competente, que juzga conforme a su criterio y según establece la ley o la disposición aplicable.

Rioja (2014) sostiene que la sentencia constituye uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso, puesto que, mediante él, no solamente se pone fin al proceso, sino que también el Juez ejerce el poder – deber del cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto, buscando lograr la paz social en justicia.

Frisancho citado por la Gaceta Jurídica (2020) señala que la sentencia, se produce con la finalidad de condenar o absolver al acusado y se dicta en la etapa del juzgamiento; si la sentencia se dicta en última instancia y no es objeto de medio impugnatorio, pone fin al proceso; a partir del cual la sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada y no podrá ser reformada, anulada u observada, salvo en los casos que se admite la acción de revisión.

Para Gaceta Jurídica (2020) la sentencia es una resolución que resuelve el fondo del litigio penal, esto es, mediante esta resolución se podrá determinar la culpabilidad del procesado y la imposición de la correspondiente pena y reparación civil, o se puede determinar su inocencia cuando la presunción de inocencia no se haya podido enervar, pudiendo, inclusive, en este escenario el Juez pronunciarse por la reparación civil. Asimismo, señala que la sentencia es el resultado de la operación valorativa del Juez a partir de la actividad probatoria aportada y actuada por las partes adversarias en juicio oral, quienes deben manejar las técnicas de litigación oral aplicables al juicio oral a fin de que del juez resuelva con imparcialidad, pero con información de calidad brindada por la defensa y el acusador.

#### **2.2.1.5.2 Requisitos de la sentencia**

Conforme a la Gaceta Jurídica (2020) la sentencia debe contener: la mención del Juzgado Penal, lugar y fecha que se dictó, nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; el enunciado de los hechos y las circunstancias que son objeto de la acusación, las aspiraciones penales y civiles introducidas en el proceso, y la pretensión de la defensa del acusado; la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta; los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirven para la calificación jurídica de los hechos y las circunstancias, y para fundar el fallo; la parte resolutive, con mención clara y expresa de la condena o absoluciónde cada uno de los acusados conforme a cada uno de los delitos que han sido atribuidos; y, la firma del Juez o Jueces.

#### **2.2.1.5.3 Clases de sentencia**

##### **a. Sentencia absoluta**

Gaceta Jurídica (2020) refiere que la motivación de la sentencia absolutoria destacará especialmente la existencia o no del hecho imputado, las razones por las cuales el hecho no constituye delito, así como, de ser el caso, la declaración de que el acusado no ha intervenido en su perpetración, que los medios probatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad, que subsiste una duda sobre la misma, o que está probada una causal que lo exime de responsabilidad penal. La sentencia absolutoria ordenará la libertad del acusado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias, la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que generó el caso, y fijará las costas. La libertad del imputado y el alzamiento de las demás medidas de coerción procesal se dispondrán aun cuando la sentencia absolutoria no esté firme. De igual modo, se suspenderán inmediatamente las órdenes de captura impartidas en su contra.

##### **b. Sentencia condenatoria**

Para Gaceta Jurídica (2020) la sentencia condenatoria debe fijar, de manera precisa, la pena o medida de seguridad según corresponda y, en su caso, las alternativas a la pena privativa de libertad y las obligaciones que el condenado debe cumplir. En

caso de imponer pena privativa de libertad efectiva, para efectos del cómputo se debe descontar, según el caso, el período de detención, de prisión preventiva y la detención domiciliaria que haya cumplido, así como la pena privativa de libertad que sufrió en el exterior como consecuencia del procedimiento de extradición que se instauró para someter a proceso en nuestro país. En las penas o medidas de seguridad se fijará de manera provisional la fecha que concluye la pena, descontando el período de detención o prisión preventiva. Asimismo, se fijará, el plazo en el que deberá realizar el pago de la multa. En tanto haya sido materia de debate, se ha de unificar las condenas o penas según sea el caso. Caso contrario se revocará el beneficio penitenciario que se concede al condenado en ejecución de la sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas de forma sucesiva. En la sentencia condenatoria también se debe decidir en cuanto a la reparación civil, que ordena la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización correspondiente, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseer. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez dispondrá la prisión preventiva cuando haya bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

#### **2.2.1.5.4 Estructura de la sentencia en primera y segunda instancia**

##### **a. Parte Expositiva**

Según De la Cruz citado por Cabrera (2019) la parte expositiva es “el relato del hecho o hechos que hubieron dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alias de los procesados y los nombres de los agraviados” (p.30).

El NCPP (2018) en el artículo 394° inciso 1° y 2° hace mención: al Juzgado Penal, el lugar y la fecha en la que se la ha dictado, el nombre de los jueces y las partes y los datos personales del acusado; y, la enunciación de los hechos y circunstancias objeto de acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

##### **b. Parte Considerativa**

Constituye la parte más difícil de realizar; contiene todos los elementos constitutivos para fundamentar la sentencia. Esta tarea resulta ser complicada y le obliga

al juez a preparar y estructurar bien todos los elementos de la sentencia, para facilitar a las partes y al público la comprensión de los argumentos que cimientan la resolución de la sentencia.

Schönbohm (2014) señala que en la sentencia condenatoria el tribunal tiene que fundamentar nada más y nada menos lo que ha quedado probado, el hecho criminal descrito en la acusación y lo que haya generado convicción en el juez superando dudas razonables. La sentencia también debe señalar con claridad, si los hechos probados configuran un delito y en tal supuesto cuáles deberían ser las consecuencias; por lo tanto, significa, que el juez tiene que fundamentar la existencia del hecho delictivo de que trata el proceso, pero no tiene que referirse a los hechos que han cimentado la acusación, ni explicar cómo se ha desarrollado el proceso, ni si esto influye en la decisión.

El NCPP (2018) según el art. 394° inciso 3 y 4, señala que la sentencia debe contener en su parte de considerativa: la motivación lógica, clara, y completa de cada uno de los hechos y las circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de las pruebas que las sustentan, con indicación del razonamiento que la justifique; los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirven para la calificación jurídica de los hechos y las circunstancias, y para fundar el fallo.

### **c. Parte Resolutiva**

Para Schönbohm (2014) la parte resolutiva es lo más importante de la sentencia porque contiene el fallo del tribunal sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado con las consecuencias legales. La parte resolutiva determina el alcance de la cosa juzgada; asimismo, es la base para la ejecución de la sentencia en el caso de la condena. En la formulación de la parte resolutiva es recomendable que conste por escrito, y debe ser lo más corta posible, contener todos los elementos necesarios, pero sin una palabra de más y estar articulada con toda claridad. No deberá contener nada de lo que fue desarrollado en la fundamentación o fue parte de los hechos.

Según el artículo 394°, inciso 5 del NCPP, señala que: la parte resolutiva, con mención clara y expresa de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando

corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.

### **2.2.1.6 La Impugnación**

#### **2.2.1.6.1 Concepto**

Velarde et al. (2016) sostienen que los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente.

Asimismo, indica que los medios impugnatorios son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes.

Oré (2005) señala que las resoluciones son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente previstos por la ley. El derecho de impugnación sólo corresponde a quien la ley expresamente le concede. Si la ley no hace la distinción entre los diversos sujetos procesales, el derecho le asiste a cualquiera de ellos. Los sujetos procesales, cuando tengan derecho a recurrir, podrán adherirse, antes que el expediente se eleve al Juez que compete, al medio de impugnación interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de su interposición.

El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable.

#### **2.2.1.6.2 Causas de la impugnación**

Para Velarde et al. (2016) la previsión del instituto de la impugnación procesal parte de la consideración de que el juzgar es un acto humano y, como tal, es susceptible de incurrir en error. Siendo así, se debe conceder a las partes la posibilidad de que se revise el error en el que ha incurrido un acto procesal. Los errores en que se haya incurrido son las causas para promover la impugnación, y estas pueden ser:

##### **a. El error in iudicando**

Llamados también como vicios en el juicio, es un error del Juez que le lleva a una subsunción errónea de los hechos a una norma jurídica que no le es aplicable; por ello, generalmente se presentan con la violación del ordenamiento sustantivo, o se aplica indebidamente una norma, se inaplica o se interpreta erróneamente.

#### **b. El error in procedendo**

Conocidos también como error de actividad o defectos en la construcción, es un error que se produce debido a la afectación de una norma procesal esencial, que surge por no ejecutar lo impuesto por la norma procesal, por ejecutar algo que está prohibido o de modo distinto a lo previsto por la norma procesal; constituyen pues, irregularidades o defectos del procedimiento.

#### **c. El error in cogitando**

Referido al vicio de razonamiento, se produce cuando se presentan ausencia o defecto de una de las premisas del juicio, y la violación de las reglas de la lógica. Esto representa la falta de motivación o defectuosa motivación.

### **2.2.1.6.3 Formalidades del recurso**

Para el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016) la admisión del recurso se requiere: que se presente por quien resulta agraviado por la resolución, sea de interés directo y esté facultado para ello legalmente, e incluso el Ministerio Público puede recurrir a favor del imputado; que se interponga de forma escrita y en el plazo que establece la Ley; en forma oral, cuando se refiere a resoluciones que se expiden en el desarrollo de la audiencia, en este caso el recurso se interpone en el mismo acto en que se da lectura la resolución que lo motiva, y que se precise las partes o puntos de la decisión a los que es referido la impugnación, y se expresan los fundamentos, con referencia específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen.

Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición distinta de la Ley; y el Juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente. El Juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio.

### **2.2.1.7 Los Recursos**

Para Sánchez (2020) entre los recursos contra las resoluciones judiciales tenemos: el recurso de reposición, de apelación, de casación y de queja. Asimismo, señala que, los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta, son: diez (10) días para el recurso de casación; cinco (5) días para el recurso de apelación contra sentencias; tres (3) días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios, el recurso de queja y apelación contra sentencias emitidas conforme a lo previsto en el artículo 448°; y dos (2) días para el recurso de reposición.

#### **2.2.1.7.1 El Recurso de Reposición**

De acuerdo a Sánchez (2020) el recurso de reposición procede contra los decretos, con la finalidad de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda; durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia; el trámite que se observará será el siguiente: a) si interpuesto el recurso el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es manifiestamente inadmisibles, lo declarará así sin más trámite, b) si no se trata de una decisión dictada en una audiencia, el recurso se interpondrá por escrito con las formalidades ya establecidas; si el Juez lo considera necesario, conferirá traslado por el plazo de dos días, vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella; y el auto que resuelve la reposición es inimpugnable.

#### **2.2.1.7.2 El Recurso de Apelación**

Sánchez (2020) refiere que el recurso de apelación procede contra: las sentencias; los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones; los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena; los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva; y, los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable. Asimismo, refiere que cuando la Sala Penal Superior tenga su sede en un lugar distinto del Juzgado, el recurrente deberá fijar domicilio procesal en la sede de Corte dentro del quinto día de notificado el concesorio del

recurso de apelación. En caso contrario, se le tendrá por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones dictadas por la Sala Penal Superior.

La apelación va contra las decisiones emitidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, así como contra las expedidas por el Juzgado Penal, unipersonal o colegiado; y contra las sentencias emitidas por el Juzgado de Paz Letrado.

### **2.2.1.7.3 El Recurso de Casación**

El recurso de casación para Sánchez (2020) procede en contra de las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores; la procedencia del recurso de casación está sujeta a las siguientes limitaciones: a) si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años, b) si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años, c) si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando ésta sea la de internación; si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente; y, excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Asimismo, la Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: a) no se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 405° y 429°, b) se hubiere interpuesto por motivos distintos a los enumerados en el Código, c) se refiere a resoluciones no impugnables en casación, y, d) el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o, si invoca violaciones de la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declarará la inadmisibilidad del recurso cuando: a) carezca manifiestamente de fundamento; b) se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente

iguales y el recurrente no da argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.

#### **2.2.1.7.4 El Recurso de Queja**

Sánchez (2020) señala que procede recurso de queja de derecho contra la resolución del Juez que declara inadmisibile el recurso de apelación; también procede contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de casación; el recurso de queja de derecho se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso; y, la interposición del recurso no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria.

### **2.2.2 Bases teóricas sustantivas**

#### **2.2.2.1 Teoría del delito**

##### **2.2.2.1.1 Concepto**

Para Zaffaroni (2006) es un procedimiento a través del cual se analizan las características comunes, o bien aquellas que diferencian a todos los delitos en general para establecer su existencia y determinar la imposición de una sanción si así corresponde. Asimismo, denomina teoría del delito a la parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa de explicar que es el delito en general, es decir, cuáles son las características que debe tener cualquier delito.

##### **2.2.2.1.2 Importancia**

Para Girón (2013) la teoría del delito constituye un instrumento de análisis científico de la conducta humana, utilizada por juristas, ya sea en la función de jueces, fiscales, defensores o bien como estudiosos del derecho para determinar la existencia del delito. Constituye un método de análisis de distintos niveles, cada uno de estos presupone el anterior y todos tienen la finalidad de ir descartando las causas que impedirán la aplicación de una pena y comprobando si se dan las que condicionan esa aplicación.

En la primera declaración se analiza el informe policial si el hecho descrito subsume uno de los tipos penales; si se trata de un tipo penal de acción o de omisión, ese tipo penal es doloso o imprudente; si existe relación de causalidad, la conducta es típica, pero no antijurídica por haber obrado por ejemplo, una causa de justificación; y si

el imputado conoce la norma jurídico penal, y en todo caso, cuál sería la pena a imponer de conformidad con el principio de proporcionalidad.

## **2.2.2.2 El Delito**

### **2.2.2.2.1 Concepto**

Para Peña y Almanza (2010) “el delito fue siempre una valoración de la conducta humana condicionada por el criterio ético dominante en la sociedad” (p. 61).

Asimismo, señala que el delito es la conducta humana que se opone a lo que la ley manda o prohíbe bajo la amenaza de una pena. Es la Ley la que establece y nombra qué hechos son considerados delitos; es la Ley la que designa y fija los caracteres delictuales a un hecho. Si esta Ley es abrogada en algún momento el delito desaparece. El delito es artificial.

Carrera citado por Rosales (2004) “define el delito, como la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo y políticamente dañoso” (p. 13).

Para Muñoz (1999) “desde el punto de vista jurídico, delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena” (p. 1).

El Ministerio de Justicia y derechos humanos (2017) refiere que el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. Solo una acción u omisión puede ser típica, sólo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y sólo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable.

### **2.2.2.2.2 Sujetos del delito**

#### **a. Sujeto activo**

Para Peña y Almanza (2010) es la persona individual con capacidad penal que realiza la conducta típica; aun en los casos de asociación criminal, las penas recaen solo en sus miembros integrantes. Solo en la persona individual se da la unidad de voluntad y el principio de individualidad de la pena.

Asimismo, refiere que los artículos gramaticales, “el”, “los”, “la” nos conllevan a la deducción que el sujeto activo puede ser cualquiera, lo que nos lleva a los llamados delitos impropios, porque son realizados por cualquier persona. También, existen delitos que solo son cometidos por determinadas personas como puede ser el funcionario público, la madre, el hijo, el profesional, etc. a estos se les llaman propios porque solo a esas personas se les puede imputar el delito.

Para Rosales (2004) el sujeto activo, “es la persona física que comete el delito; se llama también, delincuente, agente o criminal. Esta última noción se maneja más desde el punto de vista de la criminología” (p. 28).

#### **b. Sujeto pasivo**

Peña y Almanza (2010) señalan que el sujeto pasivo “es el titular del interés jurídico lesionado o puesto en peligro” (p. 74).

De la misma manera indica que el ser humano es pasivo cuando es concebido en el aborto; durante su vida, en el infanticidio o en el homicidio; los “herederos” del cadáver en la profanación del lugar en que reposa a un muerto; en el robo, el secuestro, en la calumnia, en las injurias, en la violación, etc. El bien jurídico vulnerado en la violación, es la libertad sexual.

Para Rosales (2004) el “sujeto pasivo, es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente” (p. 29).

#### **2.2.2.2.3 Objetos del delito**

Para Peña y Almanza (2010) los objetos del delito pueden ser:

##### **a. Objeto material u objeto material de la acción**

Es la persona o cosa sobre la que recae la acción del sujeto activo: persona (individual o colectivo), animales y cosas inanimadas. El objeto material no se da en todos los delitos y no debe confundirse con el instrumento del delito que son los objetos con que se cometió el delito

##### **b. Objeto jurídico o bien jurídicamente protegido**

Es el bien tutelado por el derecho mediante la amenaza penal; el objeto jurídico del delito o bien jurídicamente protegido es el bien o interés que está protegido por el Derecho, “lo que” la norma, mediante la amenaza de la pena, tiende a tutelar, a cuidar, de posibles agresiones.

#### **2.2.2.2.4 Clases de delitos**

De acuerdo a Nuñez (1999) clasifica de la siguiente manera:

##### **a. Por las formas de la culpabilidad**

- Doloso: el autor es consciente de la realización de los hechos típicos. Existe coincidencia entre lo que hizo el autor y lo que deseaba hacer.

- Culposo o imprudente: el autor no ha querido que se realice el hecho típico. El resultado del hecho no es producto de su voluntad, sino del incumplimiento de su deber de cuidado.

#### **b. Por la forma de la acción**

- Por comisión: surge a partir de la acción del autor. Cuando la Ley prohíbe la realización de una conducta determinada pero el actor la realiza.
- Por omisión: son abstenciones, se fundamenta en disposiciones que ordenan hacer algo. El delito se considera realizado en el momento en que debió realizarse la acción omitida. Son de dos clases: a) por omisión propia: se establece en el CP, puede realizar cualquier persona, basta con omitir la conducta a la que la ley obliga. b) por omisión impropia: no se establece en el CP. Es posible mediante una omisión, consumar un delito de comisión (delitos de comisión por omisión), el autor por lo tanto será reprimido por la realización del tipo legal que se basa en la prohibición de realizar una acción positiva. No cualquiera puede cometer un delito de omisión impropia, es necesario que quien se abstiene tenga el deber de evitar el resultado. Como ejemplo señalamos a la madre que no alimenta a su bebé, y como consecuencia pierde la vida. Este es un delito de comisión por omisión.

### **2.2.2.2.5 Componentes de la teoría del delito**

#### **a. La acción penal**

Peña y Almanza (2010) señalan que la “acción es la conducta voluntaria que consiste en un movimiento del organismo destinado a producir cierto cambio, o la posibilidad, en el exterior del mundo, de vulnerar una norma prohibitiva que está dirigida a un fin u objetivo” (p. 102).

La conducta activa debe ser voluntaria, si es involuntaria, se excluye del campo delictivo; asimismo, debe exteriorizarse en el mundo material, si no llega a manifestarse se excluye del campo delictivo.

Para Rosales (2004) la acción consiste en actuar o hacer; es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales, y comete la infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos e incluso mediante personas. Entre los elementos de la acción podemos referir a la

voluntad, la actividad, el resultado y el nexo de causalidad, que es el nexo entre la conducta con el resultado.

Rodríguez et al. (2012) considera a la acción como el punto de partida de la teoría del delito y del Derecho Penal. Esta acción es dependiente de la voluntad humana del agente, concluyendo así que solo lo humano es penalmente relevante, excluyéndose elementos de fuerza externa como ataques de animales salvajes y fuerzas de la naturaleza. La norma penal regula todas las conductas humanas (considerando tanto las conductas dolosas y culposas como las de acción y omisión) que tienen una valoración negativa y, en consecuencia, por las que se impondrá una pena.

### **b. La omisión**

Rosales (2004) sostiene que “la omisión consiste en realizar la conducta típica con abstención de actuar, esto es, no hacer o dejar de hacer. Constituye el modo o forma negativa del comportamiento” (p. 43).

De la misma forma señala que, la omisión puede ser simple o comisión por omisión.

- **Omisión simple:** se conoce también como omisión propia, consiste en no hacer lo que la ley manda, vulnerando la norma imperativa. Por ejemplo, el deber de denunciar.
- **Comisión por omisión:** se conoce como comisión impropia, es hacer lo que no se debe, dejando hacer lo que se debe. Por ejemplo, dejar de amamantar, una Enfermera que deja de alimentar al paciente para que muera, abandono de hijos menores, etc.

Para Peña y Almanza (2010) la omisión es el delito o falta consistente en la abstención de una actuación que constituye un deber legal, como la asistencia a menores incapacitados o a quien se encuentra en peligro manifiesto y grave. Es el comportamiento voluntario de no hacer algo que el ordenamiento jurídico esperaba que el sujeto hiciese. Esta acción negativa u omisión vulnera la norma imperativa.

Para que se pueda configurar esta omisión se debe considerar los siguientes elementos: la inactividad o abstención voluntaria, el resultado antijurídico y la relación de causalidad.

### **c. La tipicidad**

Según Peña y Almanza (2010) es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social.

Asimismo, sostiene que la tipificación penal es la criminalización de una norma de cultura realizada por el legislador y establecida en una ley penal. La tipicidad lo aplica el juez, la tipificación lo realiza el legislador, la calificación de un comportamiento como delito lo hace el fiscal.

Conforme a Rodríguez et al. (2012) la tipicidad es la adecuación de la conducta concretada en la realidad, que se hace a la ley penal mediante la comprobación de la coincidencia de tal hecho cometido con la descripción abstracta del hecho, que es presupuesto de la pena contenida en la ley. La tipicidad significará solo que la conducta contradice la prohibición o mandato penal, entendiéndose que no nos indica de plano que la conducta ya es antijurídica, sino simplemente que ella podría serlo.

Diversas sentencias sostiene que solo existe tipicidad cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir cuando corresponde a las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador; por lo tanto, la tipicidad no se limita solamente a la descripción del hecho objetivo, sino que también contiene la dirección de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva que corresponden a los procesos psíquicos y constitutivos de delito (dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo).

#### **d. La antijuricidad**

Para Peña y Almanza (2010) la antijuricidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuricidad es un juicio de valor “objetivo”, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico.

Según López Barja de Quiroga, citado por Peña y Almanza (2010) la antijuricidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho. El homicidio sólo se sanciona si es antijurídico; si se justifica por un estado de necesidad

como la legítima defensa no es delito, ya que esas conductas dejan de ser antijurídicas aunque sea típica.

Rodríguez et al. (2012) sostienen que la antijuridicidad es la contrariedad del hecho con el Derecho; esto es, comparando el hecho con el ordenamiento jurídico establecer si el Derecho prohíbe o permite la conducta. La norma emite mandatos prohibitivos, donde la antijuridicidad lo que hace es excluir la existencia de un permiso para realizar el hecho; por ello, para Bacigalupo la antijuridicidad es la teoría de las autorizaciones.

#### **e. La culpabilidad**

Para Zaffaroni (2006) la culpabilidad es el juicio necesario para vincular en forma personalizada el injusto a su autor y, en su caso, opera como principal indicador del máximo de la magnitud del poder punitivo que puede ejercerse sobre éste.

Para Peña y Almanza (2010) la culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta.

Rodríguez et al. (2012) señala que la culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta de una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de otra manera no lo hizo, por lo cual el juez lo declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. En ese sentido, la culpabilidad es el fundamento para poder responsabilizar personalmente al autor por la acción típica y antijurídica que ha cometido e imponerle la pena estatal. Es, al mismo tiempo, un requisito de la punibilidad y un criterio para la determinación de la pena.

Son necesarias tanto la realización de los elementos objetivos del tipo como la comprobación de la antijuridicidad para la imposición de una pena al autor de tales hechos. Asimismo, la responsabilidad penal depende de que aquél haya obrado culpablemente; es decir, que el autor sea penalmente responsable de lo realizado.

#### **2.2.2.2.6 Consecuencias jurídicas del delito**

Muñoz & García (2020) refieren que la teoría del delito se encarga de estudiar las características comunes del delito; en tal sentido, permite determinar cuando estos

comportamientos figuran delitos. A la teoría del delito se le puede catalogar incluso como un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito.

### **a. Teoría de la pena**

Mejía (2021) considera las siguientes teorías de la pena:

#### ▪ Teorías absolutas o retributivas

Al término pena se le asigna una función retributiva que corresponde a la noción de justicia: quien hace un mal debe recibir otro mal. La noción de retribución, responde a la acostumbrada y enraizada convicción de que un mal acto no debe quedar sin ser castigado y, por ello, el culpable debe encontrar en este castigo lo que merece.

Al concepto de retribución se le llama también venganza, que es un acto de justicia darle el mal a quien hace el mal, sin importar otros fines o utilidades del individuo o a la sociedad.

#### ▪ Teorías relativas o de prevención

Consiste en prevenir delitos protegiendo determinados intereses sociales. Es una herramienta dirigida a la prevención de delitos futuros; las necesidades de prevención son relativas y circunstanciales dependiendo de las realidades y necesidades de cada conglomerado social.

#### ▪ Teorías mixtas

Consiste en la combinación entre los fines retributivos y de prevención; recogiendo postulados de ambas teorías, los cuales deben de aplicarse en los distintos momentos en los que la pena interactúa con la sociedad y con el autor del delito: (**conminación, determinación y ejecución**). La opinión mayoritaria de la doctrina actual, considera que nuestro ordenamiento jurídico en materia penal se acoge a las teorías mixtas, ello en base a los artículos señalados en la Constitución Política como en el Código Penal.

### **b. Teoría de la Reparación Civil**

Para Prado Saldarriaga citado por Nieva (2018) señala que el asunto de la reparación se puede abordar desde diversos puntos de vista. Primero, se estudia desde

un punto de vista tradicional que ha identificado como una consecuencia civil de la conducta punitiva. Segundo, la restitución merece también un tratamiento especial dado el enfoque moderno, que establece como una nueva forma para sancionar a los delincuentes o como una alternativa efectiva a la aplicación de las penas en la prisión. Finalmente, el análisis puede partir desde la posición de la víctima sobre las implicaciones de la reparación como opción para la mejora de la posición de la víctima en el proceso de criminalización primaria o secundaria.

### **2.2.2.3 Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio**

Salina (2008) señala que el delito de actos contra el pudor de menor se configura cuando el agente con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, eróticos, lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor, recato o decencia.

Conforme el contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias estudiadas, el delito que se investiga y sanciona es el Delito contra la libertad sexual en su modalidad de actos contra el pudor en menor de edad (Expediente N° 00256-2016- 80-1801-JR-PE-01).

#### **2.2.2.3.1 Regulación del delito en el Código Penal**

El delito contra la libertad sexual en su modalidad de Actos contra el pudor en menor de edad, está señalado en el Código Penal, regulado en el Libro segundo, Parte Especial, Delitos, Título IV: Delitos Contra la Libertad (Artículo 176° – A inciso 1). En el que se detalla en el artículo referido de nuestro Código Penal lo siguiente:

#### **Artículo 176°-A. Actos contra el pudor en menor de edad**

El que sin propósito de tener acceso carnal establecido en el artículo 170°, realiza sobre una menor de catorce años o es obligada a realizar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con pena privativa de libertad con las siguientes penas:

1. En el caso de que la víctima tuviera menos de siete años con pena no menor de siete ni mayor de diez años.

2. Si la víctima cuenta de siete a menor a diez años, se aplica una pena no menor de seis ni mayor de nueve años.

3. Si la víctima cuenta de diez a menos de catorce años, con una pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

En el caso que la víctima se encuentre en algunas de las situaciones señaladas en el último párrafo del artículo 173° o el acto presenta un carácter degradante o provoca graves daños en su salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena a aplicarse será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad. (Modificación de la ley 28704, p. 5).

#### **2.2.2.3.2 El delito investigado en el proceso penal**

##### **El artículo 176 – A: tocamiento, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento**

El Código Penal, en este artículo se refiere a los actos contra el pudor e indica; el que sin propósito de tener acceso carnal referido en el artículo 170°, realiza en una menor de catorce años u obliga a éste realizar sobre sí misma o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos en contra al pudor, será reprimido con pena privativa de libertad.

El bien jurídico protegido está definida por los términos de indemnidad o intangibilidad sexual, procedente de la doctrina italiana y que fue reconocido por la doctrina española a fines de la década de los setenta.

Para Nieva (2018) “el bien jurídico protegido es la libertad sexual de los menores de edad, quienes no pueden consentir válidamente para mantener relaciones sexuales con otra persona, sino que tampoco pueden ser objetos de tocamientos indebidos o actos libidinosos contrarios al pudor” (p. 205).

Bramon y García citado por Salinas (2016) en su libro, los delitos contra la libertad e indemnidad sexual; llegan aludir a comportamientos dentro de las categorías de delitos sexuales en las que no se puede afirmar que la libertad sexual está asegurada, dado que la parte afectada no posee la libertad, o aun así asumiera fácticamente. Que ha sido incorporado por el legislador como irrelevante. Respecto al artículo 176° del Código Penal, el entusiasmo que se procura resguardar es la indemnidad o intangibilidad sexual comprendida como seguridad o mejora físico o mental ordinario de las personas para que posteriormente puedan practicar su libertad sexual.

Muñoz (2000) sostiene respecto a la protección de los menores de edad debe estar orientado a evitar algunas influencias que, llegan incidir negativamente en el futuro desarrollo de su personalidad. Respecto de los menores incapaces, se debe evitar que se utilicen como objetos sexuales por ciertas personas que llegan abusar de su condición.

Para Peña (2007) los actos contra el pudor, son los ultrajes graves y violentos que no constituyendo una tentativa de violación carnal se comete en contra de una persona independientemente de su sexo, en contra de su voluntad; estos actos son contrarios al pudor que atenta eminentemente contra la integridad sexual.

“(…) en esta figura delictiva se protege un periodo trascendental que es el desarrollo y la formación de la sexualidad del menor que puede ser alterada y perturbada a partir de la intromisión violenta de terceras personas” (p. 525).

En este sentido, en el Expediente N° 00256 – 2016 – 80 – 1801 – JR – PE – 01, señala que: (...) los actos contra el pudor son los tocamientos y la manipulación que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima, así como los tocamientos o actos libidinosos que son realizados por el agente para la satisfacción de su propia lujuria; estos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos. Que, para la configuración típica del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, que el agente llega someter a la víctima a tocamientos en sus partes sexuales con el propósito único de lograr la satisfacción erótica.

Salinas (2008) sostiene que los actos contrarios al pudor son aquellos tocamientos y manipulaciones realizadas por el agente sobre el cuerpo de su víctima; así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con la finalidad de satisfacer su lujuria; estos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos. Para la configuración típica del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales con un claro propósito la obtención de la satisfacción erótica (pp. 218-219).

Conforme a la jurisprudencia, que emite la Corte Suprema de la Republica es considerado como actos contra el pudor, las caricias íntimas y el frotamiento que realiza el imputado con el pene en la parte externa de los órganos genitales de la agraviada.

Resultando así, el imputado ha cometido el delito de actos contra el pudor en menor de edad. La dificultad consiste en la determinación de cuándo estamos frente a una tentativa de violación sexual y cuando ante los actos contra el pudor. La posición dogmática que más se sigue en el Perú, es aquel que hace la distinción de estos delitos a partir de aspectos subjetivos que han guiado el accionar del agente; en otros términos, el dolo del sujeto activo del delito. En este sentido, si sólo el agente se limitó a hacer frotamientos, sin tener el ánimo de penetración o acceder sexualmente a la víctima, estamos frente al delito de actos contra el pudor. (R.N. N° 1535- 97- Huaaura).

En tal sentido, existe acuerdo con Nieva (2018) al indicar que: la indemnidad sexual, como objeto de protección jurídica, comprende toda esfera de connotación sexual erógena que es proyectada desde la persona de la menor de catorce años de edad. Esta esfera no debe ser invadida por ningún tipo de personas, e inclusive la ley penal deja sin efecto el consentimiento del sujeto pasivo para someterse a dichas prácticas. Es por ello que se resguarda penalmente, no solamente la indemnidad sexual sino también su futuro desarrollo personal e integridad psíquica de la menor. En otros términos, su dignidad definida como el derecho de tener la posibilidad de auto realizarse como persona en el futuro. (p. 206).

### **2.2.2.3.3 La Tipicidad**

#### **a. Tipicidad objetiva**

La conducta típica que se refiere al supuesto de tocamientos indebidos en las partes íntimas, consiste en la práctica de contactos o manoseo que realiza el agente sobre las partes íntimas de la víctima, o cuando es obligada en realizar auto contactos sobre su propio cuerpo o es obligada a realizar tocamientos en las zonas íntimas de un tercero o del propio agente (...) (Gálvez citado en el expediente N° 1609-2011).

#### **▪ El bien jurídico protegido**

El expediente N° 00256 – 2016 – 80 – 1801 – JR – PE – 01, señala que el bien jurídico protegido, es la indemnidad sexual de la menor, concebido como el libre desarrollo psicológico y sexual, para proteger el libre desarrollo de la personalidad de la menor, sin la injerencia de ningún factor extraño que puede alterar el equilibrio psicológico en el futuro.

Esta definición responde a lo que el derecho busca la protección en cada uno de los delitos señalados en la legislación, en este caso es el delito de actos contra el pudor en menor de edad, y puede indicarse lo siguiente: según Arias (2008), el bien jurídico que se persigue proteger, es la indemnidad sexual, referido especialmente al libre desarrollo sexual de la menor.

#### ▪ **Sujeto activo**

Está representado por cualquier persona, sea varón o mujer, que no requiere de ciertas cualidades o cuente con la calidad especial del agente.

De acuerdo a Caro citado por Siccha (2008) sostiene que, el tipo penal lo que protege no es una inexistente libertad sino la denominada indemnidad sexual, en el sentido que, si se desea mantener a tales sujetos pasivos al margen de toda injerencia sexual que no pueden consentir jurídicamente, no se tutela una abstracta libertad, sino las condiciones materiales de intangibilidad sexual”.

#### ▪ **Sujeto pasivo**

Está representando por un menor de edad, sea varón o mujer con la única condición que cuente con una edad cronológicamente menor de los catorce años. A su turno Peña (2007) señala que:

**Sujeto activo:** está representado por el hombre o la mujer, no interesa la opción sexual que presenta, la libertad sexual se comprende en un marco conceptual amplio de la sexualidad de una persona. En caso el agente sea menor de 18 años, constituye una infracción a la ley penal, cuya persecución es remitida a la jurisdicción de familia y, si además este es un proxeneta, entra en concurso con la figura que señala en el artículo 179°.

**Sujeto pasivo:** puede ser sólo, el hombre o la mujer menor de catorce años, sin interés de su oficio, se puede tratar incluso de una persona que se dedica al meretricio. Por lo que podemos afirmar que para este delito implica dos partes la víctima un menor de 14 años mujer o varón, y por otro lado el agresor también varón o mujer.

#### ▪ **Acción Típica**

Salinas (2008) señala (...) en actos contra el pudor se precisa que el propósito o intención del agente no se dirige a practica del acto sexual, solo queda en actos impúdicos lo que no corresponde al caso de autos en que la orientación subjetiva del agente estuvo dirigida precisamente a la práctica del acto sexual con la agraviada, subsumiéndose la conducta desplegada con la intención en tentativa del delito de violación del menor (...). Es decir, de verificarse que los tocamientos aparentemente libidinosos han sido casuales o es producto de un comportamiento imprudente, el delito no se llega a configurar, y pasa a formar parte de las conductas atípicas, en consecuencia, son irrelevantes penalmente (Expediente N° 00256 – 2016 – 80 – 1801 – JR – PE – 01).

De la misma forma, para Nieva (2018) se requiere que haya contacto físico corporal entre la víctima y el victimario; donde se produce la conjunción corporal entre ambos. (...) la modalidad de actos libidinosos contrarios al pudor del menor no requiere para su configuración, el tocamiento de las zonas erógenas del cuerpo de la víctima. Es suficiente que el victimario llegue tocar otras zonas del cuerpo, pero con la motivación de lograr la satisfacción de su lascivia (...).

#### **b. Tipicidad subjetiva**

Arias señala que el tipo subjetivo de este delito necesariamente se configura en el dolo, es decir, actúa con conciencia y voluntad de realizar actos contra el pudor, excluyendo el propósito de realizar el acto sexual u otro análogo que constituye delito de violación.

Zapata (2005) sostiene que el agente toma entendimiento de practicar los tocamientos contrarios al pudor, sin el propósito de la práctica del acto sexual, necesariamente se requiere el dolo.

Nieva (2018) refiere que el tipo subjetivo radica en que el victimario llega actuar con dolo, es consciente de que tocar las zonas erógenas de la menor de catorce años o de realizar actos libidinosos contrarios al pudor, a pesar de tener conocimiento el victimario despliega dichos actos. A pesar de tener la intención, el móvil del sujeto activo se llega reforzar con el ánimo lubrico o lascivo.

A partir de esta perspectiva se requiere tener en cuenta el animus lubricus del agresor porque de esta manera se puede evitar el castigo a una persona que, por

casualidad, haya rozado las zonas íntimas de una menor. Si X viaja en un bus e intenta coger una moneda que se le cayó al pagar el pasaje y al realizarlo roza los senos o las partes erógenas de la menor, no puede ser sancionada por actos contra el pudor, porque claro está que no ha tenido la intención de satisfacer un ánimo lascivo o lúbrico, menos ha querido humillar o lesionar a la menor; sin embargo, la madre de la menor puede llegar a denunciar penalmente como la única que llegó observar el hecho y no acepta las disculpas de X.

#### **2.2.2.3.4 Grados de desarrollo del Delito**

Peña (2008) sostiene que el delito contra la libertad sexual en su modalidad de actos contra el pudor, con el agravante de ser menor de edad, se considera: como un delito fugaz, donde la consumación se produce en circunstancias que se realiza el acto contra el pudor, advirtiéndose el caso presentado en estudio sobre las zonas íntimas – frotación de la vagina – frotación de la nalga- en contra de la menor agraviada de 06 años de edad. Por lo que, no es necesario los efectos de consumación carnal.

Respecto al expediente N° 00256 – 2016 – 80 – 1801 – JR – PE – 01, del 08 de junio del dos mil dieciocho, de la Sala Penal de Apelaciones de Cañete: al probarse que, el ya sentenciado realizó tocamientos indebidos en la vagina y nalgas de la menor de edad, se acreditó el delito, y la responsabilidad penal por lo que ha sido sentenciado. Al referirse a la vagina y nalgas se describe que corresponde a las partes íntimas de una mujer y sobre todo de una menor de edad.

#### **a. El iter criminis**

Para Pavon (2004) el iter criminis, no es otra cosa que las fases a través del cual se desarrolla el fenómeno jurídico al que denominamos delito; éste como producto del hombre tiene un proceso que va transitar por etapas que en conjunto llámanos el iter criminis, que comprende desde la ideación hasta su agotamiento.

Para Parma (2011) el iter criminis es la ruta que recorre el delito desde la idea del autor hasta la culminación objetivada en el mundo exterior.

En el mismo sentido para Zaffaroni (2006) el iter criminis transita a partir de la decisión que toma el autor, en su mundo interior, hasta agotar la ejecución del delito. En este trayecto se producen momentos cronológicos sucesivos, como son la concepción,

decisión, preparación, inicio de la ejecución, finalización de la acción típica, acontecer del resultado típico y el agotamiento del hecho.

### **b. La tentativa**

Arbulú (2019) refiere que el sistema penal se ha estructurado para castigar no solo los delitos que generen resultados dañosos, sino aquellos que ponen en peligro el bien jurídico tutelado. A partir del cual se regula la tentativa, situación en la que el agente inicia la ejecución de un delito que decidió cometer sin consumarlo finalmente. Siendo así, de darse la tentativa, el juez reprime disminuyendo con criterio la pena.

Para Villavicencio (2019) la tentativa, son actos que se extienden desde el momento en que se inicia la ejecución hasta antes de la consumación del delito. El agente da inicio a la ejecución del delito expresado por hechos exteriores, aunque se llegan interrumpir debido a la propia voluntad del agente o por circunstancias ajenas a su voluntad. El fundamento para sancionar estas formas imperfectas de ejecución es la existencia de causar peligro para el bien jurídico, de manera que lo que resulta decisivo para la sanción penal es la exteriorización de una voluntad contraria a la norma, de modo que el comienzo de ejecución ya signifique infracción.

De acuerdo con el artículo 16° del Código Penal existe tentativa cuando el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

### **c. La consumación**

Bramont (1998), sostiene que el delito se consuma en el momento que se ejecuta el acto contrario al pudor con el menor de catorce años, aunque el agente no haya logrado satisfacer sus propias apetencias libidinosas. Basta, por consiguiente, el simple contacto corporal entre el sujeto activo y pasivo para que el delito se considere consumado. La tentativa no es posible, porque tan pronto como ha tenido comienzo la ejecución del acto contrario al pudor, el delito queda consumado.

Para Salinas (2008) existe consumación de un hecho punible cuando el sujeto activo da total cumplimiento a los elementos constitutivos descritos en el tipo penal. El delito se consuma en el momento que el agente realiza sobre la víctima o le obliga a esta a efectuar sobre sí misma o un tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor. De la forma y circunstancias en que se produjo el

evento, incluso, solo bastará un solo tocamiento. No se requiere otro acto posterior como el orgasmo o la eyaculación, circunstancia normal de satisfacer alguna apetencia sexual. En tal sentido, determinar si hubo o no orgasmo o eyaculación a consecuencia de los actos contra el pudor de la víctima, es irrelevante para la configuración del injusto penal.

#### **d.El delito de actos contra el pudor. Descripción de los hechos**

El 09 de setiembre de dos mil quince al promediar la una treinta de la tarde en circunstancias que la menor se encontraba afuera de su domicilio ubicado en el C.P Pueblo Nuevo de Conta, jugando con su primita, lo que fue aprovechado por el acusado para llevarla con engaño a un lugar denominado "dragón" de los juegos mecánicos que se encontraba al frente de la vivienda de la menor, en donde el acusado trabajaba, diciéndole vamos a jugar, momento en que el imputado la tocó por debajo de su ropa, su nalga, sus hombros y le metió su dedo a su vagina, por lo que la menor grito por el dolor y fue tapada su boca por el acusado.

#### **2.2.2.3.5 La pena**

Conforme a lo dispuesto en las sentencias, la pena que se fijó ha sido de ocho años de pena privativa de la libertad efectiva (Expediente N° 00256 – 2016 – 80 – 1801 – JR – PE – 01).

Respecto a la determinación de la pena es un procedimiento técnico y valorativo que sigue el órgano jurisdiccional al momento en que se impone la sanción, por lo que para la determinación de la pena que se impondrá a los acusados en el proceso, se debe tener en cuenta el procedimiento que establece el Acuerdo Plenario N° 01 – 2008 / CJ – 116 de la Corte Suprema de Justicia de la República, la Resolución Administrativa N° 311 – 2011 – P – JP y el artículo 45° - A del Código Penal, en las etapas que establece. En la determinación de la pena se llegó valorar la conducta criminosa del autor del delito, conforme lo establece el principio de culpabilidad (artículo VII del Título Preliminar del Código Penal) y como el equilibrio cuantitativo y cualitativo que debe existir entre el delito cometido y la pena a aplicar y que está establecido por ley - principio de proporcionalidad (artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal. Teniendo presente los siguientes pasos:

- a. **El primer paso:** consiste en determinar la pena básica, para el que corresponde establecer la pena legal, establecido para el injusto incriminado, resultando que en el caso concreto, el tipo penal instruido se encuentra establecido en el texto original del inciso 2 del primer párrafo del artículo 176°- A del Código Penal, concordante con el último párrafo del señalado artículo del Código Penal, en la que se condena el hecho con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de doce años de edad.
- b. **El segundo paso:** consiste en la determinación de la pena concreta, para el cual corresponde a la suscrita, el análisis de las circunstancias del delito, es decir los factores objetivos o subjetivos que han influido en la medida de la gravedad del delito, llegando reconocer las circunstancias sean agravantes o atenuantes, que constituirán los factores a observar, entre ellos: a) las circunstancias especiales o específicas, que no son otra cosa que las peculiaridades que solo operan para el delito, en cuestión; b) ) las circunstancias comunes o genéricas, que se aplican a todos los delitos y de manera específica se encuentra en el artículo 46° del Código Penal, los que nos permiten establecer la gravedad o no de la pena que se va imponer; y c) las circunstancias cualificadas, que son los que permiten establecer un nuevo extremo de la pena, ya sea superior al máximo de la pena o por debajo del mínimo legal de la pena conminada.

#### **2.2.2.3.6 La reparación fijada en la sentencia investigada**

Para el caso de la reparación civil, ha considerado el principio del daño causado y de acuerdo a lo señalado en el Artículo 92° del Código Penal, todo delito trae como consecuencia no solamente la de imponer una pena, sino también de dar lugar al surgimiento de la responsabilidad civil del autor, por lo que la reparación civil debe tender a la comprensión de alguna manera el agravio que se produjo en la comisión del delito, objeto del presente estudio que ha sido formulado por el Representante del Ministerio Público. (Expediente N° 00256 – 2016 – 80 – 1801 – JR – PE – 01).

## **2.4 Jurisprudencia**

### **Sentencia de la Corte Suprema, Sala Penal Permanente**

La casación N° 790-2018/San Martín; en la que a MAVM se le imputa como el autor principal del delito por violación a un niño o actos contra el pudor en menor de

edad en agravio de Y. señala que el imputado, le quería agarrar como maniquí, recomendación que el menor reconoció; luego de diversos exámenes. El litigante le propuso darle amasados, lo que fue corroborado por la persona en cuestión, primero lo hizo por sus apéndices y luego cerca de sus partes íntimas, donde el menor le solicitó que no lo hiciera y le dio un empujón, lo que provocó que el demandado cayera al suelo y empezó a llorar. Este hecho conmovió al menor, lo que le permitió darle masajes, lo que explotó el acusado para practicar el sexo oral; luego de ello la víctima quedó libre. Por esta situación, el menor oprimido fue al baño y se puso a llorar (...).

### **Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Permanente**

La casación N° 320-2021/Lambayeque; en audiencia privada: el recurso de casación por quebrantamiento de precepto procesal y violación de la garantía de motivación interpuesto por el encausado ÁMGV contra la sentencia de vista de fojas ciento veinticinco, de nueve de noviembre de dos mil veinte, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas sesenta y cuatro, de cuatro de setiembre de dos mil veinte, lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor en agravio de Y a cinco años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de tres mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. El orador hablo (...).

### **Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Permanente**

La casación N° 541-2017 Del Santa; es interpuesto por el encausado RSLP, contra la sentencia de nueve de marzo de dos mil diecisiete, que confirmó la sentencia de primera instancia, de quince de setiembre de dos mil dieciséis, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa en perjuicio de la menor “Y” a veintitrés años y seis meses de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al numeral nueve, del artículo treinta y seis del Código Penal, así como el pago de siete mil soles por concepto de reparación civil, de conformidad con el artículo 178-A del Código Penal.

**Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. R. N. N° 2013-2017 Lima Este.**

El recurso de nulidad formulado por la defensa técnica de JCL contra la sentencia expedida el quince de agosto de dos mil dieciséis por la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Transitoria del Distrito de San Juan de Lurigancho, que resolvió lo siguiente: i) reconducir la calificación jurídica postulada por el representante del Ministerio Público a la hipótesis delictiva prevista en el numeral dos del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, en grado de tentativa; y ii) condenar al referido encausado como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, en perjuicio de la menor “Y”, e imponerle, entre otras consecuencias jurídicas del delito, quince años de pena privativa de libertad.

## **2.3 MARCO CONCEPTUAL**

**Calidad.** Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

### **Sentencia de calidad de rango muy alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango mediana**

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango muy baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **III. HIPÓTESIS**

#### **3.1. Hipótesis general**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad; expediente N° 00256-2016-80-0801-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete – San Vicente. 2023, ambas son de calidad muy alta.

#### **3.2. Hipótesis específicas**

**3.2.1.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre sobre actos contra el pudor en menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

**3.2.2.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

## **IV. METODOLOGÍA**

### **4.1. Tipo y nivel de la investigación**

**4.1.1 Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidenció en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a esta

experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

**4.1.2 Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

## **4.2 Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

### **4.3 Unidad de análisis**

Conceptualmente, la unidad de análisis: “son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia;

porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00256-2016-80-0801-JR-PE-01, que trata sobre actos contra el pudor en menor de edad.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: X, Y, Z, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **4.4 Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

#### **4.5 Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registraron los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

#### **4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

#### **4.6.1. De la recolección de datos**

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

#### **4.6.2. Del plan de análisis de datos**

**4.6.2.1. La primera etapa.** Es una actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.6.2.2. Segunda etapa.** Es una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**4.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, es una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual se revisó en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia

observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados son producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

## TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

### CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 00256- 2016-80-0801-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE – SAN VICENTE. 2023

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
<b>General</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00256-2016-80-0801-JR-PE-01; Distrito Judicial de Cañete – San Vicente. 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, sobre actos contra el pudor en menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00256-2016-80-0801-JR-PE-01; Distrito Judicial de Cañete – San Vicente. 2023	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor en el expediente N° 00256-2016-80-0801-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Cañete – San Vicente 2023, son de rango muy alta, respectivamente.
<b>Específicos</b>	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

#### **4.8. Principios éticos**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revelaron los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## V. RESULTADOS

**Cuadro 1: Calidad de la primera sentencia – expedida por: Segundo Juzgado Penal Colegiado - Cañete**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24 ]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					
							X								
							X								

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X	[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

En el cuadro 1 se llega a evidenciar que la calidad de la sentencia de primera instancia es del rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva resultaron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 2: Calidad de la segunda sentencia – expedida por: La Sala Penal de Apelaciones – Distrito Judicial de Cañete**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja						
									[1 - 8]	Muy baja						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X									
	Descripción de la decisión					X									

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

En el cuadro 2 se llegó evidenciar que la calidad de sentencia de segunda instancia es del rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva resultaron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

## **5.2. Análisis de resultados**

De acuerdo a los resultados obtenidos se llegó determinar que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito actos contra el pudor de menor de edad, del expediente N° 00256-2016-80-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete – San Vicente. 2023, son de rango muy alta y muy alta; esto es conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en la investigación, respectivamente.

### **5.2.1 Con relación a la sentencia de primera instancia**

Está referida a la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional de primera instancia del Segundo Juzgado Penal Colegiado de Cañete, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Se llegó a determinar que la calidad de las partes expositiva, considerativa y resolutive han sido de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Los resultados obtenidos en comparación con las conclusiones del estudio de Aponte (2021) denominado: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad . . . ., del distrito judicial de Sullana”; son semejantes porque llegó a concluir que la calidad de sentencia de primera instancia en sus partes, expositiva, considerativa y resolutive fueron del rango muy alta.

#### **a. Respecto a la parte expositiva se ha determinado que su calidad resultó del rango muy alta.**

Se deriva de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fue del rango muy alta y muy alta, respectivamente. En la sub dimensión introducción, se cumplió con los cinco parámetros señalados: el encabezamiento, el asunto, la individualización de los acusados, los aspectos del proceso y la claridad. La calidad de la postura de las partes, se llegó determinar teniendo como base la calificación de los cinco parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, la pretensión del defensor del acusado y la claridad.

A partir del análisis realizado se reveló que los hechos materia de la presente acusación, conforme el sustento del Ministerio Público, se dieron el 09 de

setiembre de 2015, cuando el trabajador de los juegos mecánicos, realizó tocamiento indebido en las zonas íntimas de la menor, a quien con engaño se la llevó a un lugar denominado “dragón” de los juegos mecánicos; hecho que según indica la menor se realizó en horas de la tarde frente a su casa, cuando su Sra. Madre se encontraba trabajando. La calificación jurídica de los hechos fácticos descritos se subsume en el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor de menor de edad, según indica el artículo 176° - A, numeral 2; con el agravante del último párrafo del artículo 173° del Código Penal; se da el agravante porque se aprovechó de la inocencia de la menor para llevarla con engaño a los juegos. En la postura de las partes el Ministerio Público sustentó que el sentenciado ha tenido voluntad y conocimiento de realizar el tipo penal.

La defensa técnica petitionó la absolución de los cargos que se le imputa a su patrocinado en razón de que es inocente y lo probará con los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público.

La actuación probatoria consistió en la declaración del procesado, la declaración testimonial de la menor agraviada y de su madre, de la profesora, el certificado médico legal, pericia psicológica y el acta de la denuncia; estas pruebas han sido adjuntadas por las partes en el desarrollo del juicio oral.

En este sentido, el Código Procesal Penal, en el artículo 394° inciso 2 señala que los enunciados de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la pretensión penal y civil introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado vienen a ser los requisitos de la sentencia; por lo que, luego del análisis de las sub dimensiones se llegó a cumplir con todos los parámetros que se establece en la parte expositiva de la sentencia. Asimismo, para brindar mayor importancia, Reátegui (2018) señala que “La claridad en la exposición de la motivación viene a constituir un presupuesto que va a viabilizar el ejercicio (...)”; sabiendo que la investigación lo dirige el representante del Ministerio Público, pues su pretensión es descrita taxativamente en la primera parte de la sentencia, que es la expositiva; como complemento, el artículo 394° inciso 2 último párrafo, refiere que “es imprescindible mencionar la pretensión del acusado”, este parámetro conllevaría a que el Juez del caso tenga una idea inicial de lo que pretende el procesado y llegar al considerando con una mayor amplitud en la motivación.

**b. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

Estos resultados están respaldados por la investigación de Granda (2020) en su trabajo “Criterios de valoración de la prueba del Juez Penal en sentencias condenatorias por delitos de actos contra el pudor”, que ha concluido que los jueces realizan una debida motivación de las sentencias llegando a explicar el por qué una persona se le absuelve o condena.

Respecto a la motivación de los hechos, se llegó a cumplir con los cinco parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, evidencia aplicación de la valoración conjunta, de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad.

Los resultados obtenidos en comparación con las conclusiones a las que arribó Ugarte (2018) en su estudio: “El rol de la narración en la motivación de las sentencias”, tienen relación al afirmar que la narración de los hechos en las sentencias tiene un efecto motivador que contribuye a que el Juez emita una decisión final.

En la selección de los hechos probados se contó con las declaraciones de la menor, el reconocimiento médico legal, la pericia psicológica, la declaración de la madre de la menor agraviada, de la maestra y como hecho no probado la declaración del sentenciado. Respecto a la veracidad de las pruebas se tiene las pruebas testimoniales de la agraviada en el juicio oral donde se ratificó en sus declaraciones imputando plena responsabilidad al acusado; para la valoración de la prueba, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Cañete, ha tenido en cuenta el Sistema de la Sana Crítica Racional, de acuerdo al artículo 393° inciso 2 del CPP, que se basa en los principios de la máxima de la experiencia, la lógica y los conocimientos científicos, que son exigidos a los jueces para que lleguen a fundamentar sus decisiones. La pretensión del fiscal de acuerdo a la sindicación de los hechos de la menor agraviada ha sido valorada por

el colegiado teniendo en cuenta el Acuerdo Plenario N° 2-2005/ CJ-116; donde se refiere que la sola declaración del único testigo de los hechos puede constituir prueba suficiente y válida para enervar la presunción de inocencia, en la medida que confluyan los tres requisitos de manera indisoluble (Peña, 2009).

En cuanto a la Ausencia de la Incredibilidad Subjetiva, en este primer presupuesto la defensa postuló por la presunción de inocencia y que las acusaciones en su contra son inconsistentes y contradictorias en la fecha y hora, y la no concurrencia del perito a efecto de que se ratifique en sus conclusiones afectándose el principio de inmediación; en relación a esto debe decirse que no ha evidenciado contradicción alguna, en el supuesto caso que no precisen en las fechas, pero los hechos son los mismos; respecto a la no concurrencia de la perito, el artículo 383° literal I inciso c) permite la incorporación de dictámenes periciales; en este sentido el colegiado sostiene que superó el primer presupuesto al quedar acreditado. De las corroboraciones periféricas se tiene que la menor en su imputación directa central sostiene “se ha echado sobre ella, le tocó el pote y le metió la mano adentro de su vagina por debajo de su ropa, le tapó la boca, le tocó la vagina y le salió sangre y también había saliva en su pierna”; por lo que el colegiado llega concluir que se produjo el hecho delictivo y su afectación a la víctima. En la Verosimilitud- coherencia de la declaración; se precisa que las declaraciones de la víctima son claros y coherentes de los actos de tocamientos indebidos en su agravio; asimismo, otros órganos de prueba y la prueba documental que es el acta del 18 de diciembre de 2015, se advierte que el acusado si trabajaba en los juegos mecánicos, por lo que la información que se brindó se contextualiza físicamente. Con respecto a la persistencia en la incriminación, la declaración de la menor ha sido reiterativo en el plenario, por lo que los hechos descritos han sido acreditados con objetividad.

En cuanto a la motivación del derecho, se ha cumplido con los cinco parámetros referidos; por lo que su calidad ha sido de muy alta: las razones llegan evidenciar la especificación de la tipicidad, la especificación de la antijuricidad (positiva y negativa), evidencia la especificación de la culpabilidad, evidencia el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifica la decisión y la evidente claridad.

Sabiendo que el delito son los Actos contra el Pudor en menor de edad, artículo 176° - A, numeral 2 del Código Penal, con la circunstancia agravante del artículo 173° del Código señalado. De la misma manera, la aplicación del acuerdo plenario 2 -2005 y el artículo 2° numeral 24 letra “e” de nuestra Constitución Política, por lo que el Juzgado Penal Colegiado ha concluido que está acreditado plenamente el delito de actos contra el pudor de menor de edad, recayendo la responsabilidad en el procesado. San Martín (1999) señala que: en este apartado se llegan consignar las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al tribunal. Se inicia con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probatorios, en consecuencia; se aborda la subsunción de los hechos en el tipo penal que se propuso en la acusación o en su defensa.

En cuanto a la motivación de la pena, su rango ha sido de muy alta calidad, se han cumplido los cinco parámetros que se establecen: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos de los artículos 45° y 46° del Código Penal, las razones llegan evidenciar proporcionalidad con la lesividad, con la culpabilidad, las razones evidencian la apreciación de las declaraciones del acusado y evidencia claridad.

En el juicio oral la prueba de cargo actuado ha permitido la superación con grado de certeza la presunción de inocencia que ha recaído sobre el acusado, en este caso se llegó aplicar el sistema de tercios para determinar la pena de acuerdo a los art. 45° y 46° del Código Penal, por lo que la pena está dentro del primer tercio de la pena legal. Respecto a la proporcionalidad con la lesividad, se vulneró la indemnidad sexual de la menor; este hecho es imputable porque se llegó acreditar la culpabilidad del sentenciado. El fallo de la sentencia se basó en hechos probados contemplados en la tipicidad del delito; los hechos que se han considerado probados han sido el resultado del juicio oral y del proceso de valoración de las pruebas; en consecuencia, estos hechos siguen un orden, con la finalidad que puedan quedar claros para que en ellos el Juez base su decisión (Schönbohm, 2014).

Al respecto la Casación N° 14-2009, f. d. N° 13. “La individualización judicial de la pena o determinación judicial de la pena es un procedimiento técnico y

valorativo que permite la concreción cuantitativa y cualitativa de la sanción penal. Esta actividad es realizada al final del proceso, es decir, una vez que se han actuado y contradicho las pruebas. En base a estos dos criterios, se trabajó tal como lo explica la doctrina; primero se construyó el ámbito abstracto de la pena – identificación de la pena básica; en segundo lugar, se pasará a examinar la posibilidad de una mayor concreción en la pena abstracta –individualización de la pena concreta – por último, se toma en consideración la verificación de la presencia de las circunstancias que concurren en el caso concreto”.

Respecto a la reparación civil, la calidad ha sido muy alta, porque se cumplen con los cinco parámetros como son: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima, se evidencia que el monto ha sido fijado prudencialmente teniendo en cuenta la posibilidad económica del obligado y evidencia claridad.

La reparación Civil es una consecuencia del delito, la misma que está relacionado al daño causado a la agraviada, conforme lo establece los artículos 92° y 93° del Código Penal, en la jurisprudencia los tribunales se han pronunciado que “La reparación civil tiene por finalidad resarcir o compensar a la víctima o a los perjudicados de los efectos que el delito pudiera haber ocasionado”. En este caso, el delito se ha consumado, además ha causado daño moral y psicológico a la agraviada, entendido como el sufrimiento ante esta circunstancia inesperada; todo lo que el colegiado considera prudente y razonable resarcirse con el monto de tres mil soles, que deberá ser pagado por el sentenciado en ejecución de sentencia.

Cabe indicar que, en el análisis lógico valorativo del caudal probatorio, ha quedado acreditado la comisión del delito por parte del imputado, con el consecuente daño de naturaleza extra patrimonial que generó en la menor agraviada. En tal sentido, San Martín (1999), sostiene: “Se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiera estimado probado en relación a la responsabilidad civil en que hubiera incurrido el acusado y el tercero civil”. Para reafirmar esto la R.N. N° 1019-2017 Ucayali; refiere que la reparación civil tiene como presupuesto el daño ilícito causado a

consecuencia del delito al titular del bien jurídico tutelado, cuya unidad procesal civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad y garantiza el oportuno derecho indemnizatorio de la víctima (...).

**c. Con respecto a la parte resolutive se determinó que la calidad ha sido del rango muy alta.**

En cuanto a las sub dimensiones: La aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El principio de correlación es de calidad muy alta, sus indicadores son: en el pronunciamiento evidenciamos la correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal, evidencian las pretensiones penales y civiles que han formulado el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento no evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la evidencia claridad.

La descripción de la decisión fue de calidad muy alta, cumpliéndose los cinco parámetros establecidos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, y la claridad.

En cuanto al análisis de la parte resolutive, puedo señalar que se ha encontrado una decisión que finaliza el proceso común; se ha connotado que los pronunciamientos del Juzgado Penal colegiado, si guarda relación con los hechos expuestos y la calificación jurídica previsto en el requerimiento de la acusación del representante del Ministerio Público, así como las pretensiones penales y civiles que se han formulado por este último. Asimismo, se sostiene de manera implícita que el pronunciamiento del Juez Penal muestra congruencia con las pretensiones del Ministerio Público, toda vez que la motivación en la parte considerativa; los argumentos del Fiscal han enervado la presunción de inocencia,

y por ende el fallo evidencia correlación con la parte expositiva y considerativa de la sentencia.

Para reafirmar los resultados Schönbohm (2014), señala que “la parte resolutive es lo más importante de la sentencia, pues contiene el fallo del tribunal sobre la culpabilidad o no del acusado con las consecuencias legales”.

En la presente investigación, al acreditarse los hechos corresponde al Juez imponer la pena concreta al acusado en aplicación de los artículos 397° y 399° del CPP y de conformidad del artículo 138° de la Constitución Política, de ocho años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva. Como consecuencia del acto delictivo, se ha evidenciado una afectación en la salud emocional de la víctima, por lo que corresponde establecer la obligación de resarcir pecuniariamente a la parte agraviada, para su tratamiento y recuperación.

### **5.2.2 En relación a la sentencia de segunda instancia**

Ha sido emitida por el órgano jurisdiccional de segunda instancia, siendo esta la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete; cuya calidad fue de rango Muy Alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, alta y muy alta respectivamente.

Estos resultados se relacionan con lo señalado por Castro (2021) en su investigación titulado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de la libertad sexual actos contra el pudor de menor de edad, del distrito judicial de Junín”; en la que concluye que la calidad de la sentencia de segunda instancia en la parte expositiva, considerativa y resolutive han sido del rango muy alta, alta y muy alta.

#### **a. Respecto a la parte expositiva se llegó determinar que su calidad ha sido de rango muy alta.**

Se deriva de la introducción y de la postura de las partes que resultan del rango muy alta y muy alta calidad respectivamente.

La parte introductoria se ha cumplido con los cinco parámetros establecidos: encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad.

En cuanto a la postura de las partes el rango ha sido de muy alta calidad, se cumplió con los cinco parámetros señalados y son: evidencia el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante, y pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

Los artículos 409° y 419° del CPP, sostienen que la competencia de la Sala Penal de Apelaciones se limita únicamente a resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades no advertidas en la impugnación. Que en el recurso de 08 de junio de 2018 que corre a folios 115 a 120, y concedido dicho recurso mediante el auto de fojas 121 y 122, es elevado a la Sala de Apelaciones y dando cumplimiento al procedimiento de ley, se ha corrido traslado del recurso de apelación a las demás partes mediante resolución número nueve de fojas 126, asimismo mediante resolución de fojas 128 se ha comunicado a las partes a fin de que puedan ofrecer medios probatorios y vencido dicho plazo sin que lo hayan hecho ningún ofrecimiento probatorio, se ha señalado fecha para la audiencia de apelación de sentencia la misma que se ha llevado a cabo en fecha 25 de mayo del 2018, en la misma que igualmente se ha cumplido con todos ritos legales, quedando expedido para dictar la sentencia de vista. La parte denunciante se ratifica en todos los extremos de la sentencia por lo que se le impuso ocho años de pena privativa de la libertad y tres mil soles de reparación civil para la agraviada. En cuanto a la postura de las partes, cabe mencionar que en esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Asimismo, se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes (Calderón, 2011).

**b. Respecto a la parte considerativa se llegó determinar que la calidad ha sido del rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

En la motivación de los hechos, se cumplió con los cinco indicadores establecidos para ésta subdimensión, por lo que su rango fue de muy alta calidad. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, evidencia fiabilidad

de las pruebas, evidencian la aplicación de la valoración conjunta, evidencia aplicación de la regla de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

El primer fundamento del recurso de apelación presentado por la defensa versa sobre el error del colegiado al valorar la prueba testimonial brindada por la menor agraviada en la cámara gessell, en la que se refiere a que el imputado realizó tocamientos indebidos. Siendo este testimonio falso; ello en razón que no obra en autos medio probatorio que acredite que la menor agraviada tenga lesiones genitales producto del ingreso de los dedos del presunto inculpado en la vagina de la menor agraviada, si se tiene en cuenta su versión corroborativa. En ese sentido el razonamiento del colegiado es ambiguo porque no se corrobora con la realidad fáctica y medios probatorios que obran en autos. El segundo argumento analizado por la sala es sobre el error del colegiado al valorar la exigencia jurisprudencial prevista en el Acuerdo Plenario 1-2001 / CJ-116, previsto en el fundamento 32, cuando se refiere que será la declaración de la víctima la que finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa. Si se tiene en cuenta la declaración testimonial de la menor agraviada cuando se refiere que el imputado realizó tocamientos indebidos. El tercer argumento analizado respecto al error del colegiado al no valorar las exigencias jurisprudenciales en el Acuerdo Plenario N° 2-2005 / CJ-116, requisitos de la sindicación, respecto al punto 6, de los fundamentos de la sentencia N° 32-2018, recaída en la resolución número cinco de fecha dos de febrero del dos mil dieciocho, cuando refieren que hay verosimilitud en la incriminación ratificada con corroboraciones periféricas.

La sala revisora se pronuncia sobre los argumentos arriba esgrimidos, y concluye que las alegaciones que contiene el recurso de apelación tan solo ponen de manifiesto, la legítima y natural discrepancia del sentenciado con relación a la valoración de la prueba, la misma que se ha realizado en forma correcta y ajustado a los principios que regulan su actuación; apreciándose más bien que la prueba de carga, actuada y valorada por el colegiado de instancia, resulta suficiente para desvirtuar el principio de la presunción de inocencia que como regla de juicio le asiste al acusado; y siendo así, debe confirmar la sentencia.

En la motivación del Derecho, su rango fue de muy alta calidad, se cumplió con los cinco indicadores establecidos para ésta subdimensión. Se evidencia la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva), evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa), evidencian la determinación de la culpabilidad; evidencia el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado y la claridad.

La sala finaliza manifestando que se ha acreditado la acusación fiscal con suficiencia probatoria, la sala fundamenta su fallo en razón que los argumentos expuestos por el apelante no enervan los fundamentos de la sentencia recurrida; por lo que la conducta desplegada por el sentenciado es pasible de reproche social y de sanción penal y debe confirmarse conforme a la normatividad vigente. Con el objeto de reforzar los hallazgos, Calderón (2011) expresa: es una argumentación muy compleja que se cimentan en los conocimientos jurídicos y los hechos probados y en la doctrina; constituye una exposición unitaria y sistemática de las valoraciones y apreciaciones realizadas por el magistrado y que justifica el fallo.

En cuanto a la motivación de la pena, su rango fue de calidad muy alta, en la que se cumplió con los cinco parámetros previstos, las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad. La importancia de la motivación en las sentencias ha sido resaltada por varias sentencias del Tribunal Constitucional, según el TC (Exp. N° 00728-2008- PHC/TC) “el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico” (Vila, 2019). Refiere Figueroa (2017) que “mediante un procedimiento técnico y valorativo debe proceder a individualizar la pena, comenzando por fijar el marco punitivo aplicable al caso”.

Finalmente, respecto de la motivación de la reparación civil, se encontraron los cinco parámetros previstos, por lo que su rango fue de calidad muy alta. En cuanto

a las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; y la claridad. Al respecto el artículo 93° del Código Penal, referido a la reparación civil que es la restitución del bien o si no es posible, se paga el valor y la indemnización del daño y perjuicio.

**c. Respecto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.**

Derivándose de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

En el principio de correlación y la descripción de la decisión se cumplieron con todos los parámetros establecidos. Se confirmó en todos sus extremos la sentencia venida en grado que condena al procesado como autor del delito de actos contra el pudor en menor de edad y le impone 08 años de pena privativa de la libertad con carácter efectiva, y fija tres mil soles de reparación civil. Siendo congruente y relacionado todo lo que ha planteado la defensa del acusado, el representante del Ministerio Público y lo decidido por la Sala penal, guardan una estrecha relación y no se falló con argumentos fuera de contexto.

## VI. CONCLUSIONES

1. **En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.** La calidad de la sentencia de primera instancia, sobre actos contra el pudor en menor de edad, es de rango muy alta, en función de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente en estudio; que ha sido emitido por el Segundo Juzgado Penal de Cañete, CONDENANDO al acusado “X” como autor de la comisión del delito contra la libertad – violación de la libertad sexual – actos contra el pudor en menor de edad, tipificado en el artículo 176-A numeral 1 del Código Penal, en agravio de la menor “Y”, imponiéndole ocho (08) años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva y una reparación civil de tres mil soles (s/. 3 000.00 soles).
2. **En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.** La calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre actos contra el pudor de menor de edad, es de rango muy alta, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente en estudio; la decisión de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, por unanimidad RESUELVE DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación del sentenciado “X”, en consecuencia CONFIRMA la sentencia anterior.

## **VII. RECOMENDACIONES**

- 1.** Se debe brindar la protección y garantía que corresponde a las personas que son víctimas de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores; y no esperar que haya un video como medio de prueba o revictimizar a la menor de edad para recién tomar cartas en el asunto; además, las víctimas deben recibir un trato especial y demostrarle seguridad y confianza, debe contar con el apoyo psicológico permanente por las circunstancias que está atravesando. Por la indiferencia de las autoridades y por la lentitud del proceso, es que en la mayoría de los casos las agraviadas callan y no denuncian y más aún por el temor y amenaza que reciben y por la discriminación y vergüenza que le toca vivir en el seno familiar y social.
- 2.** Los casos de tocamiento, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, debe tener un trato célere y urgente, por tratarse de la indemnidad sexual y el estado emocional del menor que quedará marcado para toda su vida. Además, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Ministerio de Educación y otros, deben desarrollar actividades preventivas con el apoyo de los diferentes medios de información con el propósito de contrarrestar este mal que lamentablemente cada año se incrementa en el número de casos, preferentemente con las poblaciones vulnerables y de menores recursos.

## Referencias

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Acrospoma, H. (2020). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre el Delito de Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, Expediente N° 1146-2015- 59-201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2020* [Tesis para Optar el Título Profesional de Abogado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]  
[https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/17630/ACTOS\\_PUDOR\\_MENOR\\_OCROSPOMA\\_CALLUPE\\_HITALO\\_WILDER.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/17630/ACTOS_PUDOR_MENOR_OCROSPOMA_CALLUPE_HITALO_WILDER.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Aponte, N. (2021). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, en el expediente N° 10004-2015-63-3102- JR-PE-03, del distrito judicial de Sullana-Sullana 2020* [Tesis de Pregrado]. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.  
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/23719>
- Bramont, L. (1998). *Lecciones de la parte general y el Código Penal – 2da Ed.* 1998. Lima - Perú: San Marcos.
- Calderón, A. (2011). *El nuevo sistema procesal penal*. Lima, Perú: San Marcos
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados.  
<https://issuu.com/wbeliz/docs/wbel.apuntesmic2>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.  
[http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Castro, P. (2021). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de la libertad sexual actos contra el pudor de menores de edad en el expediente N° 03174-2016-54-1501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de*

*Junín - Lima, 2021* [Tesis para optar el título profesional de abogada].  
Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]  
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/25382>

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. <http://www.eumed.net/libros/gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Chávez, U. (2018). “*Análisis de la acción jurídicamente relevante en el delito de abuso sexual; sus implicaciones con la razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de la pena*” [Tesis para Optar por el Grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica].  
<https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2019/05/TESIS-COMPLETA1212.pdf>

Figueroa, A. (2017). *El juicio en el nuevo sistema procesal penal*. Lima, Perú: Pacífico Editores S.A.C.

Flores, A. (2016). *Derecho Procesal Penal I*. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Perú.  
<http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/6403/Derecho%20Procesal%20Penal%20I.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Gaceta Jurídica S. A. (2020). *Código Procesal Penal Comentado Tomo II*. Primera Edición. Editorial El Búho E.I.R.L. Perú.  
<https://mega.nz/folder/pBxDUzbz#h329XqemQ6ni0ooVeny1Mw>

García, R. (2021). *Elementos culturales de la conducta sexual violenta de delincuentes sexuales por el delito de violación en centros de reinserción social en el Estado de Nuevo León, México* [Tesis para obtener el grado de doctor, Universidad Autónoma de Nuevo León].  
<http://eprints.uanl.mx/20752/1/1080314510b.pdf>

Girón, J. (2013). *Módulo de Autoformación Teoría del Delito*. 2da. Edición, Guatemala.  
[https://www.academia.edu/26867246/TEORIA\\_DEL\\_DELITO\\_LIBRO?email\\_work\\_card=view-paper](https://www.academia.edu/26867246/TEORIA_DEL_DELITO_LIBRO?email_work_card=view-paper)

Granda, C. (2020). *Criterios de valoración de la prueba del juez penal en sentencias condenatorias por delitos de actos contra el pudor* (Tesis pre grado, en Derecho). Universidad Autónoma del Perú.  
<https://hdl.handle.net/20.500.13067/955>

- Hernández R. (2014) *Metodología de la Investigación*. 6ta. Edición. México. Mc. Graw Hill Education.  
<https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000.  
<http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Maldonado, M. P. (2018). *Del atentado contra el pudor, de la Violación y del Estupro, como Delitos Sexuales en el derecho Penal Ecuatoriano*. Cuenca, Ecuador:  
<https://repositorioslatinoamericanos.uchile.cl/handle/2250/1117545>.
- Mamani, C. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor en menor de edad. Expediente N° 0370-2013-58- 0801-JR-PE-01. Distrito Judicial de Cañete - Cañete, 2019* [Tesis para Optar el Título Profesional de Abogado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote].  
[http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/16102/CALIDAD\\_DELITO\\_MOTIVACION\\_PUDOR\\_SENTENCIA\\_MAMANI\\_MATOS\\_CARMEN\\_ESTHER.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/16102/CALIDAD_DELITO_MOTIVACION_PUDOR_SENTENCIA_MAMANI_MATOS_CARMEN_ESTHER.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Mateo, I. (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente N° 00047-2016-6-1508-JR-PR-01, del Distrito Judicial de Selva Central - Cañete 2020* [Tesis para Optar el Título Profesional de Abogado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote].  
[https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/18986/CALIDAD\\_DELITO\\_ACTOS\\_CONTRA\\_PUDOR\\_PROCESO\\_MOTIVACION\\_SENTENCIA\\_MATEO\\_BELLIDO\\_IVAN\\_ROBERTO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/18986/CALIDAD_DELITO_ACTOS_CONTRA_PUDOR_PROCESO_MOTIVACION_SENTENCIA_MATEO_BELLIDO_IVAN_ROBERTO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Mejía, J. (2004). *Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299.

<https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

- Mejía, M. (2021). *Fines y función de la pena*. Universidad Católica de Colombia. <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/26822/1/Unidad%202-Teor%C3%ADas%20de%20la%20pena.pdf>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016) *Código Procesal Penal*. Cuarta Edición Oficial. Perú. [https://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones\\_oficiales/img/CODIGO PROCESALPENAL.pdf](https://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGO PROCESALPENAL.pdf)
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Muñoz, F. (1999) *Teoría General del Delito. Segunda Edición*. Editorial TEMIS S. A. Santa Fe de Bogotá – Colombia. [https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/06\\_mu%C3%91oz\\_con\\_de\\_t\\_del\\_delito.pdf](https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/06_mu%C3%91oz_con_de_t_del_delito.pdf)
- Neyra, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo II*. IDEMSA. Primera Edición. Lima – Perú. <https://mega.nz/folder/pBxDUzbz#h329XqemQ6ni0ooVeny1Mw>
- Nieva, F. (2018). *La cosa juzgada: el fin de un mito*. [https://www.tc.gob.pe/wpcontent/uploads/2018/10/revista\\_peruana\\_der\\_con\\_s\\_t\\_i\\_9\\_06.pdf](https://www.tc.gob.pe/wpcontent/uploads/2018/10/revista_peruana_der_con_s_t_i_9_06.pdf)
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Oré, A. (2005). *La Estructura del Proceso Común en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano*. Derecho & Sociedad. Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17025>
- Peña, A. (2007). *Delitos contra la libertad e intangibilidad sexual*. Lima, Perú Ed: IDEMSA.
- Peña, O. y Almanza, F. (2010). *Teoría del Delito. Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación APECC*. Editorial Nomos & Thesis E.I.R.L. Perú. <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/06/Teoria-del-delito.pdf>

- Pillaca, M. (2020). *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia en el delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor en menores de edad, expediente N° 0352-2013-43-0201-JR-PE-02 del Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial - Distrito Judicial de Ancash 2020* [Tesis para Optar el Título Profesional de Abogada, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote].  
[https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/19462/ACTOS\\_PUDOR\\_PALLACA\\_CHAVEZ\\_MAYLI\\_BETZABET.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/19462/ACTOS_PUDOR_PALLACA_CHAVEZ_MAYLI_BETZABET.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Ramos, A. (2018). *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, en el expediente N° 00410-2012-85-0801-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Cañete - Cañete 2018* [Tesis para Optar el Título Profesional de Abogado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote].  
[https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/9168/CALIDAD\\_SENTENCIAS SOBRE ACTOS CONTRA PUDOR ALBERTO JESUS RAMOS REYNA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/9168/CALIDAD_SENTENCIAS SOBRE ACTOS CONTRA PUDOR ALBERTO JESUS RAMOS REYNA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Reátegui, S. (2018). *Hábeas Corpus y Sistema Penal*. Lima: Idemsa
- Rioja, A. (2014). *Ejecución Anticipada de la Sentencia en el Proceso Civil*. Universidad de Jaén. Perú.  
[https://renati.sunedu.gob.pe/bitstream/sunedu/952778/1/Rioja\\_Bermudez\\_A.pdf](https://renati.sunedu.gob.pe/bitstream/sunedu/952778/1/Rioja_Bermudez_A.pdf)
- Rodríguez, M., Ugaz, A., Gamero, L. y Schönbohm H. (2012). *Manual de casos penales*. Segunda Edición. Ediciones Nova Print S.A.C. Perú.  
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/08/LEGIS.PE-Descarga-en-PDF-el-%C2%ABManual-de-casos-penales%C2%BB.pdf>
- Rodríguez, M., Ugaz, A., Gamero, L. y Schönbohm H. (2012). *Manual de la Investigación Preparatoria del Proceso Penal Común*. Segunda Edición. Ediciones Nova Print S.A.C. Perú. <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/11/Manual-de-la-investigaci%C3%B3n-preparatoria-del-proceso-com%C3%BAAn-LP.pdf>
- Rosales, M. (2004). *Estudios dogmáticos de los elementos del delito*. Tesis para obtener el grado de Maestría en ciencias penales. Universidad Autónoma de Nuevo León. México. [Estudios dogmáticos de los elementos del delito \(uanl.mx\)](http://uanl.mx).

- Salinas, R. (2016). *Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Doctrina y jurisprudencia*. Primera edición. Lima, Perú: San Cristóbal.
- Salinas, R. (2008). *Los delitos de carácter sexual en el Código Penal Peruano*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Salinas, R. (2008). *Estudio dogmático integral del Código Penal Peruano. Derecho Penal Parte Especial*. Perú.  
<https://mega.nz/folder/pBxDUzbz#h329XqemQ6ni0ooVeny1Mw>
- Sánchez, J. (2020). *Código Procesal Penal Comentado*. Tomo III. Gaceta Jurídica S. A. Primera Edición. Perú.  
<https://mega.nz/folder/pBxDUzbz#h329XqemQ6ni0ooVeny1Mw>
- San Martín, C. (1999). *Derecho procesal penal*. Lima, Perú.
- Schonbohm, H. (2014). *Manual de sentencias penales*. Ara.  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabbfd87f5ca43e/manual+de+fundamentacion+de+sentencias+penales.pdf?mod=ajperes>
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile.  
[http://www.sence.cl/601/articles-4777\\_recurso\\_10.pdf](http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf)
- Silva, K. (2004). *Vulneración del derecho a la dignidad de la persona evidenciado en la sobreexposición en el delito de actos contra el pudor por la Universidad Cesar Vallejo*. (Tesis de Posgrado). Lima.
- Schönbohm, H. (2014), *Manual de sentencias finales. Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria, reflexiones y sugerencias*. Primera Edición. Perú.  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabbfd87f5ca43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENAL+ES.pdf?MOD=AJPERES>
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.  
[https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf\\_58f42a6adc0d60c24cda983e\\_pdf](https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf)
- Talavera, P. (2010). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal*. Su Estructura y Motivación. Primera Edición. Lima Perú.  
[https://drive.google.com/file/d/1gCAOJZ7hL1IPmCtaQoVxmrb1g8Gd0K\\_/view](https://drive.google.com/file/d/1gCAOJZ7hL1IPmCtaQoVxmrb1g8Gd0K_/view)

- Ugarte, R. (2018). *El rol de la narración en la motivación de las sentencias*. (tesis de pregrado). Universidad de Chile.  
<https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/152772>
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – Católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*.  
[http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos.
- Velarde, A., Jurado, J., Quispe, S., García, L. y Culqui, G. (2016). *Los Medios Impugnatorios*. Universidad San Martín de Porres. Lima Perú.  
<https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/2395/medios%20impugnatorios.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Vila, P. (2019). La valoración probatoria, para probar la culpabilidad más allá de toda de toda duda razonable [tesis pre grado]. Universidad Continental.  
[https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/5482/2/IV\\_FD\\_E\\_312\\_TE\\_Vila\\_Poma\\_2019](https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/5482/2/IV_FD_E_312_TE_Vila_Poma_2019)
- Villavicencio, F. (2019). Derecho Penal Básico. Fondo Editorial PUCP. Perú.  
<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170674/03%20Derecho%20penal%20b%20C3%A1sico%20con%20sello.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Zaffaroni, E. (2006). *Manual de derecho penal*. Parte general. Segunda Edición. EDIAR, Buenos Aires – Argentina.  
[https://www.academia.edu/44587766/MANUAL\\_DE\\_DERECHO\\_PENAL\\_PARTE\\_GENERAL](https://www.academia.edu/44587766/MANUAL_DE_DERECHO_PENAL_PARTE_GENERAL)

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

**ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO:  
SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE:**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE  
JUZGADO PENAL COLEGIADO**

Poder Judicial del Perú

**EXPEDIENTE : 00256-2016-80-0801-JR-PE-01**

**JUECES :**

**ACUSADO :**

**DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD**

**ESP. DE CAUSA :**

---

**SENTENCIA N° 32-2018**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO POR UNANIMIDAD**

**RESOLUCIÓN NUMERO: CINCO**

Cañete, dos de febrero del año dos mil dieciocho

**ANTECEDENTES**

Lo oído en audiencia pública de juicio oral seguido en contra del acusado

, por la presunta comisión del Delito Contra la Libertad, Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor de Menor de Edad en agravio de la menor de iniciales y vistos el expediente judicial y cuaderno de debates de autos.

**1.- ALEGATO DE APERTURA DEL FISCAL.-** En lo relevante dijo que va a probar que el acusado , se le atribuye el de haber realizado tocamientos indebidos a la menor de iniciales con fecha 09 de setiembre del 2015 al promediar la una con treinta de la tarde, hecho ocurrido en circunstancias que la menor se encontraba afuera de su domicilio ubicado en el C.P Pueblo Nuevo de Conta, jugando con su primita, lo que fue aprovechado por el acusado

para llevarla con engaño a un lugar denominado "dragón" de los juegos mecánicos que se encontraba al frente de la vivienda de la menor, en donde el acusado trabajaba, diciéndole vamos a jugar, momento en que el imputado la tocó por debajo de su ropa, su nalga, sus hombros y le metió su dedo a su vagina, por lo que la menor grito por el dolor y fue tapada su boca por el acusado. Al salir de dicho lugar, se dirigió a su casa, instante en que llegó su mamá , quien noto a la menor

., ya con fecha diez de setiembre del 2016, cuando la menor se encontraba en su colegio le pide permiso a su profesora para ir al baño, es en ese momento que la profesora , observa que el papel higiénico que se limpió la menor tenía manchas de sangre, por lo que le comunicó a su madre lo sucedido; la conducta así descrita se adecua al tipo penal del delito **Contra la Libertad, Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor de Menor de Edad**, previsto en el artículo 176-A, numeral 1 del Código Penal, lo que acreditará con la declaración de los testigos: 1.- La declaración de , DNI

N° . 2. La declaración de , DNI N° ,  
3. La declaración de . DNI N° , **PERITOS:**

1. El examen del Perito Alfonso Gómez Castillo, DNI N° 15429298, 2. El examen de la perito , DNI N° .

**DOCUMENTAL:** 1.- La visualización del video de diligencia de Entrevista Única del 18 de diciembre del 2015. 2. El Acta de Entrevista Única del 18 de diciembre del 2015, 3. La carta N° 003-2016- SG-MPNC-C de fecha 14 de marzo del 2016; 4. La copia certificada de la partida de nacimiento de la agraviada, solicitando se le imponga la pena privativa de libertad de OCHO AÑOS.

**2.- ALEGATO DE APERTURA DEL ABOGADO DEL ACUSADO.** - En lo relevante dijo que su patrocinado es inocente, y lo probará con los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, por lo que solicita se le absuelva de los cargos que se imputa.

**3.- ALEGATOS DE APERTURA DEL ABOGADO DEL ACTOR CIVIL.** - dijo que la menor presenta afectación emocional de tipo sexual y alteración de su desarrollo psicosexual, por lo que solicita como reparación civil, la suma de DIEZ MIL SOLES.

**4.- DEBATE PROBATORIO.** - Etapa en la que se ha realizado:

Examen del acusado (Guardo Silencio).

**4.1. Examen de testigos y peritos del Ministerio Público:**

- 1.- La declaración de .
- 2.- La declaración de .
- 3.- La declaración de .

**PERITOS:**

- 4.-
- 5.- , se prescindió de su examen.

**4.2.- Oralización de documentales del Ministerio Público:**

- 1.- La visualización del video de diligencia de Entrevista Única del 18 de diciembre del 2015.
- 2.- El Acta de Entrevista Única del 18 de diciembre del 2015.
- 3.- La carta N ° 003 - 2016 - SG-MPNC-C de fecha 14 de marzo del 2016.
- 4.- La copia certificada de la partida de nacimiento de la agraviada.

**4.3.- Examen de testigos y peritos de la Defensa:**

Ninguno

**4.4.- Oralización de documentales de la Defensa:**

Ninguno

**5.- ALEGATO DE CLAUSURA DEL FISCAL.** - En lo relevante dijo que se encuentra acreditado la comisión del delito y la responsabilidad del acusado

, el de haber realizado tocamientos indebidos a la menor de iniciales , y se acredita con su declaración del propio acusado, quien dijo que se dedica armar y desarmar juegos mecánicos, el 09 setiembre 2017 se vieron en Conta laborando en los juegos mecánicos del Señor Vásquez, una semana allí atendía a partir de 6 de la tarde, en la mañana no se permitía el ingreso de nadie. No conoce ni a doña ni la menor de iniciales . el 09 de setiembre 2017, trabajó hasta las doce haciendo un trabajo de electrificación hasta el mediodía, al volver encontró a dos personas que lo querían agredir, no sabía por qué; por lo que la conducta así descrita se adecua al tipo penal del delito **Contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual - Actos contra el Pudor de Menor de Edad**, previsto en el artículo

176-A numeral 1 del Código Penal, solicitando que se imponga al acusado la pena de 08 años de pena privativa de libertad.

#### **6.- ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA ACTORA CIVIL:**

Que en juicio se ha llegado acreditar la responsabilidad Penal del acusado al haber cometido actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales . cuando tenía 6 años de edad, lo que se ha corroborado con la visualización de la cámara gesell en el cual la menor de manera clara y coherente narra los hechos lo cual se corrobora también con el certificado médico legal que indica que la menor presenta signos de lesión traumática en región genital compatible a lo producido por roce con superficie áspero o dura, de igual manera con lo declarado por la madre de la menor doña , se acredita que ante la conducta del investigado de haber efectuado tocamientos a su hija, le ha causado perjuicio moral y psicológico lo cual se demuestra con la pericia psicológica emitida por , quien determinó que en el área socio emocional, encontró indicadores psicológicos, recuerdos de episodios de tipo sexual, tristeza, retraimiento social de salir a jugar al parque con lo que se acredita la afectación del desarrollo social y psicológico, de igual manera con la cámara gesell cuando la menor presenta una conducta de retraimiento y temores, se acredita con la declaración de la madre de la menor quien indicó que su hija después de los hechos presenta miedo de quedarse sola, pérdida de apetito y pesadillas, con la declaración de la testigo Melchora, quien indicó que la menor después de los hechos cambió su conducta bajo su rendimiento y poca participación en eventos académicos, la perito indicó que la menor requiere un tratamiento psicológico y consejería familiar, por lo que solicita el pago de una reparación civil total por el monto de diez mil Soles (S / 10.000), a favor de la agraviada de iniciales , representada por su señora madre .

**7.- ALEGADO DE CLAUSURA DEL ABOGADO DEL ACUSADO.-** En lo relevante dijo que por mandato constitucional y suficiente actividad probatoria y su valoración será la que determinará si su defendido sigue protegido o no por el principio de inocencia; durante la actividad probatoria concurrió la madre de la menor, la profesora Leticia, cada uno de ellos han tenido inconsistencias y contradicciones a las fechas, la acusación dice que los actos fueron a las 9 de la mañana, la madre indicó que llegó a su casa a las 12:45 horas y encontró a la menor en uno de los cuartos no le

cuenta nada, a las 3 de la tarde llama la profesora y le dice que tenga cuidado, la profesora Leticia dice que se entera el 10 de setiembre 2015, el examen médico es después de días el 11 de setiembre, no concurrió la perito a efecto de que se ratifique en sus conclusiones afectándose el principio de inmediación, el acusado declaró, que ese día si trabajo en los juegos, pero no en la hora que indica la menor, por lo que solicita la absolución por insuficiencia probatoria.

**8.- EL ACUSADO** (autodefensa). - No concurrió a la última sesión.

Siendo su estado el de dictarse la resolución final en su integridad teniéndose en cuenta los siguientes fundamentos.

**FUNDAMENTOS:**

1. La Constitución Política del Estado en su artículo 2° inciso 24, literal e) prescribe "Toda persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad": lo que implica que la presunción de inocencia debe ser desvirtuada con prueba legal pertinente surgida en el curso del juicio oral.
2. El artículo VII del Título Preliminar del Código Penal prescribe "La pena requiere de la responsabilidad penal de autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva"; es decir, debe probarse en juicio oral la responsabilidad penal individual del encausado en la comisión del ilícito y, el dolo (voluntad y conocimiento de realizar un tipo penal).
3. En el caso de autos se acusa a  
haber realizado tocamientos indebidos a la menor de Iniciales \_\_\_\_\_ con fecha 09 de setiembre del 2015 al promediar la una con treinta de la tarde, hecho ocurrido en circunstancias que la menor se encontradas afuera de su domicilio ubicado en el C.P. Pueblo Nuevo de Conta, jugando con su primita, lo que fue aprovechado por el acusado para llevarla con engaño a un lugar denominado "dragón" de los juegos mecánicos que se encuentran al frente de la vivienda de la menor, en donde el acusado trabajaba, diciéndole vamos a jugar, momento en que el imputado la tocó por debajo de su ropa, su nalga, sus hombros y le metió su dedo a su vagina, por lo que la menor grito por el dolor y fue tapada su boca por el acusado. Al salir de dicho lugar, se dirigió a su casa, instante en que llegó su mamá \_\_\_\_\_ ,

quien noto a la menor . ya con fecha diez de septiembre del 2016, cuando la menor se encontraba en su colegio le pide permiso a su profesora para ir al baño, es en ese momento que la profesora , observa que el papel higiénico que se limpió la menor tenía manchas de sangre, por lo que le comunico a su madre lo sucedido, la conducta así descrita se adecua al tipo penal del delito **Contra la Libertad, Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor de Menor de Edad**, previsto en el artículo 176 A, numeral 1 del Código Penal,: Actos contra el pudor en menores, prescribe "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: (...) 1. Si la víctima tiene MENOS DE SIETE, con pena privativa de la libertad no menor de siete ni mayor de diez años: Al respecto en la doctrina nacional se indica que en los delitos sexuales de agravio de menores de trece años de edad, el bien jurídico protegido radica en la indemnidad e intangibilidad sexual, lo que es distinto al bien jurídico libertad sexual, entendido como la capacidad que tiene la persona de elegir libremente, el lugar, el tiempo, el contexto y la otra persona para relacionarse sexualmente. En el caso de menores o incapaces, de modo alguno puede alegarse que se les protege su libertad o autodeterminación sexual en los delitos sexuales, pues por definición aquellos carecen de tal facultad, por lo que el bien jurídico protegido es la indemnidad o intangibilidad sexual. En este sentido, el Acuerdo Plenario 4-2008 / CJ-116 en su punto 7 señala que: "(...) es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: menores e incapaces. En ambos casos es evidente que el fundamento material de las infracciones que las comprende es el derecho a una actividad sexual en libertad ". Lo que se entiende como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea 3. El Acuerdo Plenario 01-2011 / CJ-116 también ha precisado que "En los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su

minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada "intangibilidad" o "indemnidad sexual". Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad ". Lo que se entiende como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea; Al respecto del delito materia de imputación se tiene como **Tipificación Objetiva: Bien Jurídico Protegido:** El interés o el bien jurídico protegido lo constituye la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores. En la doctrina nacional existe unanimidad al respecto. Así, Bramont - Arias Torres y García Cantizano enseñan que "se protege la indemnidad sexual, referida especialmente al libre desarrollo sexual del menor". Por su parte, Villa Stein sostiene que "se tutela la sexualidad humana en formación"; **Sujeto Activo:** Puede ser cualquier persona, sea varón o mujer, no se requiere alguna cualidad o calidad especial de agente. **Sujeto Pasivo:** Puede ser cualquier menor, sea varón o mujer, con la única condición de que tenga una edad cronológica por debajo de los catorce años; **Tipificación Subjetiva, Injusto Penal:** Para la configuración del injusto penal se requiere necesariamente la concurrencia del dolo. No es posible la comisión culposa, el sujeto activo debe tener conciencia y voluntad de realizar dichos actos contra el pudor. Asimismo, debe quedar claro que el agente debe actuar a sabiendas de la calidad o la cualidad personal especial que le une a la víctima: **Antijuricidad:** Después que se verifica en la conducta analizada la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operador jurídico pasará a verificar si concurren algunas causas de justificación previstas en el artículo 20° del Código Penal. Por la naturaleza del delito en cometario, del contradictorio, se establece la inconcurrencia de alguna causa que justifique la conducta de actos contra el pudor de la menor agraviada.

4. En juicio oral, se ha actuado los medios probatorios que a continuación se anotan, los que han sido introducidos por un procedimiento regular, bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción, no existiendo observación respecto del procedimiento, por lo que la información proporcionada y relevante al caso ha sido apreciado individualmente conforme al artículo 393° numeral 2 del Código Procesal Penal y es válido para ser merituada en forma conjunta, siendo estos los siguientes:

**Examen del acusado (guardó silencio): Testimonial de DECLARACIÓN DE**

: dijo: 1] Que, el día 9 de setiembre 2015, retornaba a su casa, encontró a su hija llorando, triste y le contó que le duele su parte, no le tomó importancia, estaba triste, 2) Que, su hija salió al parque a los juegos con su prima Jimena, el acusado le dice sube nomas juega, luego la agarró, le tapó la boca y comenzó a manosearla su vagina con el dedo y le dijo no le digas a tu mama, porque si no me va a llevar a la policía, aprovechó que el acusado se fue a socarse la chompa y se escapó su hija. 3) La profesora, la estaba llamando como a las 2.30 y le dijo que, al acompañarla al servicio higiénico, el papel tenía rasgos de sangre fresca, le preguntó, te has caldo y le contestó la menor, que se había caído. 4] Que llevó a su hija al Centro materno el día 11 de setiembre, el médico le dijo que tenía infección urinaria. 5] Cuando fue al colegio a justificar la falta de su hija, su hija delante de la profesora comenzó a llorar y cuenta lo sucedido. 6] Su hija para triste y tiene miedo, **DECLARACION de**

: dijo: 1] Que, es profesora de inicial, la niña tenía 4 años, la llevo a los servicios higiénicos y vio sangre fresca en el papel higiénico, le pregunto qué pasaba y le dijo que se había caído, estaba temerosa, asustada. 2] Llamo a su mama, y le comento lo que había visto, sugiriéndole que la haga ver de un médico.

**DECLARACIÓN DE**

: dijo: 1] Que, en setiembre 2015, trabajaba en los juegos, en Roma en el pueblo de San Benito, Conta, trabajaban su madre, su abuelita y el Señor Teodoro. 2] El acusado día laborada y otros no, trabajaba en el salta, salta, 3] Que, los juegos mecánicos los instaló en el parque y atendía el Señor Teodoro; **examen del perito Alfonso Gómez Castillo**, autor el Certificado Médico Legal N 004187-EIS, practicado a la menor de iniciales la misma que concluye (...) Presenta signo de lesión traumática reciente en región genital compatible a lo producido por roce con superficie áspera y

/ o dura, **la Oralización de la pericia psicológica N ° 005739-2015-PSC emitido por la psicóloga** practicado a la menor agraviada de iniciales

, la misma que al ser evaluada presenta recuerdos de episodios reiterados de experiencias traumáticas de tipo sexual, sentimientos de tristeza, culpa, vergüenza, estigmatización, ansiedad, alteración del sueño, retraimiento social, tiene temor de jugar en el parque, temor a ser lastimada por adultos, desconfianza, rechaza su esquema corporal, se concluye que presenta: indicadores de afectación emocional y alteración del desarrollo psicosexual compatibles a experiencia traumática de tipo

sexual, se sugiere tratamiento psicológico, se sugiere orientación y consejería psicológica individual y familiar. **Visualización del video de la entrevista en cámara Gesell.**- en lo relevante aparece que la menor narra hechos en su agravio sucedidos con el acusado; refiere que tiene 06 años de edad, donde manifiesto que vive en su casa en compañía de sus padres, su hermano con su esposo y el hijo de ambos, indica que fue al parque en compañía de su prima Ximena a un juego llamado "salta salta" y que cuando su prima se alejó el imputado le agarró las nalgas y que conoce al imputado con el nombre de Teodoro desconociendo su apellido y lo describe como una persona que tiene pelo negro y que su cuerpo es "mechón" es decir que su cuerpo es todo marrón, que es joven, bajo de estatura y que no sabe dónde vive. Asimismo señala que el imputado se ha echado sobre ella en el lugar que ella denomina que es un cuadrado y hay pelotitas en el juego llamado "salta, salta", además narra que el imputado le tocó el poto y le metió la mano adentro de su vagina por debajo de su ropa, que siente dolor y que casi grita pero el imputado le tapó la boca, asimismo indica que esto sucedió en horas de la tarde que el imputado le dijo que no le diga nada a su mamá y que se escapó porque le daba miedo ya que su madre le había aconsejado que no se deje tocar, manifiesta que después que el imputado le tocó la vagina le salió sangre y que también había "saliva" en su pierna, vagina y poto que se limpió con papel higiénico para luego dirigirse a su colegio;

**Oralización del Acta de entrevista única de la menor de iniciales** .-

En lo relevante aparece haberse realizado en fecha 18 de diciembre de 2017, en la sala de entrevista única de San Vicente de Cañete y se ha cumplido con las formalidades de Ley en cuanto a la presencia del Fiscal Penal y Fiscal de Familia y los abogados de las partes; y aparece la transcripción del relato de la agraviada en la cámara Gesell. Acredita haberse realizado con las formalidades de Ley. **Oralización de la carta N° 003-2016-SG-MPNC-C**, de fecha 14 de marzo del 2016, remitido por la Municipalidad de Pueblo Nuevo de Conta, en donde informa que en el mes setiembre del 2015 se encontraba instalados juegos mecánicos, con el permiso solicitado por Eladio Vásquez Cárdenas. **Oralización de la partida de Nacimiento de la menor agraviada**, en lo relevante se indica que lo menor nació el veintiséis de julio del dos mil nueve.

5. Que, de la apreciación conjunta de los medios probatorios antes referidos, en cuanto a los **elementos objetivos** del tipo penal imputado, **tocamientos indebidos en sus**

**partes íntimas**, se encuentra acreditada con los medios de pruebas actuadas en juicio oral, lo que se desprende de la **Visualización del DVD de la Entrevista Única** efectuada a la menor de iniciales \_\_\_\_\_ que la menor agraviada declara los hechos en su agravio sindicando a la persona de

\_\_\_\_\_, que le agarro las nalgas y que conoce al imputado con el nombre de Teodoro desconociendo su apellido y lo describe como una persona que tiene pelo negro y que su cuerpo es "mechón" es decir que su cuerpo es todo marrón, que es joven, bajo de estatura y que no sabe dónde vive. Asimismo señala que el imputado se ha echado sobre ella en el lugar que ella denomina que es un cuadradito y hay pelotitas en el juego llamado "salta, salta", además narra que el imputado le toco el poto y le metió la mano adentro de su vagina por debajo de su ropa, que sintió dolor y que casi grita pero el imputado le tapó la boca, asimismo indica que esto sucedió en horas de la tarde que el imputado le dijo que no le diga nada a su mama y que se escapó porque le daba miedo ya que su madre le había aconsejado que no se deje tocar, manifiesta después que el imputado le tocó la vagina le salió sangre y que también había "saliva" en su pierna, vagina y poto que se limpió con papel higiénico para luego dirigirse a su colegio. **Protocolo de Pericia Psicológica N ° 5739-2015-PSC**; evaluación psicológica que se le practicara a la menor agraviada de iniciales

\_\_\_\_\_ en las conclusiones se establece que la referida menor presenta "Indicadores tensión emocional y alteración del desarrollo psicosexual compatible con experiencia negativa de tipo sexual"; y, en análisis e interpretación de resultados, entre otros presenta recuerdos de episodios reiterados de experiencias traumáticas de tipo sexual, sentimientos de tristeza, culpa, vergüenza, estigmatización, ansiedad, alteración del sueño, retraimiento social, tiene temor de jugar en el parque, temor a ser lastimada por adultos, desconfianza, rechaza su esquema corporal, y que se advierte que lo declarado por la menor agraviada es una declaración espontanea, no manipulada por terceras personas: aunado a ello, se tiene **el Certificado Médico Legal N ° 004187-EIS**. practicado a la menor de iniciales

\_\_\_\_\_, la misma que concluye (...) Presenta signo de lesión traumática reciente en región genital compatible a lo producido por roce con superficie áspera y/o dura: **la carta N 003-2016-SG-MPNC-C**. de fecha 14 de marzo del 2016, remitido por la Municipalidad de Pueblo Nuevo de Conta, con la cual se acredita que en el mes setiembre del 2015 se encontraba instalando juegos mecánicos, con el permiso solicitado por Eladio Vásquez Cárdenas: **Si la Víctima tiene menos de siete,**

elemento objetivo que también ha quedado acreditado en el Acta de Nacimiento de la menor agraviada de iniciales ; de la que se desprende que tiene por fecha de nacimiento en fecha 26 de julio del año de 2009, por lo que al momento de ocurrido los hechos en su agravio, mes de setiembre 2015, tenía la edad de seis (06); en cuanto al **elemento subjetivo** está acreditada que el acusado al momento de llevar a cabo los hechos delictuosos se encontraba con plenas capacidades de discernimiento y decisión y ello se desprende de las declaraciones testimoniales prestadas en el contradictorio y que ninguno de ellos halla alegado que el acusado presentara alguna condición en tal sentido y menos su defensa y más aún, conforme al principio de inmediación se ha podido advertir en el acusado, durante el despliegue del juicio oral, un estado de normalidad, por lo que se tiene que el acusado al momento de cometer el hecho delictuoso tuvo conciencia y voluntad de sus actos.

6. Que, estando a lo declarado por la menor agraviada, la misma que debe ser evaluada de conformidad a los criterios de certeza a que se hace referencia en el **ACUERDO PLENARIO N° 2-2005/CJ-116; ASUNTO: REQUISITOS DE LA SINDICACIÓN DE COACUSADO TESTIGO O AGRAVIADO:** por cuanto este tipo de delitos se caracteriza por su clandestinidad, es decir, que estos actos se realizan de forma oculta entonces la declaración de la testigo víctima toma importancia; en este caso en juicio se evidencia: **Ausencia de incredibilidad subjetiva**, por cuanto no se ha referido en las declaraciones actuadas en juicio, esto es **la entrevista en de lo agraviado de Iniciales K.D.L.A.S.P;** que aparece transcrito en la Pericia Psicológica que se le practicara a la menor agraviada y en el acta de entrevista única; en la **declaración de la madre de lo menor agraviada la señora** , y de la **declaración del acusado** . quienes no han referido haber cámara Gesell tenido una relación de enemistad, odio o resentimiento, siendo así no existe motivo ajeno para imputar al encausado el delito de contra la libertad sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor de Menor de Edad que es un delito muy grave: es decir, no se evidencia motivación subjetiva ajena que sea causa de incredibilidad; **Verosimilitud en la incriminación**, ratificada con corroboraciones periféricos; en juicio oral se tiene la **declaración testimonial de la menor agraviada prestada en cámara Gesell** en donde sindica de manera uniforme, coherente y ajena a posible

manipulación, la imputación en contra del acusado de ser el autor de los hechos en su agravio, que le metió el dedo en su vagina, le cogió sus nalgas, hechos ocurridos el 09 de setiembre 2015 en los juegos mecánicos, en el salta, salta, que se encuentran ubicados en el pueblo de Nuevo Conta; lo que también ha sido apreciado en el **Protocolo de Pericia psicológica N° 005739- 2015-PSC** que se le practicó a la menor agraviada, en la que se advierte que el menor en su relato brinda detalles y se advierte indicadores de tensión emocional y alteración del desarrollo psicosexual compatible con experiencia negativa de tipo sexual, apreciándose un relato no elaborado, lo que se ha evidenciado en la visualización de la cámara Gesell, también contribuye a la declaración testimonial de madre de la menor agraviada la señora \_\_\_\_\_, la cual indicó sobre los cambios de conducta que ha observado en la menor agraviada después de ocurrido los hechos;

que indico los rasgos de sangre que apreció en el papel higiénico cuando se limpió la menor agraviada la vagina; medios probatorios que evaluados en conjunto acreditan que el hecho ha sucedido y que el responsable es el acusado. **Persistencia en la incriminación**, aparece de la declaración de la menor agraviada prestada en la entrevista única en cámara Gesell y al momento de la evaluación psicológica en cuanto a la incriminación de haber sido tocada en sus partes íntimas por el acusado. En este caso durante el juzgamiento se ha cumplido con las garantías establecidas en el Código Procesal Penal; siendo así de la prueba actuada queda evidente que el acusado ha realizado tocamientos indebidos a la menor agraviada de iniciales \_\_\_\_\_, todo lo que hace que la versión narrada sea creíble más allá de duda razonable; es decir, que el hecho ha ocurrido y que la persona del acusado en quien ha realizado esta conducta tipificada en calidad de autor, con lo que se cumple el tipo objetivo del delito.

7. La defensa alega en lo relevante: 1).- Que durante lo actividad probatoria concurrió la madre de la menor, la profesora Leticia, cada uno de ellos han tenido inconsistencias y contradicciones a las fechas, la acusación dice que los actos fueron a las 9 de la mañana, la madre indico que llego a su casa a las 12 y 45 y encontró a la menor en uno de los cuartos no le cuenta nada, a las 3 de la tarde llama la profesora y le dice que tenga cuidado, la profesora Leticia dice que se entera el 10 de setiembre 2015, el examen médico es después de días el 11 de setiembre, no concurrió el perito a efecto de que se ratifique en sus conclusiones afectándose el principio de inmediación, el

acusado declaro que ese día si trabajó en los juegos, pero no en la hora que indica la menor, debe decirse que no se ha evidenciado contradicción alguna, en el supuesto caso que no precisen en las fechas, pero los hechos son los mismos, por lo que debe tomarse como un argumento de defensa, el certificado médico fue tomado con fecha 11 de setiembre 2017, es decir dos días después de los hechos, casi en forma inmediata, con relación a que la perito no concurrió y que se habría violado el principio de inmediación al haber oralizado el protocolo de pericia, debe decirse que el artículo 383° literal I inciso c) permite la incorporación de dictámenes periciales, por cuantas independientes a la voluntad de las partes, por lo que al haberse dispuesto en un primer momento la conducción compulsiva de la perito Brigitte Peláez García y al haber el Ministerio Público, acreditado haber coadyuvado a la concurrencia de su órgano de prueba y ante su inasistencia, es procedente la aplicación del artículo en mención.

8. Respecto a la culpabilidad, del acusado debe analizarse el grado de "reprochabilidad" de su conducta, se puede inferir objetivamente que es persona capaz de discernir el carácter legítimo de sus actos y por lo tanto han podido abstenerse de realizar la conducta que se les atribuye, ha estado en posición de discernir que no era correcto realizar tocamientos indebidos a una menor de edad,
  
9. En cuanto al ámbito de la legalidad de la pena, se tiene que considerar primero que la conducta imputada, conforme a lo previsto en el artículo 176-A numeral 1 del Código Penal, se encuentra sancionada con pena privativa de libertad no menor de siete ni mayor de diez años; en el presente caso el Ministerio Público solicita se imponga al acusado la pena de ocho (08) años de pena privativa de libertad; en juicio no está acreditado que el acusado cuente con antecedentes penales, ha indicado ser cerrajero; teniendo en cuenta los criterios preventivos (especial-general), lo prescrito en los artículos 45° y 46° del Código Penal, el bien jurídico infringido; por lo que la pena propuesta estaría dentro del primer tercio de la pena legal, por cuanto al tiempo de los hechos, del contradictorio se ha establecido que al momento de cometido los hechos el acusado es un agente que no tiene antecedentes, no es reincidente, ni habitual, que serían motivos de atenuación de pena y siendo que ha declarado ser cerrajero, lo que es indicador de sus carencias sociales; por lo que la pena de (08) años privativa de libertad respeta los principios de legalidad, razonabilidad y

proporcionalidad, esto en razón a lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal que prescribe "La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. (...)"; al respecto la Corte Suprema de la República en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido "Que asimismo, las exigencias que determinen la aplicación de pena, no se agota en el principio de culpabilidad, por lo que al imponer la pena se debe tener en cuenta además las condiciones personales, así como la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo; considerando también el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, conforme lo dispone el artículo octavo del título Preliminar del Código sustantivo. (...)"; el principio de proporcionalidad significa que la pena debe de estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado, al grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito, debiendo tener función preventiva, protectora y resocializadora.

10. Siendo la reparación Civil una consecuencia del delito la misma que está relacionado al daño causado al agraviado, conforme a lo establecido en el artículo 92° y 93° del Código Penal, en la jurisprudencia los tribunales se han pronunciado en el sentido que "La reparación civil tiene por finalidad resarcir o compensar a la víctima o a los perjudicados de los efectos que el delito pudiera haber ocasionado". En este caso se tiene que el delito se ha consumado, además se ha causado daño moral y psicológico a la agraviada, entendido como el sufrimiento ante esta circunstancia inesperada; todo lo que el colegiado considera prudente y razonable resarcirse con el monto de tres mil soles (S / . 3.000.00), que deberá ser pagado por el sentenciado en ejecución de sentencia.

11. Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 497° numeral 3 del Código Procesal Penal, que prescribe "Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano Jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso"; en este caso al haber tenido que actuarse medios probatorios en juicio con los que se ha vencido la posición inicial de no culpabilidad expresado por el acusado quien alegaba no responsabilidad, corresponde mandar el pago de las costas del proceso.

12. De conformidad a lo establecido en el Código Procesal Penal en el artículo 402° numeral 2 "Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288° mientras se resuelve el recurso; en este caso se tiene que el sentenciado, por la naturaleza del delito cometido y pena impuesta es de preverse peligro de fuga por lo que corresponde disponerse la inmediata ejecución de la sentencia e internamiento en un Establecimiento Penitenciario.

Por estas consideraciones y, en aplicación de los artículos 397° y 399° del Código Procesal Penal, administrando justicia a nombre de la nación, de conformidad al artículo 138° de la Constitución Política del Perú y de la jurisdicción que ejercemos como Jueces del Segundo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Cañete, POR UNANIMIDAD los Magistrados, Director de Debates Magistrado

;

**DECISIÓN:** Han resuelto:

- 1. CONDENANDO** al acusado \_\_\_\_\_ ,  
identificado con DNI N° \_\_\_\_\_ , con fecha de nacimiento el 10 de setiembre de 1970, con 37 años de edad, lugar de nacimiento en el Distrito de Imperial, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, con secundaria completa, nombre de sus padres Don Juan y Doña Delfina: **COMO AUTOR DE LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD - VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL - ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD, TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 176°-A NUMERAL 1 DEL CÓDIGO PENAL EN AGRAVIO DE LA MENOR DE INICIALES \_\_\_\_\_ LE IMPONEMOS OCHO (08) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA.**
- 2. DISPONEMOS** la inmediata ejecución de la condena en contra \_\_\_\_\_ , cursando los oficios respectivos para su

inmediata ubicación y captura y posterior internamiento en el establecimiento penal de cañete.

3. **FIJAMOS LA REPARACIÓN CIVIL** en el monto de TRES MIL SOLES (S / 3.000.00) que pagará el sentenciado a favor de la parte agraviada a cumplirse en ejecución de sentencia.
4. **DISPONEMOS** se remita las Fichas del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva (RENADESPLLE); así como al Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados (RENIFROS), para los fines de ley.
5. **SE CONDENA** al sentenciado al pago de las costas del proceso, lo que se liquidara en ejecución de sentencia.
6. **ORDENAMOS** que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia en este extremo, se remita el Boletín de Condena al Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cañete, para su inscripción y las multas de Ley.

Por esta nuestra Sentencia así lo Mandamos, Pronunciamos y Firmamos.

T.R. y H.S.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE**  
**SALA PENAL DE APELACIONES**

**EXP. NRO. : 00256-2016-80-0801-JR-PE-01**

**IMPUTADO :**

**DELITO : CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - ACTOS  
CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD**

**AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES .**

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCION N° 012**

San Vicente de Cañete, ocho de junio del dos mil dieciocho.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, integrada por los señores Jueces Superiores, \_\_\_\_\_ (presidente), \_\_\_\_\_, (integrantes), con la potestad de impartir justicia que otorga el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Estado, pronuncia la siguiente resolución. Interviene como juez ponente

**VISTOS Y OIDOS:**

En audiencia privada de apelación de sentencia, en el proceso seguido contra \_\_\_\_\_, por el delito contra la Libertad; en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual; y en su forma de Actos contra el Pudor en menor de edad-, en agravio de la menor de iniciales \_\_\_\_\_.

**ANTECEDENTES**

**ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO.**

**1.-** El Primer Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia Cañete, con fecha 02 de febrero del 2018 emite sentencia, por la que declara: 1) **CONDENANDO** al acusado \_\_\_\_\_, como autor de la comisión del delito **Contra la libertad - Violación de la libertad sexual - ACTOS CONTRA EL**

PUDOR EN MENOR DE EDAD, tipificado en el artículo 176° - A primer párrafo, numeral 1) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales , imponiéndoles ocho años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, y al pago de Tres Mil Soles por concepto de reparación civil que el sentenciado deberá cancelar a favor de la parte agraviada.

2.- Contra la sentencia antes indicada, el letrado Adán Dandy Concha Moscoso, abogado de , interpone Recurso de Apelación, el mismo que se encuentra formalizado a través del escrito de fojas 115 al 120, y concedido dicho recurso mediante el auto de fojas 121-122, es elevado a la Sala de Apelaciones y dando cumplimiento al procedimiento de ley, se ha corrido traslado del recurso de apelación a las demás partes mediante resolución número nueve de fojas 126, asimismo mediante resolución de fojas 128 se ha comunicado a las partes a fin de que puedan ofrecer medios probatorios y vencido dicho plazo sin que lo hayan hecho ningún ofrecimiento probatorio, se ha señalado fecha para la audiencia de apelación de sentencia la misma que se ha llevado a cabo en fecha 25 de mayo del 2018, en la misma que igualmente se ha cumplido con todos ritos legales, quedando expedido para dictar la sentencia de vista.

### **HECHOS MATERIA DE IMPUTACION**

3.- Conforme a la acusación fiscal, y lo oralizado en audiencia, se imputa a , efectuado tocamientos indebidos a la menor . (06), con fecha 09 de setiembre de 2015 al promediar 1:30 de la tarde, en circunstancias que la menor se encontraba afuera de su domicilio ubicado en el Centro Poblado Pueblo Nuevo de Conta, jugando con su primita, lo que fue aprovechado por el acusado para llevarla con engaño a un lugar denominado "dragón" de los juegos mecánicos que se encontraba al frente de la vivienda de la menor, en donde el acusado trabajaba, diciéndole vamos a jugar, momento en que el acusado la tocó por debajo de su ropa, su nalga, sus hombros y le metió su dedo a su vagina, por lo que la menor gritó de dolor y fue tapada su boca por el acusado, y al salir de dicho lugar se dirigió a su casa, instante en que llegó su mamá ; luego, cuando la menor se encuentran en su colegio le pide permiso a su profesora para ir al baño, es en ese momento que la profesora , observa que el papel higiénico que se limpió la menor tenía manchas de sangre, por lo que le comunicó a su madre lo sucedido. Ahora bien, tales hechos descritos, fueron subsumidos, en el

artículo 176°-A, primer párrafo inciso 1° del Código Penal, que prescribe: "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°", realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad". Inciso 1) "Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años".

#### **DEL RECURSO DE APELACIÓN Y PRETENSION IMPUGNATORIA**

4.- Conforme se aprecia de fojas 115 al 120, la defensa técnica del sentenciado Teodoro , interpone recurso de apelación, teniendo como pretensión concreta que, la sentencia apelada sea revocada y reformándola se emita sentencia absolutoria, exponiendo para ello los siguientes fundamentos de agravio:

Es adjetiva porque vulnera los derechos fundamentales a la motivación de resoluciones judiciales consagrados en la norma suprema, encontrándose ante una motivación aparente.

- a. Error del colegiado al valorar la prueba testimonial brindada por la menor agraviada en la cámara gessell, en la que se refiere a que el imputado le tocó el pote y le metió la mano dentro de su vagina por debajo de su ropa y sintió dolor. Siendo este testimonio falso; ello en razón que no obra en autos medio probatorio que acredite que la menor agraviada tenga lesiones genitales producto del ingreso de los dedos del presunto inculpado en la vagina de la menor agraviada, si se tiene en cuenta su versión corroborativa. En ese sentido el razonamiento del colegiado es ambiguo porque no se corrobora con la realidad fáctica y medios probatorios que obran en autos.
- b. Error del colegiado al valorar la exigencia jurisprudencial prevista en el Acuerdo Plenario 1-2001 / CJ-116, previsto en el fundamento 32, cuando se refiere que será la declaración de la víctima la que finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa. Si se tiene en cuenta la declaración testimonial de la menor agraviada cuando se refiere que el imputado le tocó el pote y metió la mano dentro de su vagina por debajo de su ropa y sintió dolor.
- c. Error del colegiado al no valorar las exigencias jurisprudenciales en el Acuerdo Plenario N° 2-2005 / CJ-116, requisitos de la sindicación, respecto al punto 6, de los fundamentos de la sentencia N° 32-2018, recaída en la resolución número cinco

de fecha dos de febrero del dos mil dieciocho, cuando refieren que hay verosimilitud en la incriminación ratificada con corroboraciones periféricas.

## **POSICIÓN DE LAS PARTES PROCESALES DURANTE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN.**

**5.-** La defensa técnica del sentenciado \_\_\_\_\_, como pretensión concreta plantea la revocatoria de la sentencia, y se le absuelva a su defendido, a quien se le imputa el delito de Tocamientos Indebidos en agravio de la menor de iniciales \_\_\_\_\_, el día 09 de setiembre del 2015, cuando su defendido no se encontraba en el lugar de los hechos. Asimismo, en la sentencia recurrida se observa una serie de errores que o son suficientes para condenar a su defendido.

Como fundamento de hecho y derecho de su apelación, cuestiona los fundamentos 4 y se la sentencia, donde no se valoró la prueba en forma conjunta, y se ha vulnerado el principio de inmediación porque el perito no se ratificó solamente se ha dado lectura de su pericia (extremo en el que se rectificó la defensa); Asimismo, no se le ha dado el valor probatorio al certificado médico legal, porque la menor dijo en Cámara Gessell que le ha metido la mano en su vagina, lo cual no es cierto, se condice con el certificado médico.

Asimismo, se ha vulnerado los Acuerdos Plenarios 1-2011 / CE-118, y 2-2005 / CJ-116, de tal manera, no se ha tomado en cuenta que la madre de la menor se contradice con la declaración de la profesora.

En cuanto a la naturaleza del agravio, su defendido fue sentenciado sin haber estado en el lugar de los hechos, se encontraron en la ciudad de Ramos Larrea, coordinando con su hermana sobre un cumpleaños, y después de los hechos llegó a lugar, por lo que se debe revocar la pena impuesta y se le absuelva de los cargos.

**6.-** Por su parte, el representante del Ministerio Público, luego de contradecir los fundamentos expuestos por el apelante, postula por la confirmación de la sentencia impugnada sosteniendo que el delito se encuentra debidamente probado así como la responsabilidad penal del acusado, por cuanto no se advierte de la sentencia que no existe la valoración conjunta; en cuanto a la vulneración del principio de inmediación, cuando un perito no concurre a juicio es posible la oralización de la pericia, lo cual está permitido por la norma procesal; también el perito concluye lesión traumática ocasionada por roce, el cual pudo haber ocurrido con la mano; en cuanto la penetración no es objeto de debate en este tipo de delitos de actos contra el Pudor.

## **FUNDAMENTOS JURIDICO DE LA SALA PENAL**

### **RECURSO DE APELACIÓN Y COMPETENCIA DE LA SALA PENAL DE APELACIONES.**

7.- El Recurso de Apelación, resulta ser el medio impugnativo que tiene por finalidad que el órgano superior revise la decisión jurisdiccional, cuyo fundamento más allá de la vigencia del principio de pluralidad de instancia, radica en brindar mayor garantía y seguridad jurídica al justiciable; y se define como: "un medio de gravamen ordinario, devolutivo y suspensivo que procede frente a sentencias y autos equivalentes, así como otras resoluciones interlocutorias, cuya finalidad consiste, de un lado, en obtener un segundo pronunciamiento judicial sobre la cuestión controvertida, y, de otro, provocar la retroacción de las actuaciones al momento de cometerse la infracción de normas o garantías procesales invocadas. En cuanto medio de gravamen (..) también funciona como medio impugnatorio en sentido estricto pues se limita a la anulación de la sentencia cuando se denuncie y advierta vicios de actividad o defectos de juicio".

8.- Por otro lado, el artículo 409 inciso 1° de Código Procesal Penal señala: "La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustancias no anunciadas por el impugnante", en virtud del cual, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación número 413-2014 LAMBAYEQUE ha precisado que: "la razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando parte de los actos procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteó sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectarse resoluciones que tienen carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución" tesis que es coherente a principio de congruencia recursal que regula la impugnación; pues, conforme a señalado la Sala Suprema Penal: "el ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios: TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APELLATUM, es decir, sólo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes siempre que estos hayan sido invocados. De acuerdo con las

normas precitadas al resolver una apelación, el Tribunal de mérito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales, (...), pues caso contrario, se estaría violando el deber de congruencia, con repercusiones en el derecho de defensa de las partes". Por tanto, es un paso obligatorio para este colegiado verificar si se han respetado derechos o garantías de las partes, tanto en el desarrollo del juzgamiento como en la estructura de la sentencia para, finalmente en caso de superarse positivamente dicho control, pasar al análisis de fondo.

### **ANÁLISIS DEL DELITO DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL - ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD.**

**9.-** Como se ha señalado en los puntos anteriores, es materia de alzada la sentencia condenatoria por la que se ha declarado al acusado

, como autor de la comisión del Delito Contra la libertad Sexual - Actos contra el pudor en menor de edad, conducta que fue subsumida en el artículo 176° - A, primer párrafo inciso 1° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales , cuya descripción normativa prescribe que: "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años, u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor cuando la víctima tiene de diez a menos de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

**1.-** Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173° o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad".

Como se aprecia del contenido de la fórmula legal transcrita en el punto anterior, uno de los aspectos resaltantes de tipo a tomar en cuenta es la edad de la víctima, esto es que sea menor de 14 años de edad, pues ella marca el hito para considerar el bien jurídico protegido por la norma penal que viene a ser, no la libertad sexual, sino la indemnidad sexual, entendida como: "la prohibición de mantener contactos sexuales con personas que por su desarrollo biológico o psíquico no se encuentra en condiciones de

comprender la naturaleza, significado, y repercusiones de la conducta sexual. Con ello no se quiere indicar que el menor carezca de capacidad de comprender y de querer o que simplemente no tenga forma alguna de libertad, sino que hasta una determinada edad - que en nuestra legislación es los catorce años- no se encuentra en condiciones somáticas y psíquicas para valorar y hacerse responsable de los posibles contactos sexuales que quiera desarrollar o se le proponga asumir", la protección penal abarca entonces, "un periodo trascendental, que es el desarrollo y la formación de la sexualidad del menor, que se puede ver alterada y perturbada por la intromisión violenta de terceras personas. Sin importar finalmente que haya existido o no consentimiento en la persona del menor"

**10.-** El comportamiento típico que contiene el tipo penal materia de análisis presenta dos supuestos configurativos: **a)** Realizar una menor de 14 años, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor y **b)** Obligar a la menor a realizar sobre sí mismo o un tercero los mismos tocamientos o acto antes anotados. La conducta atribuida -según la acusación fiscal que es aceptada por el juez de instancia- contra el acusado se corresponde con el primer supuesto, el mismo que a su vez se subdivide en dos supuestos: **1)** realizar tocamientos indebidos en sus partes íntimas y; **2)** realizar actos libidinosos contrarios al pudor. Sobre el elemento objetivo: tocamientos indebidos, en la doctrina se afirma que "en esta modalidad se pueden incluir sólo los supuestos de tocamientos de la zona perineal (zona que separa los genitales del ano) o vulvar, así como las nalgas o los senos de la mujer (...) Los actos libidinosos aluden a todo comportamiento en el que se busca un fin morboso, lúbrico, independientemente de la manifestación o forma de exteriorización de dicha finalidad o intencionalidad del agente. En tal sentido, podrá incluirse como actos libidinosos contrarios al pudor, conductas como los contactos físicos o aproximaciones realizadas por el agente con el cuerpo del sujeto pasivo (...)" ; de modo tal que estaremos frente a la conducta típica consumada, cuando el agente, ya sea contra la voluntad de la víctima o contando con el consentimiento de la misma, realiza cualquier tipo de contactos con las partes íntimas o zonas paragenitales de dicha víctima, sea con las manos o con cualquier parte del cuerpo.

**11.-** La Corte Suprema de Justicia de la República, en el Recurso de Nulidad N° 5050-2006 - LA LIBERTAD a aclarado sobre la tipicidad del delito de actos contra el pudor, señalando que: "El delito de actos contra el pudor consistió en realizar caricias en las partes íntimas de la menor, las que tuvieron un contenido sexual patente no ajeno a la conciencia del imputado y una inequívoca intencionalidad sexual. Acto contrario al

pudor es todo tocamiento lúbrico somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo, tales como palpación o manoseos de las partes genitales, exigiéndose, en consecuencia, como elemento objetivo, un contacto corporal impúdico con significado sexual.

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS DEL APELANTE.**

**12.-** En la medida que la pretensión impugnatoria del sentenciado apelante está dirigida a conseguir una revocatoria de la condena y su consecuente absolucón, todo ello basado en una insuficiencia probatoria sobre los hechos enjuiciados y la responsabilidad del acusado, este colegiado debe pasar a realizar supervisión a efectos de verificar si en efecto, estamos o no ante tal insuficiencia probatoria, todo ello a partir de la motivación desarrollada en el contenido de la sentencia materia de apelación; al respecto conviene precisar que, conforme ha señalado la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación número 628-2015 LIMA, "en clave de motivación debe recordarse: A. Los Tribunales de Mérito, desde luego, tienen la facultad de valorar racionalmente las pruebas practicadas en el juicio -de primera instancia y de apelación, con los límites legalmente reconocidos en armonía con el principio procedimental de inmediación-, pero tienen el deber de razonar expresamente tal valoración en el propio texto de la sentencia, cumpliendo así el deber de motivación impuesto por el artículo 139° "inciso 5) de la Constitución (...) Que, en atención a la relación entre motivación fáctica y presunción de inocencia, es de acotar que el examen de esta última garantía importa un triple control: juicio sobre la prueba, juicio sobre la suficiencia y juicio sobre la motivación y su razonabilidad (...)".

**13.-** Como una cuestión insita que conlleva el control de la sentencia como consecuencia de un recurso de apelación, a este colegiado, previamente corresponde verificar que el colegiado de instancia no haya incurrido en causales de nulidad absoluta susceptibles de declaratoria de oficio, en ese sentido, en primer término debe señalarse que de la revisión del juzgamiento que sirve de sustento a la sentencia materia de grado, se advierte que en el desarrollo de la actividad probatoria -al margen del principio de publicidad que por la naturaleza del delito se halla restringido- se han respetado los principios de contradicción, oralidad e inmediación, asimismo se ha cumplido con garantizar el derecho de defensa que le asiste al acusado, por tanto, no se aprecia el asomo de causal alguna de nulidad absoluta capaz de generar la invalidez del fallo; por

otro lado, del examen de la estructura formal de la sentencia, se advierte igualmente que el colegiado de instancia cumplió correctamente con las exigencias establecidas en el artículo 394° del Código Procesal Penal, debiendo igualmente destacarse que en cuanto a las fases de la valoración probatoria, como sustento de la decisión adoptada por el colegiado, se ha cumplido con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Penal, ya que en un primer momento han procedido con la evaluación individual de cada uno de los elementos de prueba actuados en el juzgamiento, para luego, en una segunda parte proceder con la evaluación conjunta de la prueba, y a partir de ella es que se expone el relato de hechos probados como la responsabilidad penal del acusado; en ese sentido, la corrección formal de la sentencia no permite sostener causal alguna de nulidad, con las aclaraciones que en líneas siguientes ha de expresarse.

**14.-** Por otro lado, se tiene que parte de los agravios que contiene el recurso de apelación está dirigido a cuestionar la eficacia probatoria de la declaración testimonial de la menor de las iniciales . por lo que, este colegiado debe señalar que, el control sobre la valoración de dichos medios de prueba debe efectuarla con la limitación que impone el artículo 425° inciso 2) del Código Procesal Penal que señala: “La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre-constituida y anticipada. La Sala Pena Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”, límites de valoración que están abordados por la Corte Suprema de Justicia de la República a partir de la Casación N° 5-2007 HUAURA señalando que “Es exacto que con arreglo a los principios de inmediación y de oralidad (...) el Tribunal de Alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de apelación, pero no lo elimina. En esos casos -las denominadas “zonas opacas” -, los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etcétera) no son susceptibles de supervisión y control en apelación; no puede ser variados. Empero existen "zonas abiertas", accesibles al control. Se trata de aspectos relativo a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgado de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia, y los conocimientos

científicos (..)”; en ese sentido, a continuación, pasamos a verificar si dicha valoración probatoria efectuado por el juez sentenciador se encuentra ajustado a los cánones de racionalidad permitidos por ley.

**15.-** Pasando a efectuar control sobre la valoración racional de la prueba actuada en el juzgamiento, se debe señalar que, la motivación sobre la cuestión fáctica parte teniendo como dato previo que la menor agraviada tenía de seis años de edad en merito a la partida de nacimiento expedida por la RENIEC que fue oralizada, nacida en fecha 26 de julio del 2009, por tanto al año 2015 en que se denuncia el hecho de tocamientos contaba con 6 años de edad, aspectos que precisamente constituyen el primer elemento para determinar la configuración de la tipicidad objetiva del delito de actos de tocamiento de menores.

**16.-** Por otro lado, la certeza de que la menor agraviada, efectivamente fue víctima de atentado contra su integridad sexual (tocamientos en sus partes íntimas) deriva de la explicación que ha otorgado la misma agraviada en cámara gessell, visualizada en juicio y sometida al contradictorio; señalando la menor agraviada que fue al parque en compañía de su prima Ximena a un juego llamado "salta salta" y que cuando su prima se alejó el imputado le agarró las nalgas y que lo conoce con el nombre de Teodoro, narra además que le tocó el poto y le metió la mano adentro de su vagina por debajo de su ropa y sintió dolor, y que casi grita pero el imputado le tapó la boca; asimismo indica que sucedió en horas de la tarde, y el imputado le dijo que no le diga a su mamá, se escapó porque le daba miedo, ya que su madre le había aconsejado que no se deje tocar, manifiesta además que después que el imputado le tocó la vagina le salió sangre y que también había saliva en su pierna, vagina y poto que se limpió con papel higiénico para luego dirigirse a su colegio.

**17.-** Las versiones de la víctima arriba descritas resulta ciertamente coincidente en la narración de las circunstancias, los datos periféricos y los episodios vividos, de tal forma que por su coherencia, y uniformidad que se apoyan entre sí para adquirir fuerza acreditativa, hechos que constituyen definitivamente actos de tocamiento que como elemento objetivo del tipo de actos contra el pudor, que fueron explicados correctamente por el colegiado de instancia, no apreciándose incorrección alguna que pueda provocar la variación del resultado probatorio que arrojaron cuentos declaraciones, resultando más bien suficientes para tener por acreditados el aspecto fáctico de la imputación.

**18.-** El resultado lesivo que, en el caso del delito materia de análisis, como consecuencia de aquel atentado que presenta las víctimas, se aprecia la concreta afectación al desarrollo psíquico y sexual de la víctima, los mismos que se encuentran igualmente desarrolladas a partir de la prueba pericial psicológica oralizada permitida su incorporación conforme al numeral 1) literal C del Artículo 383° del Código Procesal Penal, concluyendo la pericia psicológica que “la menor presenta indicadores de afectación emocional y alteración del desarrollo psicosexual compatibles a experiencia traumática de tipo sexual (...)”, sugiriendo orientación y consejería psicológica individual y familiar; conclusiones que definitivamente conducen a sostener que la menor agraviada fue afectada en su aspecto psico-sexual que trasciende en su comportamiento, como consecuencia de las acciones negativas que le tocó vivir con dichos tocamientos.

**19.-** Es de precisar que el agravio concreto postulado por la parte apelante, radica en la insuficiencia probatoria que a su criterio existiría sobre la declaratoria de responsabilidad del acusado , como autor de los hechos de tocamientos arriba descritos; sobre dicho extremo debemos señalar que en el caso analizado, el colegiado de instancia ha tomado como prueba de capital importancia la declaración de la agraviada, la que contienen la sindicación directa contra el acusado, teniendo en consideración que uniformemente ha señalado que los actos de tocamiento que sufrió fueron efectuados por el acusado, a quien lo conoce como Teodoro, incluso ha dado sus características como persona de pelo negro, es joven de baja estatura; ahora bien, con la finalidad de dar respuesta cabal a los agravios planteados por el apelante, pasamos a realizar la valoración de dicha declaración, bajo los parámetros de valoración de prueba única establecido en el Acuerdo Plenario número 2-2005 / CJ-116 del Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en base a ello, llegaríamos a la conclusión que dichas versiones tienen virtualidad para erigirse como prueba de cargo suficiente capaz de desvirtuar el principio de inocencia, toda vez que, concurre como presupuesto de validez:

**19.1.- La ausencia de incredibilidad subjetiva**, pues no se ha puesto de manifiesto la existencia de motivos o móviles o circunstancias basadas en odio, resentimiento, venganza o enemistad, que supongan la parcialidad en la declaración de la agraviada que la tornen sus versiones en espurias o increíbles, por tanto, no concurre causal con entidad suficiente para considerar increíble la versión de la agraviada de iniciales

**19.2.- La verosimilitud del testimonio,** el mismo que como presupuesto de credibilidad de carácter objetivo, supone evaluar tanto en la coherencia interna, (lógica de la declaración) y coherencia externa (corroboración de datos objetivos), los mismos que en el caso analizado deriva de la firmeza de la posición incriminatoria y coherencia del relato de la menor agraviada, y no se ha puesto de manifiesto variaciones profundas o contradicciones de consistencia; y si bien es cierto que existen superficiales variaciones, como el hecho que luego de los tocamientos se fue se dirigió a la escuela, que difiere de la acusación que señala se habría retirado a su casa, empero, este extremo debe analizarse en su contexto y teniendo en consideración la edad de la menor agraviada, quien muy coherente a las circunstancias y la ubicación de las cosas, inclusive dando las características de su agresor; por otro lado, tal como cuestiona el apelante, que la menor presentaría lesiones y que probablemente se haya ocasionado en los juegos mecánicos lo cual se apreciaría del certificado médico que desde su posición no fue explicado ni ratificada por su otorgante; empero, este argumento es una falacia, por cuanto el perito médico Alfonso Gómez Castillo, en audiencia de juicio oral de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciocho explicó el certificado médico legal N° 4187-EIS, practicada a la menor agraviada, concluyendo que la menor presenta “signo de lesión traumática reciente en región genital compatible a lo producido por roce con superficie áspera y dura”; por tanto este aspecto se tiene superado, por cuanto también fue valorado por el colegiado conforme al numeral 2) del artículo 393° del Código Procesal Penal, y el Acuerdo Plenario N° 01-2011 / CJ-116, que señala: “El Juez es soberano en la apreciación de la prueba; empero, no puede llevar a cabo sin limitación ni control alguno; es decir, sobre la base de una actividad probatoria concreta, nadie puede ser condenado sin pruebas cargo, y jurídicamente correctas. Las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia. La coherencia externa o corroboración de datos objetivos, encuentra sustento en informaciones de carácter periférico que proporciona el testigo

, quien muy coherente a lo afirmado por la agraviada ha señalado que el día 9 de setiembre del 2015, cuando retornaba a su casa, encontró a su hija llorando, triste; y en horas de la tarde como a las 2:30 la profesora le llamó y le dijo que al acompañarla al

servicio higiénico, el papel tenía rasgos de sangre fresca, y en el colegio su hija delante de la profesora comenzó a llorar y cuenta lo sucedido. Asimismo, la testigo

, profesora inicial de la niña, dijo que cuando llevó a los servicios higiénicos, vio sangre fresca en el papel higiénico, y cuando le preguntó la menor le dijo que se había caído, estaba temerosa, asustada, luego llamó a su mamá y le comento lo que había visto; además, el testigo , ha señalado que el señor Teodoro, atendía en los juegos mecánicos; información que a su vez tiene sustento en la prueba documental, Carta N ° 003-2016-SG-MPNC-C, de fecha 14 de marzo del 2016, remitido por la Municipalidad de Pueblo Nuevo de Conta, en donde informa que en el mes de setiembre del 2015 se encontraba instalado los juegos mecánicos, con el permiso solicitado por el señor .

**19.3.-** La existencia de **persistencia en la incriminación;** parámetro de valoración que implica verificar si a lo largo de la declaración realizada por la víctima, se advierte ausencia de modificaciones profundas, que la declaración no contenga ambigüedades o que su contenido sea muy genérica o con información vaga, así como la no presencia de contradicciones esenciales entre las sucesivas afirmaciones, como la existencia de logicidad entre las informaciones proporcionadas en momentos diferentes. En efecto, en el relato ofrecido por la menor agraviada, no se advierten contradicciones con suficiente entidad para hacer perder su eficacia probatoria, por el contrario, la misma han mantenido una versión casi uniforme, inclusive especificando el lugar donde aconteció los actos de tocamiento efectuados por el acusado. Ahora bien, definitivamente, puede existir algunas diferencias en la declaración de la menor, empero en el caso analizado no constituyen contradicciones esenciales capaces de hacer perder su credibilidad, pues a criterio de este colegiado, no se exige que el relato sea, cual si fuera una repetición de un disco o lección aprendida, sino una constancia en la información medular para determinar lo que la declarante quiere conocer; le tocó su pote y le metió la mano en su vagina por debajo de su ropa; en ese sentido los agravios alegados por el apelante en el sentido de que, en las declaraciones existen contradicciones, queda desestimado; debiendo de confirmarse la sentencia en la declaratoria de responsabilidad penal del acusado.

**20.-** En mérito a los argumentos arriba esgrimidos, debemos concluir que las alegaciones que contiene el recurso de apelación tan solo ponen de manifiesto, la legítima y natural discrepancia del sentenciado con relación a la valoración de la prueba, la misma que -como ya se ha explicado suficientemente en los puntos anteriores- se ha

realizado en forma correcta y ajustado a los principios que regulan su actuación; apreciándose más bien que la prueba de carga, actuada y valorada por el colegiado de instancia, resulta suficiente para desvirtuar el principio de la presunción de inocencia que como regla de juicio le asiste al acusado; y siendo así, debe confirmar la sentencia.

**21.-** Por último, 178-A señala que: "El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que termine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social", lo que en la sentencia recurrida se ha omitido, razón por la cual deberá ser integrada en la parte resolutive.

### **SOBRE LAS COSTAS.**

**21.-** El artículo 504.2 del Código Procesal Penal dispone que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las que pueden ser fijadas de oficio; sin embargo, el inciso 3 del mismo cuerpo legal adjetivo, como regla general, dispone que "las costas están a cargo de vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir"; en ese sentido, en el caso materia de análisis, el sentenciado

, frente a una sentencia condenatoria con pena privativa de libertad efectiva de 08 años, lo mínimo que pudo hacer es impugnar, circunstancia que hacer ver que sí existió razón para apelar, por lo que se exonera del pago de las costas.

### **DECISION.**

Por las consideraciones antes expuestas, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, por unanimidad **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR INFUNDADO:** El Recurso de Apelación del sentenciado  
, en consecuencia **CONFIRMAR LA SENTENCIA** de fecha 02 de febrero del 2018, por la que falla: declarando al acusado  
, como autor de la comisión del delito Contra la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor en menor de edad, previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 1) del Artículo 176° - A del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales  
, que le impone **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA.**

2. **CONFIRMAR** la sentencia en lo demás que contiene.
  
3. **INTEGRAR** la sentencia, **DISPONIENDO** que el sentenciado recibe una terapia psicológica por ante el área de psicología del Centro Penitenciario de Cañete, a fin de facilitar su readaptación social.
  
4. **EXONERAR** al apelante del pago de las costas.
  
5. **ORDENAR** Se devuelva la carpeta al Juzgado de Origen para su ejecución.

## ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	<b>Introducción</b>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p>

A	SENTENCI A		<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATI VA	<p><b>Motivación de los hechos</b></p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p><b>Motivación del derecho</b></p> <p>1. <b>Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las</i></p>

			<p>razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p>	<p>1. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> <i>(relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> <i>(relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> <i>(relación recíproca) con las</i></p>

		<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>pretensiones de la defensa del acusado.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p>

A			<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		<p style="text-align: center;"><b>PARTE CONSIDERATI VA</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p> <p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Motivación del</b></p>	<p>1. <b>Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o</i></p>

			<p><b>derecho</b></p> <p><i>doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>Si</b></p>

			<p><b>cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>

			<i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</b></p>

				<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	--	--

## **ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS (LISTA DE COTEJO)**

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

#### **1. PARTE EXPOSITIVA**

##### **1.1. Introducción**

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

##### **1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil**. *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple/No cumple**

**4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

### **2.2. Motivación del Derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si**

**cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **2.3. Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No**

**cumple**

**4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las**

**pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil** (*éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil*). **Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia correspondencia** (*relación recíproca*) **con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia** (*relación recíproca*) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## SEGUNDA INSTANCIA -

### SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

##### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

**3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.**

**4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **3.1. Motivación del derecho**

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple.**

3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

### **2.3 Motivación de la pena**

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados,*

*importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).* (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y

*completas*). **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** (*Evidencia completitud*). **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

**3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (*El pronunciamiento es*

*consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.***

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple***

## **ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE**

### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

#### **4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub

dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

#### **8. Calificación:**

**8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

#### **9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros

cumplidos.

⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

##### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: Parte Expositiva	Nombre de la sub dimensión Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, Parte Expositiva es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, Introducción y Postura de Partes, que son baja y muy alta, respectivamente.

##### Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.

⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

⤴ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

**5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 5**  
**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1= 2	2 x 2= 4	2 x 3= 6	2 x 4= 8	2 x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	40	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

♣ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

♣ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

♣ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

### **5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:** La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

• La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									X	[5 - 6]	Mediana				
											<b>59</b>				

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33 - 40]	Muy alta						
						X		[25 - 32]	Alta						
	Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana						
	Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja						
	Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja						

	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X	[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

**ANEXO 5. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS**

**Anexo 5.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad.**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<b>Introducción</b>	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE                      JUZGADO PENAL COLEGIADO                      EXPEDIENTE : 00256-2016-80-0801-JR-PE-01                      RESOLUCIÓN NUMERO: CINCO                      Cañete, dos de febrero del año dos mil dieciocho                      ACUSADO : “X”                      DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD; en agravio de la menor “Y” de seis años de edad.</p> <p><b>ANTECEDENTES</b>                      Lo oído en audiencia pública de juicio oral seguido en contra del acusado , por la presunta comisión del Delito Contra la Libertad, Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor de Menor de Edad en agravio de la menor de iniciales y vistos el expediente judicial y cuaderno de debates de autos.</p> <p><b>1.- ALEGATO DE APERTURA DEL FISCAL.-</b> En lo relevante dijo que va a probar que el acusado , se le atribuye el de haber realizado tocamientos indebidos a la menor de iniciales con fecha 09 de setiembre del 2015 al promediar la una con treinta de la tarde, hecho ocurrido en circunstancias que la menor se encontraba afuera de su domicilio ubicado en el C.P Pueblo Nuevo de Conta, jugando con su primita, lo que fue aprovechado por el acusado para llevarla con engaño a un lugar denominado "dragón" de los juegos mecánicos que se encontraba al frente de la vivienda de la menor, en donde el acusado trabajaba, diciéndole vamos a jugar, momento en que el imputado la tocó por debajo de su ropa, su nalga, sus hombros y le metió su dedo a su vagina, por lo que la menor gritó por el dolor y fue tapada su boca por el acusado. Al salir de dicho lugar, se dirigió a su casa, instante en que llegó su mamá</p>	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Etc. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o</b></p>					<b>X</b>					10

	<p>, quien noto a la menor ., ya con fecha diez de setiembre del 2016, cuando la menor se encontraba en su colegio le pide permiso a su profesora para ir al baño, es en ese momento que la profesora , observa que el papel higiénico que se limpió la menor tenía manchas de sangre, por lo que le comunicó a su madre lo sucedido; la conducta así descrita se adecua al tipo penal del delito <b>Contra la Libertad, Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor de Menor de Edad</b>, previsto en el artículo 176-A, numeral 1 del Código Penal, lo que acreditará con la declaración de los testigos: 1.- La declaración de , DNI N° . 2. La declaración de , DNI N° , 3. La declaración de . DNI N° ,</p> <p><b>PERITOS:</b> 1. El examen del Perito Alfonso Gómez Castillo, DNI N° 15429298, 2. El examen de la perito , DNI N°</p>	<p>aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>OCUMENTAL:</b> 1.- La visualización del video de diligencia de Entrevista única del 18 de diciembre del 2015. 2. El Acta de Entrevista Única del 18 de diciembre del 2015, 3. La carta N° 003-2016- SG-MPNC-C de fecha 14 de marzo del 2016; 4. La copia certificada de la partida de nacimiento de la gravida, solicitando se le imponga la pena privativa de libertad de OCHO AÑOS.</p> <p><b>- ALEGATO DE APERTURA DEL ABOGADO DEL ACUSADO.</b> - En lo relevante dijo que su patrocinado es inocente, y lo probará con los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, por lo que solicita se le resuelva de los cargos que se imputa.</p> <p><b>- ALEGATOS DE APERTURA DEL ABOGADO DEL ACTOR CIVIL.</b> - dijo que la menor presenta afectación emocional de tipo sexual y alteración de su desarrollo psicosexual, por lo que solicita como reparación civil, la suma de DIEZ MIL SOLES.</p> <p><b>- DEBATE PROBATORIO.</b> - Etapa en la que se ha realizado: examen del acusado (Guardo Silencio).</p> <p><b>1. Examen de testigos y peritos del Ministerio Público:</b></p> <p>1.- La declaración de .</p> <p>2.- La declaración de .</p> <p>3.- La declaración de .</p> <p><b>PERITOS:</b></p> <p>4.- .</p> <p>5.- , se prescindió de su examen.</p> <p><b>4.2.- Oralización de documentales del Ministerio Público:</b></p> <p>1.- La visualización del video de diligencia de Entrevista Única del 18 de diciembre del 2015.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

<p>2.- El Acta de Entrevista Única del 18 de diciembre del 2015.</p> <p>3.- La carta N ° 003 - 2016 - SG-MPNC-C de fecha 14 de marzo del 2016.</p> <p>4.- La copia certificada de la partida de nacimiento de la agraviada.</p> <p><b>4.3.- Examen de testigos y peritos de la Defensa:</b> Ninguno</p> <p><b>4.4.- Oralización de documentales de la Defensa:</b> Ninguno</p> <p><b>5.- ALEGATO DE CLAUSURA DEL FISCAL.</b> - En lo relevante dijo que se encuentra acreditado la comisión del delito y la responsabilidad del acusado , el de haber realizado tocamientos indebidos a la menor de iniciales , y se acredita con su declaración del propio acusado, quien dijo que se dedica armar y desarmar juegos mecánicos, el 09 setiembre 2017 se vieron en Conta laborando en los juegos mecánicos del Señor Vásquez, una semana allí atendía a partir de 6 de la tarde, en la mañana no se permitía el ingreso de nadie. No conoce ni a doña ni la menor de iniciales . el 09 de setiembre 2017, trabajó hasta las doce haciendo un trabajo de electrificación hasta el mediodía, al volver encontró a dos personas que lo querían agredir, no sabía por qué; por lo que la conducta así descrita se adecua al tipo penal del delito <b>Contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual - Actos contra el Pudor de Menor de Edad</b>, previsto en el artículo 176-A numeral 1 del Código Penal, solicitando que se imponga al acusado la pena de 08 años de pena privativa de libertad.</p> <p><b>6.- ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA ACTORA CIVIL:</b> Que en juicio se ha llegado acreditar la responsabilidad Penal del acusado al haber cometido actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales . cuando tenía 6 años de edad, lo que se ha corroborado con la visualización de la cámara gesell en el cual la menor de manera clara y coherente narra los hechos lo cual se corrobora también con el certificado médico legal que indica que la menor presenta signos de lesión traumática en región genital compatible a lo producido por roce con superficie áspero o dura, de igual manera con lo declarado por la madre de la menor doña , se acredita que ante la conducta del investigado de haber efectuado tocamientos a su hija, le ha causado perjuicio moral y psicológico lo cual se demuestra con la pericia psicológica emitida por , quien determinó que en el área socio emocional, encontró indicadores psicológicos, recuerdos de episodios de tipo sexual, tristeza, retraimiento social de salir a jugar al parque con lo que se acredita la afectación del desarrollo social y psicológico, de igual manera con la cámara gesell cuando la menor presenta una conducta de retraimiento y temores, se acredita con la declaración de la madre de la menor quien indicó que su hija después de los hechos presenta miedo de quedarse sola, pérdida de apetito y pesadillas, con la declaración de la testigo Melchora, quien indicó que la menor después de los hechos cambió su conducta bajo su rendimiento y poca</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>participación en eventos académicos, la perito indicó que la menor requiere un tratamiento psicológico y consejería familiar, por lo que solicita el pago de una reparación civil total por el monto de diez mil Soles (S /. 10.000), a favor de la agraviada de iniciales _____, representada por su señora madre _____.</p> <p><b>7.- ALEGADO DE CLAUSURA DEL ABOGADO DEL ACUSADO.-</b> En lo relevante dijo que por mandato constitucional y suficiente actividad probatoria y su valoración será la que determinará si su defendido sigue protegido o no por el principio de inocencia; durante la actividad probatoria concurrió la madre de la menor, la profesora Leticia, cada uno de ellos han tenido inconsistencias y contradicciones a las fechas, la acusación dice que los actos fueron a las 9 de la mañana, la madre indicó que llegó a su casa a las 12:45 horas y encontró a la menor en uno de los cuartos no le cuenta nada, a las 3 de la tarde llama la profesora y le dice que tenga cuidado, la profesora Leticia dice que se entera el 10 de setiembre 2015, el examen médico es después de días el 11 de setiembre, no concurrió la perito a efecto de que se ratifique en sus conclusiones afectándose el principio de inmediación, el acusado declaró, que ese día si trabajo en los juegos, pero no en la hora que indica la menor, por lo que solicita la absolución por insuficiencia probatoria.</p> <p><b>8.- EL ACUSADO</b> (autodefensa). - No concurrió a la última sesión. Siendo su estado el de dictarse la resolución final en su integridad teniéndose en cuenta los siguientes fundamentos.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Expediente N° 00256-2016-80-0801-JR-PE-01

El anexo 5.1 El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.



	<p>profesora para ir al baño, es en ese momento que la profesora , observa que el papel higiénico que se limpió la menor tenía manchas de sangre, por lo que le comunico a su madre lo sucedido, la conducta así descrita se adecua al tipo penal del delito <b>Contra la Libertad, Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor de Menor de Edad</b>, previsto en el artículo 176 A, numeral 1 del Código Penal.; Actos contra el pudor en menores, prescribe "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: (...) 1. Si la víctima tiene MENOS DE SIETE, con pena privativa de la libertad no menor de siete ni mayor de diez años: Al respecto en la doctrina nacional se indica que en los delitos sexuales de agravio de menores de trece años de edad, el bien jurídico protegido radica en la indemnidad e intangibilidad sexual, lo que es distinto al bien jurídico libertad sexual, entendido como la capacidad que tiene la persona de elegir libremente, el lugar, el tiempo, el contexto y la otra persona para relacionarse sexualmente. En el caso de menores o incapaces, de modo alguno puede alegarse que se les protege su libertad o autodeterminación sexual en los delitos sexuales, pues por definición aquellos carecen de tal facultad, por lo que el bien jurídico protegido es la indemnidad o intangibilidad sexual. En este sentido, el Acuerdo Plenario 4-2008 / CJ-116 en su punto 7 señala que: "(...) es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: menores e incapaces. En ambos casos es evidente que el fundamento material de las infracciones que las comprende es el derecho a una actividad sexual en libertad ". Lo que se entiende como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea 3. El Acuerdo Plenario 01-2011 / CJ-116 también ha precisado que "En los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada "intangibilidad" o "indemnidad sexual". Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad ". Lo que se entiende como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea; Al respecto del delito materia</p>	<p><i>significado</i>). <b>Si cumple</b>  <b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. <b>Si cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					X					
Motivación del derecho		<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b>  <b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b>  <b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b>  <b>4.</b> Las razones evidencian el nexo</p>										

	<p>de imputación se tiene como <b>Tipificación Objetiva: Bien Jurídico Protegido:</b> El interés o el bien jurídico protegido lo constituye la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores. En la doctrina nacional existe unanimidad al respecto. Así, Bramont - Arias Torres y García Cantizano enseñan que "se protege la indemnidad sexual, referida especialmente al libre desarrollo sexual del menor". Por su parte, Villa Stein sostiene que "se tutela la sexualidad humana en formación"; <b>Sujeto Activo:</b> Puede ser cualquier persona, sea varón o mujer, no se requiere alguna cualidad o calidad especial de agente. <b>Sujeto Pasivo:</b> Puede ser cualquier menor, sea varón o mujer, con la única condición de que tenga una edad cronológica por debajo de los catorce años; <b>Tipificación Subjetiva, Injusto Penal:</b> Para la configuración del injusto penal se requiere necesariamente la concurrencia del dolo. No es posible la comisión culposa, el sujeto activo debe tener conciencia y voluntad de realizar dichos actos contra el pudor. Asimismo, debe quedar claro que el agente debe actuar a sabiendas de la calidad o la cualidad personal especial que le une a la víctima; <b>Antijuricidad:</b> Después que se verifica en la conducta analizada la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operador jurídico pasará a verificar si concurren algunas causas de justificación previstas en el artículo 20° del Código Penal. Por la naturaleza del delito en cometerio, del contradictorio, se establece la inconcurrencia de alguna causa que justifique la conducta de actos contra el pudor de la menor agraviada.</p> <p>4. En juicio oral, se ha actuado los medios probatorios que a continuación se anotan, los que han sido introducidos por un procedimiento regular, bajo los principios de oralidad, intermediación y contradicción, no existiendo observación respecto del procedimiento, por lo que la información proporcionada y relevante al caso ha sido apreciado individualmente conforme al artículo 393° numeral 2 del Código Procesal Penal y es válido para ser merituada en forma conjunta, siendo estos los siguientes: <b>Examen del acusado (guardó silencio): Testimonial de DECLARACIÓN DE</b></p> <p>: dijo: 1] Que, el día 9 de setiembre 2015, retornaba a su casa, encontró a su hija llorando, triste y le contó que le duele su parte, no le tomó importancia, estaba triste, 2) Que, su hija salió al parque a los juegos con su prima Jimena, el acusado le dice sube nomas juega, luego la agarró, le tapó la boca y comenzó a manosearla su vagina con el dedo y le dijo no le digas a tu mama, porque si no me va a llevar a la policía, aprovechó que el acusado se fue a socarse la chompa y se escapó su hija. 3) La profesora, la estaba llamando como a las 2.30 y le dijo que, al acompañarla al servicio higiénico, el papel tenía rasgos de sangre fresca, le preguntó, te has caldo y le contestó la menor, que se había caído. 4] Que llevó a su hija al Centro materno el día 11 de setiembre, el médico le dijo que tenía infección urinaria. 5] Cuando fue al colegio a justificar la falta de su hija, su hija delante de la profesora comenzó a llorar y cuenta lo sucedido. 6] Su hija para triste y tiene miedo,</p>	<p>(enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					X					
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p><b>DECLARACION de</b> :  dijo: 1] Que, es profesora de inicial, la niña tenía 4 años, la llevo a los servicios higiénicos y vio sangre fresca en el popel higiénico, le pregunto qué pasaba y le dijo que se habla caldo, estaba temerosa, asustada. 2] Llamo a su mama, y le comento lo que había visto, sugiriéndole que la haga ver de un médico. <b>DECLARACIÓN DE</b>  : dijo: 1] Que, en setiembre 2015, trabajaba en los juegos, en Roma en el pueblo de San Benito, Conta, trabajaban su madre, su abuelita y el Señor Teodoro. 2] El acusado día laborada y otros no, trabajaba en el salta, salta, 3] Que, los juegos mecánicos los instaló en el parque y atendía el Señor Teodoro; <b>examen del perito Alfonso Gómez Castillo</b>, autor el Certificado Médico Legal N 004187-EIS, practicado a la menor de iniciales la misma que concluye (...) Presenta signo de lesión traumática reciente en región genital compatible a lo producido por roce con superficie áspera y / o dura, <b>la Oralización de la pericia psicológica N ° 005739-2015-PSC emitido por la psicóloga</b> practicado a la menor agraviada de iniciales , la misma que al ser evaluada presenta recuerdos de episodios reiterados de experiencias traumáticas de tipo sexual, sentimientos de tristeza, culpa, vergüenza, estigmatización, ansiedad, alteración del sueño, retraimiento social, tiene temor de jugar en el parque, temor a ser lastimada por adultos, desconfianza, rechaza su esquema corporal, se concluye que presenta: indicadores de afectación emocional y alteración del desarrollo psicosexual compatibles a experiencia traumática de tipo sexual, se sugiere tratamiento psicológico, se sugiere orientación y consejería psicológica individual y familiar. <b>Visualización del video de la entrevista en cámara Gesell.-</b> en lo relevante aparece que la menor narra hechos en su agravio sucedidos con el acusado; refiere que tiene 06 años de edad, donde manifiesto que vive en su casa en compañía de sus podres, su hermano con su esposo y el hijo de ambos, indica que fue al parque en compañía de su prima Ximena a un juego llamado "salta salta" y que cuando su prima se alejó el imputado le agarró las nalgas y que conoce al imputado con el nombre de Teodoro desconociendo su apellido y lo describe como una persona que tiene pelo negro y que su cuerpo es "mechón" es decir que su cuerpo es todo marrón, que es joven, bajo de estatura y que no sabe dónde vive. Asimismo señala que el imputado se ha echado sobre ella en el lugar que ella denomina que es un cuadradito y hay pelotitas en el juego llamado "salta, salta", además narra que el imputado le tocó el pote y le metió la mano adentro de su vagina por debajo de su ropa, que siente dolor y que casi grita pero el imputado le tapó la boca, asimismo indica que esto sucedió en horas de la tarde que el imputado le dijo que no le diga nada a su mamá y que se escapó porque le daba miedo ya que su madre le había aconsejado que no se deje tocar, manifiesta que después que el imputado le tocó la vagina le salió sangre y que también había "saliva" en su pierna, vagina y pote que se limpió con papel higiénico para luego</p>												<b>40</b>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p>dirigirse a su colegio; <b>Oralización del Acta de entrevista única de la menor de iniciales</b> .- En lo relevante aparece haberse realizado en fecha 18 de diciembre de 2017, en la sala de entrevista única de San Vicente de Cañete y se ha cumplido con las formalidades de Ley en cuanto a la presencia del Fiscal Penal y Fiscal de Familia y los abogados de las partes; y aparece la transcripción del relato de la agraviada en la cámara Gesell. Acredita haberse realizado con las formalidades de Ley. <b>Oralización de la carta N° 003-2016-SG-MPNC-C</b>, de fecha 14 de marzo del 2016, remitido por la Municipalidad de Pueblo Nuevo de Conta, en donde informa que en el mes setiembre del 2015 se encontraba instalados juegos mecánicos, con el permiso solicitado por Eladio Vásquez Cárdenas. <b>Oralización de la partida de Nacimiento de la menor agraviada</b>, en lo relevante se indica que lo menor nació el veintiséis de julio del dos mil nueve.</p> <p>5. Que, de la apreciación conjunta de los medios probatorios antes referidos, en cuanto a los <b>elementos objetivos</b> del tipo penal imputado, <b>tocamientos indebidos en sus partes íntimas</b>, se encuentra acreditada con los medios de pruebas actuadas en juicio oral, lo que se desprende de la <b>Visualización del DVD de la Entrevista Única</b> efectuada a la menor de iniciales que la menor agraviada declara los hechos en su agravio sindicando a la persona de , que le agarro las nalgas y que conoce al imputado con el nombre de Teodoro desconociendo su apellido y lo describe como una persona que tiene pelo negro y que su cuerpo es "mechón" es decir que su cuerpo es todo marrón, que es joven, bajo de estatura y que no sabe dónde vive. Asimismo señala que el imputado se ha echado sobre ella en el lugar que ella denomina que es un cuadrado y hay pelotitas en el juego llamado "salta, salta", además narra que el imputado le toco el poto y le metió la mano adentro de su vagina por debajo de su ropa, que sintió dolor y que casi grita pero el imputado le tapó la boca, asimismo indica que esto sucedió en horas de la tarde que el imputado le dijo que no le diga nada a su mama y que se escapó porque le daba miedo ya que su madre le había aconsejado que no se deje tocar, manifiesta después que el imputado le tocó la vagina le salió sangre y que también había "saliva" en su pierna, vagina y poto que se limpió con papel higiénico para luego dirigirse a su colegio. <b>Protocolo de Pericia Psicológica N° 5739-2015-PSC</b>; evaluación psicológica que se le practicara a la menor agraviada de iniciales en las conclusiones se establece que la referida menor presenta "Indicadores tensión emocional y alteración del desarrollo psicosexual compatible con experiencia negativa de tipo sexual"; y, en análisis e interpretación de resultados, entre otros presenta recuerdos de episodios reiterados de experiencias traumáticas de tipo sexual, sentimientos de tristeza, culpa, vergüenza, estigmatización, ansiedad, alteración del sueño, retraimiento social, tiene temor de jugar en el parque, temor a ser lastimada por adultos, desconfianza, rechaza su</p>													
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45° (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46° del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de</b></p>											

Motivación de la pena

esquema corporal, y que se advierte que lo declarado por la menor agraviada es una declaración espontánea, no manipulada por terceras personas: aunado a ello, se tiene el **Certificado Médico Legal N° 004187-EIS**, practicado a la menor de iniciales , la misma que concluye (...) Presenta signo de lesión traumática reciente en región genital compatible a lo producido por roce con superficie áspera y/o dura: **la carta N 003-2016-SG-MPNC-C**, de fecha 14 de marzo del 2016, remitido por la Municipalidad de Pueblo Nuevo de Conta, con la cual se acredita que en el mes setiembre del 2015 se encontraba instalando juegos mecánicos, con el permiso solicitado por Eladio Vásquez Cárdenas: **Si la Víctima tiene menos de siete**, elemento objetivo que también ha quedado acreditado en el Acta de Nacimiento de la menor agraviada de iniciales ; de la que se desprende que tiene por fecha de nacimiento en fecha 26 de julio del año de 2009, por lo que al momento de ocurrido los hechos en su agravio, mes de setiembre 2015, tenía la edad de seis (06); en cuanto al **elemento subjetivo** está acreditada que el acusado al momento de llevar a cabo los hechos delictivos se encontraba con plenas capacidades de discernimiento y decisión y ello se desprende de las declaraciones testimoniales prestadas en el contradictorio y que ninguno de ellos halla alegado que el acusado presentara alguna condición en tal sentido y menos su defensa y más aún, conforme al principio de inmediación se ha podido advertir en el acusado, durante el despliegue del juicio oral, un estado de normalidad, por lo que se tiene que el acusado al momento de cometer el hecho delictivo tuvo conciencia y voluntad de sus actos.

6. Que, estando a lo declarado por la menor agraviada, la misma que debe ser evaluada de conformidad a los criterios de certeza a que se hace referencia en el **ACUERDO PLENARIO N° 2-2005/CJ-116; ASUNTO: REQUISITOS DE LA SINDICACIÓN DE COACUSADO TESTIGO O AGRAVIADO**: por cuanto este tipo de delitos se caracteriza por su clandestinidad, es decir, que estos actos se realizan de forma oculta entonces la declaración de la testigo víctima toma importancia; en este caso en juicio se evidencia: **Ausencia de incredibilidad subjetiva**, por cuanto no se ha referido en las declaraciones actuadas en juicio, esto es **la entrevista en de lo agraviado de Iniciales K.D.LA.S.P**; que aparece transcrito en la Pericia Psicológica que se le practicara a la menor agraviada y en el acta de entrevista única; en la **declaración de la madre de lo menor agraviada la señora** , y de la **declaración del acusado** . quienes no han referido haber cámara Gesell tenido una relación de enemistad, odio o resentimiento, siendo así no existe motivo ajeno para imputar al encausado el delito de contra la libertad sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor de Menor de Edad que es un delito muy grave: es decir, no se evidencia motivación subjetiva ajena que sea causa de

*agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).*

**Si cumple**

**2.** Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple**

**3.** Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

**4.** Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple**

**5.** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

X

Motivación de la reparación civil

incredibilidad; **Verosimilitud en la incriminación**, ratificada con corroboraciones periféricas; en juicio oral se tiene la **declaración testimonial de la menor agraviada prestada en cámara Gesell** en donde indica de manera uniforme, coherente y ajena a posible manipulación, la imputación en contra del acusado de ser el autor de los hechos en su agravio, que le metió el dedo en su vagina, le cogió sus nalgas, hechos ocurridos el 09 de setiembre 2015 en los juegos mecánicos, en el salto, salto, que se encuentran ubicados en el pueblo de Nuevo Conta; lo que también ha sido apreciado en el **Protocolo de Pericia psicológica N° 005739- 2015-PSC** que se le practicó a la menor agraviada, en la que se advierte que el menor en su relato brinda detalles y se advierte indicadores de tensión emocional y alteración del desarrollo psicosexual compatible con experiencia negativa de tipo sexual, apreciándose un relato no elaborado, lo que se ha evidenciado en la visualización de la cámara Gesell, también contribuye a la declaración testimonial de madre de la menor agraviada la señora \_\_\_\_\_, la cual indicó sobre los cambios de conducta que ha observado en la menor agraviada después de ocurrido los hechos; \_\_\_\_\_ que indico los rasgos de sangre que apreció en el papel higiénico cuando se limpió la menor agraviada la vagina; medios probatorios que evaluados en conjunto acreditan que el hecho ha sucedido y que el responsable es el acusado. **Persistencia en la incriminación**, aparece de la declaración de la menor agraviada prestada en la entrevista única en cámara Gesell y al momento de la evaluación psicológica en cuanto a la incriminación de haber sido tocada en sus partes íntimas por el acusado. En este caso durante el juzgamiento se ha cumplido con las garantías establecidas en el Código Procesal Penal; siendo así de la prueba actuada queda evidente que el acusado ha realizado tocamientos indebidos a la menor agraviada de iniciales \_\_\_\_\_, todo lo que hace que la versión narrada sea creíble más allá de duda razonable; es decir, que el hecho ha ocurrido y que la persona del acusado en quien ha realizado esta conducta tipificada en calidad de autor, con lo que se cumple el tipo objetivo del delito.

7.La defensa alega en lo relevante: 1).- Que durante lo actividad probatoria concurrió la madre de la menor, la profesora Leticia, cada uno de ellos han tenido inconsistencias y contradicciones a las fechas, la acusación dice que los actos fueron a las 9 de la mañana, la madre indico que llego a su casa a las 12 y 45 y encontró a la menor en uno de los cuartos no le cuenta nada, a las 3 de la tarde llama la profesora y le dice que tenga cuidado, la profesora Leticia dice que se entera el 10 de setiembre 2015, el examen médico es después de días el 11 de setiembre, no concurrió el perito a efecto de que se ratifique en sus conclusiones afectándose el principio de inmediación, el acusado declaro que es día si trabajó en los juegos, pero no en la hora que indica la menor, debe decirse que no se ha evidenciado contradicción alguna, en el supuesto

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no*

X

	<p>caso que no precisen en las fechas, pero los hechos son los mismos, por lo que debe tomarse como un argumento de defensa, el certificado médico fue tomando con fecha 11 de setiembre 2017, es decir dos días después de los hechos, casi en forma inmediata, con relación a que la perito no concurrió y que se habría violado el principio de inmediación al haber oralizado el protocolo de pericia, debe decirse que el artículo 383° literal I inciso c) permite la incorporación de dictámenes periciales, por cuantas independientes a la voluntad de las partes, por lo que al haberse dispuesto en un primer momento la conducción compulsiva de la perito Brigitte Peláez García y al haber el Ministerio Público, acreditado haber coadyuvado a la concurrencia de su órgano de prueba y ante su inasistencia, es procedente la aplicación del artículo en mención.</p> <p>8.Respecto a la culpabilidad, del acusado debe analizarse el grado de "reprochabilidad" de su conducta, se puede inferir objetivamente que es persona capaz de discernir el carácter legítimo de sus actos y por lo tanto han podido abstenerse de realizar la conducta que se les atribuye, ha estado en posición de discernir que no era correcto realizar tocamientos indebidos a una menor de edad,</p> <p>9.En cuanto al ámbito de la legalidad de la pena, se tiene que considerar primero que la conducta imputada, conforme a lo previsto en el artículo 176-A numeral 1 del Código Penal, se encuentra sancionada con pena privativa de libertad no menor de siete ni mayor de diez años; en el presente caso el Ministerio Público solicita se imponga al acusado la pena de ocho (08) años de pena privativa de libertad; en juicio no está acreditado que el acusado cuente con antecedentes penales, ha indicado ser cerrajero; teniendo en cuenta los criterios preventivos (especial-general), lo prescrito en los artículos 45° y 46° del Código Penal, el bien jurídico infringido; por lo que la pena propuesta estaría dentro del primer tercio de la pena legal, por cuanto al tiempo de los hechos, del contradictorio se ha establecido que al momento de cometido los hechos el acusado es un agente que no tiene antecedentes, no es reincidente, ni habitual, que serían motivos de atenuación de pena y siendo que ha declarado ser cerrajero, lo que es indicador de sus carencias sociales; por lo que la pena de (08) años privativa de libertad respeta los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, esto en razón a lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal que prescribe "La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. (...)"; al respecto la Corte Suprema de la República en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido "Que asimismo, las exigencias que determinen la aplicación de pena, no se agota en el principio de culpabilidad, por lo que al imponer la pena se debe tener en cuenta además las condiciones personales, así como la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo; considerando también el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre</p>	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, conforme lo dispone el artículo octavo del título Preliminar del Código sustantivo. (...)" ; el principio de proporcionalidad significa que la pena debe de estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado, al grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito, debiendo tener función preventiva, protectora y resocializadora.</p> <p><b>10.</b> Siendo la reparación Civil una consecuencia del delito la misma que está relacionado al daño causado al agraviado, conforme a lo establecido en el artículo 92° y 93° del Código Penal, en la jurisprudencia los tribunales se han pronunciado en el sentido que "La reparación civil tiene por finalidad resarcir o compensar a la víctima o a los perjudicados de los efectos que el delito pudiera haber ocasionado". En este caso se tiene que el delito se ha consumado, además se ha causado daño moral y psicológico a la agraviada, entendido como el sufrimiento ante esta circunstancia inesperada; todo lo que el colegiado considera prudente y razonable resarcirse con el monto de tres mil soles (S / 3.000.00), que deberá ser pagado por el sentenciado en ejecución de sentencia.</p> <p><b>11.</b> Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 497° numeral 3 del Código Procesal Penal, que prescribe "Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano Jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso"; en este caso al haber tenido que actuarse medios probatorios en juicio con los que se ha vencido la posición inicial de no culpabilidad expresado por el acusado quien alegaba no responsabilidad, corresponde mandar el pago de las costas del proceso.</p> <p><b>12.</b> De conformidad a lo establecido en el Código Procesal Penal en el artículo 402° numeral 2 "Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288° mientras se resuelve el recurso; en este caso se tiene que el sentenciado, por la naturaleza del delito cometido y pena impuesta es de preverse peligro de fuga por lo que corresponde disponerse la inmediata ejecución de la sentencia e internamiento en un Establecimiento Penitenciario.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00256-2016-80-0801-JR-PE-01

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.



	<p><b>LA MENOR DE INICIALES LE IMPONEMOS OCHO (08) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA.</b></p> <p><b>2. DISPONEMOS</b> la inmediata ejecución de la condena en contra _____, cursando los oficios respectivos para su inmediata ubicación y captura y posterior internamiento en el establecimiento penal de Cañete.</p> <p><b>3. FIJAMOS LA REPARACIÓN CIVIL</b> en el monto de TRES MIL SOLES (S / 3.000.00) que pagará el sentenciado a favor de la parte agraviada a cumplirse en ejecución de sentencia.</p> <p><b>4. DISPONEMOS</b> se remita las Fichas del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva (RENADESPLLE); así como al Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados (RENIFROS), para los fines de ley.</p>	<p>considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										<b>9</b>
<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>5. SE CONDENA</b> al sentenciado _____ al pago de las costas del proceso, lo que se liquidara en ejecución de sentencia.</p> <p><b>6. ORDENAMOS</b> que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia en este extremo, se remita el Boletín de Condena al Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cañete, para su inscripción y las multas de Ley.</p> <p>Por esta nuestra Sentencia así lo Mandamos, Pronunciamos y Firmamos. T.R. y H.S.</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p>										

		<p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<b>X</b>					
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00256-2016-80-0801-JR-PE-01

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutoria es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.



	<p>1) CONDENANDO al acusado , como autor de la comisión del delito Contra la libertad - Violación de la libertad sexual - ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, tipificado en el artículo 176° - A primer párrafo, numeral 1) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales , imponiéndoles ocho años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, y al pago de Tres Mil Soles por concepto de reparación civil que el sentenciado deberá cancelar a favor de la parte agraviada.</p>	<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>2.- Contra la sentencia antes indicada, el letrado Adán Dandy Concha Moscoso, abogado de , interpone Recurso de Apelación, el mismo que se encuentra formalizado a través del escrito de fojas 115 al 120, y concedido dicho recurso mediante el auto de fojas 121-122, es elevado a la Sala de Apelaciones y dando cumplimiento al procedimiento de ley, se ha corrido traslado del recurso de apelación a las demás partes mediante resolución número nueve de fojas 126, asimismo mediante resolución de fojas 128 se ha comunicado a las partes a fin de que puedan ofrecer medios probatorios y vencido dicho plazo sin que lo hayan hecho ningún ofrecimiento probatorio, se ha señalado fecha para la audiencia de apelación de sentencia la misma que se ha llevado a cabo en fecha 25 de mayo del 2018, en la misma que igualmente se ha cumplido con todos ritos legales, quedando expedido para dictar la sentencia de vista.</p> <p><b>HECHOS MATERIA DE IMPUTACION</b></p> <p>3.- Conforme a la acusación fiscal, y lo oralizado en audiencia, se imputa a menor . (06), con fecha 09 de setiembre de 2015 al promediar 1:30 de la tarde, en circunstancias que la menor se encontraba afuera de su domicilio ubicado en el Centro Poblado Pueblo Nuevo de Conta, jugando con su primita, lo que fue aprovechado por el acusado para llevarla con engaño a un lugar denominado "dragón" de los juegos mecánicos que se encontraba al frente de la vivienda de la menor, en donde el acusado trabajaba, diciéndole vamos a jugar, momento en que el acusado la tocó por debajo de su ropa, su nalga, sus hombros y le metió su dedo a su vagina, por lo que la menor gritó de dolor y fue tapada su boca por el acusado, y al salir de dicho lugar se dirigió a su casa, instante en que llegó su mamá ; luego, cuando la menor se encuentran en su colegio le pide permiso a su profesora para ir al baño, es en ese momento que la profesora , observa que el papel higiénico que se limpió la menor tenía manchas de sangre, por lo que le comunicó a su madre lo sucedido. Ahora bien, tales hechos descritos, fueron subsumidos, en el artículo 176°-A, primer párrafo inciso 1° del Código Penal, que prescribe: "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°", realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad". Inciso 1) "Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no</p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

menor de siete ni mayor de diez años".

**DEL RECURSO DE APELACIÓN Y PRETENSION IMPUGNATORIA**

**4.-** Conforme se aprecia de fojas 115 al 120, la defensa técnica del sentenciado Teodoro , interpone recurso de apelación, teniendo como pretensión concreta que, la sentencia apelada sea revocada y reformándola se emita sentencia absolutoria, exponiendo para ello los siguientes fundamentos de agravio:

Es adjetiva porque vulnera los derechos fundamentales a la motivación de resoluciones judiciales consagrados en la norma suprema, encontrándose ante una motivación aparente.

- a. Error del colegiado al valorar la prueba testimonial brindada por la menor agraviada en la cámara gessell, en la que se refiere a que el imputado le tocó el pote y le metió la mano dentro de su vagina por debajo de su ropa y sintió dolor. Siendo este testimonio falso; ello en razón que no obra en autos medio probatorio que acredite que la menor agraviada tenga lesiones genitales producto del ingreso de los dedos del presunto inculpado en la vagina de la menor agraviada, si se tiene en cuenta su versión corroborativa. En ese sentido el razonamiento del colegiado es ambiguo porque no se corrobora con la realidad fáctica y medios probatorios que obran en autos.
- b. Error del colegiado al valorar la exigencia jurisprudencial prevista en el Acuerdo Plenario 1-2001 / CJ-116, previsto en el fundamento 32, cuando se refiere que será la declaración de la víctima la que finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa. Si se tiene en cuenta la declaración testimonial de la menor agraviada cuando se refiere que el imputado le tocó el pote y metió la mano dentro de su vagina por debajo de su ropa y sintió dolor.
- c. Error del colegiado al no valorar las exigencias jurisprudenciales en el Acuerdo Plenario N° 2-2005 / CJ-116, requisitos de la sindicación, respecto al punto 6, de los fundamentos de la sentencia N° 32-2018, recaída en la resolución número cinco de fecha dos de febrero del dos mil dieciocho, cuando refieren que hay verosimilitud en la incriminación ratificada con corroboraciones periféricas.

**POSICIÓN DE LAS PARTES PROCESALES DURANTE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN.**

**5.-** La defensa técnica del sentenciado , como pretensión concreta plantea la revocatoria de la sentencia, y se le absuelva a su defendido, a quien se le imputa el delito de Tocamientos Indebidos en agravio de la menor de iniciales , el día 09 de setiembre del 2015, cuando su defendido no se encontraba en el lugar de los hechos. Asimismo, en la sentencia recurrida se observa una serie de errores que o son suficientes para condenar a su defendido. Como fundamento de hecho y derecho de su apelación, cuestiona los fundamentos 4 y se la sentencia, donde no se valoró la prueba en forma

<p>conjunta, y se ha vulnerado el principio de inmediación porque el perito no se ratificó solamente se ha dado lectura de su pericia (extremo en el que se rectificó la defensa); Asimismo, no se le ha dado el valor probatorio al certificado médico legal, porque la menor dijo en Cámara Gessell que le ha metido la mano en su vagina, lo cual no es cierto, se condice con el certificado médico.</p> <p>Asimismo, se ha vulnerado los Acuerdos Plenarios 1-2011 / CE-118, y 2-2005 / CJ-116, de tal manera, no se ha tomado en cuenta que la madre de la menor se contradice con la declaración de la profesora.</p> <p>En cuanto a la naturaleza del agravio, su defendido fue sentenciado sin haber estado en el lugar de los hechos, se encontraron en la ciudad de Ramos Larrea, coordinando con su hermana sobre un cumpleaños, y después de los hechos llegó a lugar, por lo que se debe revocar la pena impuesta y se le absuelva de los cargos.</p> <p><b>6.-</b> Por su parte, el representante del Ministerio Público, luego de contradecir los fundamentos expuestos por el apelante, postula por la confirmación de la sentencia impugnada sosteniendo que el delito se encuentra debidamente probado así como la responsabilidad penal del acusado, por cuanto no se advierte de la sentencia que no existe la valoración conjunta; en cuanto a la vulneración del principio de inmediación, cuando un perito no concurre a juicio es posible la oralización de la pericia, lo cual está permitido por la norma procesal; también el perito concluye lesión traumática ocasionada por roce, el cual pudo haber ocurrido con la mano; en cuanto la penetración no es objeto de debate en este tipo de delitos de actos contra el Pudor.</p> <p><b>FUNDAMENTOS JURIDICO DE LA SALA PENAL RECURSO DE APELACIÓN Y COMPETENCIA DE LA SALA PENAL DE APELACIONES.</b></p> <p><b>7.-</b> El Recurso de Apelación, resulta ser el medio impugnativo que tiene por finalidad que el órgano superior revise la decisión jurisdiccional, cuyo fundamento más allá de la vigencia del principio de pluralidad de instancia, radica en brindar mayor garantía y seguridad jurídica al justiciable; y se define como: "un medio de gravamen ordinario, devolutivo y suspensivo que procede frente a sentencias y autos equivalentes, así como otras resoluciones interlocutorias, cuya finalidad consiste, de un lado, en obtener un segundo pronunciamiento judicial sobre la cuestión controvertida, y, de otro, provocar la retroacción de las actuaciones al momento de cometerse la infracción de normas o garantías procesales invocadas. En cuanto medio de gravamen (..) también funciona como medio impugnatorio en sentido estricto pues se limita a la anulación de la sentencia cuando se denuncie y advierta vicios de actividad o defectos de juicio".</p> <p><b>8.-</b> Por otro lado, el artículo 409 inciso 1° de Código Procesal Penal señala: "La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustancias no anunciadas por el impugnante", en virtud del cual,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación número 413-2014 LAMBAYEQUE ha precisado que: "la razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando parte de los actos procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteó sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectarse resoluciones que tienen carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución" tesis que es coherente a principio de congruencia recursal que regula la impugnación; pues, conforme a señalado la Sala Suprema Penal: "el ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios: TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APPELLATUM, es decir, sólo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes siempre que estos hayan sido invocados. De acuerdo con las normas precitadas al resolver una apelación, el Tribunal de mérito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales, (...), pues caso contrario, se estaría violando el deber de congruencia, con repercusiones en el derecho de defensa de las partes". Por tanto, es un paso obligatorio para este colegiado verificar si se han respetado derechos o garantías de las partes, tanto en el desarrollo del juzgamiento como en la estructura de la sentencia para, finalmente en caso de superarse positivamente dicho control, pasar al análisis de fondo.

**ANÁLISIS DEL DELITO DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL - ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD.**

**9.-** Como se ha señalado en los puntos anteriores, es materia de alzada la sentencia condenatoria por la que se ha declarado al acusado

, como autor de la comisión del Delito  
Contra la libertad Sexual - Actos contra el pudor en menor de edad, conducta que fue subsumida en el artículo 176° - A, primer párrafo inciso 1° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales , cuya descripción normativa prescribe que: "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años, u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor cuando la víctima tiene de diez a menos de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

**1.-** Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173° o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever,

<p>la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad".</p> <p>Como se aprecia del contenido de la fórmula legal transcrita en el punto anterior, uno de los aspectos resaltantes de tipo a tomar en cuenta es la edad de la víctima, esto es que sea menor de 14 años de edad, pues ella marca el hito para considerar el bien jurídico protegido por la norma penal que viene a ser, no la libertad sexual, sino la indemnidad sexual, entendida como: "la prohibición de mantener contactos sexuales con personas que por su desarrollo biológico o psíquico no se encuentra en condiciones de comprender la naturaleza, significado, y repercusiones de la conducta sexual. Con ello no se quiere indicar que el menor carezca de capacidad de comprender y de querer o que simplemente no tenga forma alguna de libertad, sino que hasta una determinada edad - que en nuestra legislación es los catorce años- no se encuentra en condiciones somáticas y psíquicas para valorar y hacerse responsable de los posibles contactos sexuales que quiera desarrollar o se le proponga asumir", la protección penal abarca entonces, "un periodo trascendental, que es el desarrollo y la formación de la sexualidad del menor, que se puede ver alterada y perturbada por la intromisión violenta de terceras personas. Sin importar finalmente que haya existido o no consentimiento en la persona del menor"</p> <p><b>10.-</b> El comportamiento típico que contiene el tipo penal materia de análisis presenta dos supuestos configurativos: <b>a)</b> Realizar una menor de 14 años, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor y <b>b)</b> Obligar a la menor a realizar sobre sí mismo o un tercero los mismos tocamientos o acto antes anotados. La conducta atribuida -según la acusación fiscal que es aceptada por el juez de instancia- contra el acusado se corresponde con el primer supuesto, el mismo que a su vez se subdivide en dos supuestos: <b>1)</b> realizar tocamientos indebidos en sus partes íntimas y; <b>2)</b> realizar actos libidinosos contrarios al pudor. Sobre el elemento objetivo: tocamientos indebidos, en la doctrina se afirma que "en esta modalidad se pueden incluir sólo los supuestos de tocamientos de la zona perineal (zona que separa los genitales del ano) o vulva, así como las nalgas o los senos de la mujer (...) Los actos libidinosos aluden a todo comportamiento en el que se busca un fin morboso, lúbrico, independientemente de la manifestación o forma de exteriorización de dicha finalidad o intencionalidad del agente. En tal sentido, podrá incluirse como actos libidinosos contrarios al pudor, conductas como los contactos físicos o aproximaciones realizadas por el agente con el cuerpo del del sujeto pasivo (...)", de modo tal que estaremos frente a la conducta típica consumada, cuando el agente, ya sea contra la voluntad de la víctima o contando con el consentimiento de la misma, realiza cualquier tipo de contactos con las partes íntimas o zonas paragenitales de dicha víctima, sea con las manos o con cualquier parte del cuerpo.</p> <p><b>11.-</b> La Corte Suprema de Justicia de la República, en el Recurso de Nulidad N° 5050-2006 - LA LIBERTAD a aclarado sobre la tipicidad del delito de actos contra el pudor, señalando que: "El delito de actos contra el pudor consistió en realizar caricias en las partes íntimas de la menor, las que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tuvieron un contenido sexual patente no ajeno a la conciencia del imputado y una inequívoca intencionalidad sexual. Acto contrario al pudor es todo tocamiento lúbrico somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo, tales como palpación o manoseos de las partes genitales, exigiéndose, en consecuencia, como elemento objetivo, un contacto corporal impúdico con significado sexual.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00256-2016-80-0801-JR-PE-01

El anexo 5.4 El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

**Anexo 5.5: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil - Sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad.**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		
	<p><b>ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS DEL APELANTE.</b>  <b>12.-</b> En la medida que la pretensión impugnatoria del sentenciado apelante está dirigida a conseguir una revocatoria de la condena y su consecuente absolución, todo ello basado en una insuficiencia probatoria sobre los hechos enjuiciados y la responsabilidad del acusado, este colegiado debe pasar a realizar supervisión a efectos de verificar si en efecto, estamos o no ante tal insuficiencia probatoria, todo ello a partir de la motivación desarrollada en el contenido de la sentencia materia de apelación; al respecto conviene precisar que, conforme ha señalado la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación número 628-2015 LIMA, "en clave de motivación debe recordarse: A. Los Tribunales de Mérito, desde luego, tienen la facultad de valorar racionalmente las pruebas practicadas en el juicio -de primera instancia y</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i>  2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba</i></p>												

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p>de apelación, con los límites legalmente reconocidos en armonía con el principio procedimental de inmediación-, pero tienen el deber de razonar expresamente tal valoración en el propio texto de la sentencia, cumpliendo así el deber de motivación impuesto por el artículo 139° "inciso 5) de la Constitución (...) Que, en atención a la relación entre motivación fáctica y presunción de inocencia, es de acotar que el examen de esta última garantía importa un triple control: juicio sobre la prueba, juicio sobre la suficiencia y juicio sobre la motivación y su razonabilidad (...)".</p> <p><b>13.-</b> Como una cuestión insita que conlleva el control de la sentencia como consecuencia de un recurso de apelación, a este colegiado, previamente corresponde verificar que el colegiado de instancia no haya incurrido en causales de nulidad absoluta susceptibles de declaratoria de oficio, en ese sentido, en primer término debe señalarse que de la revisión del juzgamiento que sirve de sustento a la sentencia materia de grado, se advierte que en el desarrollo de la actividad probatoria -al margen del principio de publicidad que por la naturaleza del delito se halla restringido- se han respetado los principios de contradicción, oralidad e inmediación, asimismo se ha cumplido con garantizar el derecho de defensa que le asiste al acusado, por tanto, no se aprecia el asomo de causal alguna de nulidad absoluta capaz de generar la invalidez del fallo; por otro lado, del examen de la estructura formal de la sentencia, se advierte igualmente que el colegiado de instancia cumplió correctamente con las exigencias establecidas en el artículo 394° del Código Procesal Penal, debiendo igualmente destacarse que en cuanto a las fases de la valoración probatoria, como sustento de la decisión adoptada por el colegiado, se ha cumplido con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Penal, ya que en un primer momento han procedido con la evaluación individual de cada uno de los elementos de prueba actuados en el juzgamiento, para luego, en una segunda parte proceder con la evaluación conjunta de la prueba, y a partir de ella es que se expone el relato de hechos probados como la responsabilidad penal del acusado; en ese sentido, la corrección formal de la sentencia no permite sostener causal alguna de nulidad, con las aclaraciones que en líneas siguientes ha de expresarse.</p>	<p><i>practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					X				
	<p><b>14.-</b> Por otro lado, se tiene que parte de los agravios que contiene el recurso de apelación está dirigido a cuestionar la eficacia probatoria de la declaración testimonial de la menor de las iniciales . por lo que, este colegiado debe señalar que, el control sobre la valoración de dichos medios de prueba debe efectuarla con la limitación que impone el artículo 425° inciso 2) del Código Procesal Penal que señala: “La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”, límites de valoración que están abordados por la Corte Suprema de Justicia de la República a partir</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p>									

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>de la Casación N° 5-2007 HUAURA señalando que “Es exacto que con arreglo a los principios de inmediación y de oralidad (...) el Tribunal de Alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de apelación, pero no lo elimina. En esos casos -las denominadas “zonas opacas” -, los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etcétera) no son susceptibles de supervisión y control en apelación; no puede ser variados. Empero existen "zonas abiertas", accesibles al control. Se trata de aspectos relativo a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgado de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia, y los conocimientos científicos (...)”; en ese sentido, a continuación, pasamos a verificar si dicha valoración probatoria efectuado por el juez sentenciador se encuentra ajustado a los cánones de racionalidad permitidos por ley.</p> <p><b>15.-</b> Pasando a efectuar control sobre la valoración racional de la prueba actuada en el juzgamiento, se debe señalar que, la motivación sobre la cuestión fáctica parte teniendo como dato previo que la menor agraviada tenía de seis años de edad en merito a la partida de nacimiento expedida por la RENIEC que fue oralizada, nacida en fecha 26 de julio del 2009, por tanto al año 2015 en que se denuncia el hecho de tocamientos contaba con 6 años de edad, aspectos que precisamente constituyen el primer elemento para determinar la configuración de la tipicidad objetiva del delito de actos de tocamiento de menores.</p> <p><b>16.-</b> Por otro lado, la certeza de que la menor agraviada, efectivamente fue víctima de atentado contra su integridad sexual (tocamientos en sus partes íntimas) deriva de la explicación que ha otorgado la misma agraviada en cámara gessell, visualizada en juicio y sometida al contradictorio; señalando la menor agraviada que fue al parque en compañía de su prima Ximena a un juego llamado "salta salta" y que cuando su prima se alejó el imputado le agarró las nalgas y que lo conoce con el nombre de Teodoro, narra además que le tocó el pote y le metió la mano adentro de su vagina por debajo de su ropa y sintió dolor, y que casi grita pero el imputado le tapó la boca; asimismo indica que sucedió en horas de la tarde, y el imputado le dijo que no le diga a su mamá, se escapó porque le daba miedo, ya que su madre le había aconsejado que no se deje tocar, manifiesta además que después que el imputado le tocó la vagina le salió sangre y que también había saliva en su pierna, vagina y pote que se limpió con papel higiénico para luego dirigirse a su colegio.</p> <p><b>17.-</b> Las versiones de la víctima arriba descritas resulta ciertamente coincidente en la narración de las circunstancias, los datos periféricos y los episodios vividos, de tal forma que por su coherencia, y uniformidad que se apoyan entre sí para adquirir fuerza acreditativa, hechos que constituyen definitivamente actos de tocamiento que como elemento objetivo del tipo</p>	<p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>						
	<p>señalando la menor agraviada que fue al parque en compañía de su prima Ximena a un juego llamado "salta salta" y que cuando su prima se alejó el imputado le agarró las nalgas y que lo conoce con el nombre de Teodoro, narra además que le tocó el pote y le metió la mano adentro de su vagina por debajo de su ropa y sintió dolor, y que casi grita pero el imputado le tapó la boca; asimismo indica que sucedió en horas de la tarde, y el imputado le dijo que no le diga a su mamá, se escapó porque le daba miedo, ya que su madre le había aconsejado que no se deje tocar, manifiesta además que después que el imputado le tocó la vagina le salió sangre y que también había saliva en su pierna, vagina y pote que se limpió con papel higiénico para luego dirigirse a su colegio.</p> <p><b>17.-</b> Las versiones de la víctima arriba descritas resulta ciertamente coincidente en la narración de las circunstancias, los datos periféricos y los episodios vividos, de tal forma que por su coherencia, y uniformidad que se apoyan entre sí para adquirir fuerza acreditativa, hechos que constituyen definitivamente actos de tocamiento que como elemento objetivo del tipo</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad,</p>											

<b>Motivación de la pena</b>	<p>de actos contra el pudor, que fueron explicados correctamente por el colegiado de instancia, no apreciándose incorrección alguna que pueda provocar la variación del resultado probatorio que arrojaron cuentas declaraciones, resultando más bien suficientes para tener por acreditados el aspecto fáctico de la imputación.</p> <p><b>18.-</b> El resultado lesivo que, en el caso del delito materia de análisis, como consecuencia de aquel atentado que presenta las víctimas, se aprecia la concreta afectación al desarrollo psíquico y sexual de la víctima, los mismos que se encuentran igualmente desarrolladas a partir de la prueba pericial psicológica oralizada permitida su incorporación conforme al numeral 1) literal C del Artículo 383° del Código Procesal Penal, concluyendo la pericia psicológica que “la menor presenta indicadores de afectación emocional y alteración del desarrollo psicosexual compatibles a experiencia traumática de tipo sexual (...)”, sugiriendo orientación y consejería psicológica individual y familiar; conclusiones que definitivamente conducen a sostener que la menor agraviada fue afectada en su aspecto psico-sexual que trasciende en su comportamiento, como consecuencia de las acciones negativas que le tocó vivir con dichos tocamientos.</p> <p><b>19.-</b> Es de precisar que el agravio concreto postulado por la parte apelante, radica en la insuficiencia probatoria que a su criterio existiría sobre la declaratoria de responsabilidad del acusado</p> <p style="padding-left: 2em;">, como autor de los hechos de tocamientos arriba descritos; sobre dicho extremo debemos señalar que en el caso analizado, el colegiado de instancia ha tomado como prueba de capital importancia la declaración de la agraviada, la que contienen la sindicación directa contra el acusado, teniendo en consideración que uniformemente ha señalado que los actos de tocamiento que sufrió fueron efectuados por el acusado, a quien lo conoce como Teodoro, incluso ha dado sus características como persona de pelo negro, es joven de baja estatura; ahora bien, con la finalidad de dar respuesta cabal a los agravios planteados por el apelante, pasamos a realizar la valoración de dicha declaración, bajo los parámetros de valoración de prueba única establecido en el Acuerdo Plenario número 2-2005 / CJ-116 del Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en base a ello, llegaríamos a la conclusión que dichas versiones tienen virtualidad para erigirse como prueba de cargo suficiente capaz de desvirtuar el principio de inocencia, toda vez que, concurre como presupuesto de validez:</p> <p><b>19.1.- La ausencia de incredibilidad subjetiva</b>, pues no se ha puesto de manifiesto la existencia de motivos o móviles o circunstancias basadas en odio, resentimiento, venganza o enemistad, que supongan la parcialidad en la declaración de la agraviada que la tornen sus versiones en espurias o</p>	<p>educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>					
------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p>increíbles, por tanto, no concurre causal con entidad suficiente para considerar increíble la versión de la agraviada de iniciales .</p> <p><b>19.2.- La verosimilitud del testimonio</b>, el mismo que como presupuesto de credibilidad de carácter objetivo, supone evaluar tanto en la coherencia interna, (lógicidad de la declaración) y coherencia externa (corroboración de datos objetivos), los mismos que en el caso analizado deriva de la firmeza de la posición incriminatoria y coherencia del relato de la menor agraviada, y no se ha puesto de manifiesto variaciones profundas o contradicciones de consistencia; y si bien es cierto que existen superficiales variaciones, como el hecho que luego de los tocamientos se fue se dirigió a la escuela, que difiere de la acusación que señala se habría retirado a su casa, empero, este extremo debe analizarse en su contexto y teniendo en consideración la edad de la menor agraviada, quien muy coherente a las circunstancias y la ubicación de las cosas, inclusive dando las características de su agresor; por otro lado, tal como cuestiona el apelante, que la menor presentaría lesiones y que probablemente se haya ocasionado en los juegos mecánicos lo cual se apreciaría del certificado médico que desde su posición no fue explicado ni ratificada por su otorgante; empero, este argumento es una falacia, por cuanto el perito médico Alfonso Gómez Castillo, en audiencia de juicio oral de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciocho explicó el certificado médico legal N° 4187-EIS, practicada a la menor agraviada, concluyendo que la menor presenta “signo de lesión traumática reciente en región genital compatible a lo producido por roce con superficie áspera y dura”; por tanto este aspecto se tiene superado, por cuanto también fue valorado por el colegiado conforme al numeral 2) del artículo 393° del Código Procesal Penal, y el Acuerdo Plenario N° 01-2011 / CJ-116, que señala: “El Juez es soberano en la apreciación de la prueba; empero, no puede llevar a cabo sin limitación ni control alguno; es decir, sobre la base de una actividad probatoria concreta, nadie puede ser condenado sin pruebas cargo, y jurídicamente correctas. Las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia.</p> <p>La coherencia externa o corroboración de datos objetivos, encuentra sustento en informaciones de carácter periférico que proporciona el testigo , quien muy coherente a lo afirmado por la agraviada ha señalado que el día 9 de setiembre del 2015, cuando retornaba a su casa, encontró a su hija llorando, triste; y en horas de la tarde como a las 2:30 la profesora le llamó y le dijo que al acompañarla al servicio higiénico, el papel tenía rasgos de sangre fresca, y en el colegio su hija delante de la profesora comenzó a llorar y cuenta los sucedido. Asimismo, la testigo , profesora inicial de la niña, dijo que cuando llevó a los servicios higiénicos, vio sangre fresca en el papel</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>				
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--

<p>higiénico, y cuando le preguntó la menor le dijo que se había caído, estaba temerosa, asustada, luego llamó a su mamá y le comento lo que había visto; además, el testigo , ha señalado que el señor Teodoro, atendía en los juegos mecánicos; información que a su vez tiene sustento en la prueba documental, Carta N ° 003-2016-SG-MPNC-C, de fecha 14 de marzo del 2016, remitido por la Municipalidad de Pueblo Nuevo de Conta, en donde informa que en el mes de setiembre del 2015 se encontraba instalado los juegos mecánicos, con el permiso solicitado por el señor</p> <p><b>19.3.-</b> La existencia de <b>persistencia en la incriminación;</b> parámetro de valoración que implica verificar si a lo largo de la declaración realizada por la víctima, se advierte ausencia de modificaciones profundas, que la declaración no contenga ambigüedades o que su contenido sea muy genérica o con información vaga, así como la no presencia de contradicciones esenciales entre las sucesivas afirmaciones, como la existencia de logicidad entre las informaciones proporcionadas en momentos diferentes. En efecto, en el relato ofrecido por la menor agravada, no se advierten contradicciones con suficiente entidad para hacer perder su eficacia probatoria, por el contrario, la misma han mantenido una versión casi uniforme, inclusive especificando el lugar donde aconteció los actos de tocamiento efectuados por el acusado. Ahora bien, definitivamente, puede existir algunas diferencias en la declaración de la menor, empero en el caso analizado no constituyen contradicciones esenciales capaces de hacer perder su credibilidad, pues a criterio de este colegiado, no se exige que el relato sea, cual si fuera una repetición de un disco o lección aprendida, sino una constancia en la información medular para determinar lo que la declarante quiere conocer; le tocó su poto y le metió la mano en su vagina por debajo de su ropa; en ese sentido los agravios alegados por el apelante en el sentido de que, en las declaraciones existen contradicciones, queda desestimado; debiendo de confirmarse la sentencia en la declaratoria de responsabilidad penal del acusado.</p> <p><b>20.-</b> En mérito a los argumentos arriba esgrimidos, debemos concluir que las alegaciones que contiene el recurso de apelación tan solo ponen de manifiesto, la legítima y natural discrepancia del sentenciado con relación a la valoración de la prueba, la misma que -como ya se ha explicado suficientemente en los puntos anteriores- se ha realizado en forma correcta y ajustado a los principios que regulan su actuación; apreciándose más bien que la prueba de carga, actuada y valorada por el colegiado de instancia, resulta suficiente para desvirtuar el principio de la presunción de inocencia que como regla de juicio le asiste al acusado; y siendo así, debe confirmar la sentencia.</p> <p><b>21.-</b> Por ultimo, 178-A señala que: "El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que termine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social", lo que en la sentencia recurrida se ha omitido, razón por la cual deberá ser integrada</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en la parte resolutive.</p> <p><b>SOBRE LAS COSTAS.</b></p> <p><b>21.-</b> El artículo 504.2 del Código Procesal Penal dispone que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las que pueden ser fijadas de oficio; sin embargo, el inciso 3 del mismo cuerpo legal adjetivo, como regla general, dispone que “las costas están a cargo de vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir”; en ese sentido, en el caso materia de análisis, el sentenciado _____, frente a una sentencia condenatoria con pena privativa de libertad efectiva de 08 años, lo mínimo que pudo hacer es impugnar, circunstancia que hacer ver que sí existió razón para apelar, por lo que se exonera del pago de las costas.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00256-2016-80-0801-JR-PE-01

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.





## ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 00256-2016-80-0801-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE – SAN VICENTE. 2023** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139° inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.* San Vicente de Cañete, 02 de junio de 2023-----



Tesista: Guido Beltrán Lázaro Huamán  
Código de estudiante: 2506172054  
DNI N° 15422974



## ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
<b>Suministros (*)</b>			
Impresiones			
Fotocopias			
Empastado			
Papel bond A-4 (500 hojas)			
Lapiceros			
<b>Servicios</b>			
Uso de Turniting	50.00	4	200.00
<b>Sub total</b>			
<b>Gastos de viaje</b>			
Pasajes para recolectar información			
<b>Sub total</b>			
<b>Total de presupuesto desembolsable</b>			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
<b>Servicios</b>			
Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	280.00
Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	120.00
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	200.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
<b>Sub total</b>			650.00
<b>Recurso humano</b>			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	500.00
<b>Sub total</b>			500.00
<b>Total de presupuesto no desembolsable</b>			1850.00
<b>Total (S/.)</b>			